

EN LO PRINCIPAL: PRESENTA DESCARGOS; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CAROLINA ZÚÑIGA BRAVO, en representación de INTERCHILE S.A. (en adelante, “**Interchile**”), titular del proyecto “*Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico*” (en adelante, el “**Proyecto**”), en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2020, iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “**SMA**” o “**Superintendencia**”) a través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-142-2020, de fecha 25 de septiembre del año 2020 (en adelante, la “**Formulación de Cargos**”), a Usted respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y en virtud del artículo 49 de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “**LO-SMA**”), procedo a presentar los siguientes descargos solicitando que, en definitiva, se tengan en consideración y acojan las solicitudes que en éstos se expresan, ya sea absolviendo total o parcialmente, clasificando la gravedad de los cargos como leves y aplicando favorablemente las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA a Interchile, según corresponda, por las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan en este escrito.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

1. Interchile es una empresa que desarrolla proyectos de transmisión eléctrica, y dentro de dicha actividad es el titular del Proyecto “*Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico*”.
2. El Proyecto consiste en el desarrollo de una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (500 kV) en doble circuito y de las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesarias para su interconexión al Sistema Interconectado Central, y fue concebido como una sola línea eléctrica entre la subestación Cardones, ubicada en las cercanías de Copiapó, y la subestación Polpaico en Santiago, con una **longitud total de aproximadamente 753 kilómetros**, subdividida en tres partes o lotes:

- **Tramo 1**, denominado Cardones – Maitencillo, que se extiende entre las nuevas subestaciones Nueva Cardones y Nueva Maitencillo, en un tramo aproximado de 137 kilómetros.
 - **Tramo 2**, denominado Maitencillo – Pan de Azúcar, que se extiende entre las nuevas subestaciones Nueva Maitencillo y Nueva Pan de Azúcar, en un tramo aproximado de 212 kilómetros.
 - **Tramo 3**, denominado Pan de Azúcar – Polpaico, que se extiende entre la nueva subestación Nueva Pan de Azúcar hasta la subestación existente Polpaico, en un tramo aproximado de 403,8 kilómetros.
3. El Proyecto es de carácter interregional, y en toda su extensión atraviesa cuatro regiones (Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago) y veinte comunas¹.
4. De esta manera, el Proyecto constituye la línea de transmisión más larga del país, y su desarrollo y operación es esencial para la seguridad energética del país, para el desarrollo de la industria de energías renovables de Chile y para la estrategia de descarbonización de la matriz energética del país, tal como lo señalaron autoridades del país² al participar en la inauguración del Proyecto.

¹ El Proyecto se ubica las comunas de Copiapó, Vallenar y Freirina (Región de Atacama); La Higuera, La Serena, Coquimbo, Ovalle, Canela y Los Vilos (Región de Coquimbo); LA Ligua, Papudo, Zapallar, Puchuncaví, Quintero, Quillota, Limache, Villa Alemana, Omué y Quilpué (Región de Valparaíso); y Tiltil (Región Metropolitana de Santiago).

² Así lo señaló el Presidente de la República de la época, Sebastián Piñera, al inaugurar el Proyecto: “**[I]a nueva línea de transmisión ayudará a avanzar en la descarbonización de la matriz energética.** Además, hace que mejoren las condiciones de mercado eléctrico para los balances de transferencia de energía entre generadoras y la competencia en el mercado de generación, lo que puede redundar en una disminución de los precios de la electricidad”. En el mismo sentido, el Ministro de Energía de la época, Juan Carlos Jobet, señaló en la inauguración lo siguiente: “**esta línea mejora la seguridad energética porque viene a robustecer el sistema eléctrico nacional. Así en años de sequía o catástrofes naturales, podremos responder en forma rápida y trasladar energía de un lugar a otro para asegurar el suministro. Es importante resaltar que esta carretera eléctrica es clave para avanzar en la descarbonización de nuestra matriz**”. Estas declaraciones pueden ser revisadas en los siguientes enlaces de las páginas web del Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía: (i) <https://energia.gob.cl/noticias/nacional/presidente-pinera-junto-ministro-jobet-inaugura-carretera-electrica-cardones-polpaico-que-permitira-trasladar-la-energia-renovable-del-norte-la-zona-centro-sur>; y (ii) <https://www.cne.cl/prensa/prensa-2019/06-junio/presidente-de-la-republica-inaugura-carretera-electrica-cardones-polpaico-que-impulsara-uso-de-energias-limpias-en-todo-el-pais/>. En el mismo sentido se pronunció la Secretaría Regional Ministerial de Energía de la Región de Atacama (<https://energia.gob.cl/noticias/atacama/seguridad-energetica-y-descarbonizacion-los-hitos-que-marca-cardones-polpaico>).

5. Cabe señalar que este Proyecto forma parte del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal fijado por el Decreto Exento N°115 del Ministerio de Energía, de fecha 2 de mayo del año 2011, para las obras necesarias para el abastecimiento de la demanda, entre las cuales se encontraban las partes que conforman el Proyecto.
6. Estas obras fueron adjudicadas a Interchile a través del Decreto 109 del Ministerio de Energía, de fecha 6 de noviembre del año 2012.
7. Durante su desarrollo, **el Proyecto fue declarado como de “Interés Nacional” por parte de la Corporación Nacional Forestal** (en adelante, también la “**CONAF**”), mediante la Resolución N°62/2014 de fecha 17 de febrero del año 2014, que se acompaña como **Anexo 1**. Lo anterior, para efectos de la aplicación del artículo 150³ del Decreto Supremo N°40 del año 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “**RSEIA**”) y del artículo 19⁴ de la Ley N°20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
8. Esta declaratoria de “Interés Nacional” por parte de la CONAF implicó que Interchile estuvo autorizado por dicho servicio a intervenir o alterar el hábitat de especies vegetales clasificadas

³ El artículo 150 del RSEIA señala lo siguiente: “Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat. El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal (...)”.

⁴ El artículo 19 de la Ley N°20.283 señala lo siguiente: “Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado” (el destacado es nuestro).

en las categorías de peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes que formaran parte de un bosque nativo.

9. El Proyecto ingresó a su proceso de evaluación ambiental⁵ en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “**SEIA**”) a través de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el “**EIA**”) el 27 de febrero del año 2014, obteniendo su Resolución de Calificación Ambiental favorable con fecha 10 de diciembre del año 2015, a través de la Resolución Exenta N°1608 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, la “**RCA**”). En dicha RCA se señala que **la vida útil del Proyecto sería indefinida**⁶.
10. El Proyecto inició su construcción el 30 de mayo de 2016.
11. Con fecha 25 de septiembre del año 2020 la SMA dictó la Formulación de Cargos⁷, los hechos constitutivos de infracción atribuidos a Interchile en la Formulación de Cargos fueron los siguientes:
 1. *“Construcción de obras y caminos de acceso en sectores distintos a los indicados en la descripción del Proyecto, interviniéndose una superficie de aproximadamente 120,64 ha, y afectando al menos 29,46 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 8 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020”* (**Cargo 1**).
 2. *“No obtención de aprobaciones sectoriales correspondientes a permisos ambientales sectoriales mixtos asociados a la intervención de al menos 34,32 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 9 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020”* (**Cargo 2**).
 3. *“Incumplimiento de compromiso de no afectación de bosque nativo de preservación con presencia de Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*) para la construcción de las torres T671, T672, T673 y T802, interviniéndose 0,50 ha de la referida formación vegetacional”* (**Cargo 3**).

⁵ El expediente completo del proceso de evaluación ambiental del Proyecto puede ser revisado en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2129293279

⁶ Así se señala en la Tabla 4.1 de la RCA.

⁷ El expediente completo del procedimiento sancionatorio de la SMA puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2308>

4. “Implementación parcial de medidas de mitigación y compensación asociadas a la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación (**Cargo 4**), que se constata en lo siguiente:
- a. No se realizaron los estudios poblacionales comprometidos; (**Cargo 4A**)
 - b. No se realizó la colecta de germoplasma respecto de todas las especies comprometidas; (**Cargo 4B**)
 - c. No se han implementado todos los sitios de relocalización / repoblación comprometidos; (**Cargo 4C**)
 - d. Existen sitios de relocalización / repoblación que no cuentan con las medidas de protección e identificación comprometidas; (**Cargo 4D**) y
 - e. Existen sitios de relocalización / repoblación que cuentan con superficies inferiores a las comprometidas” (**Cargo 4E**).
5. “Utilización de helipuertos distintos de los considerados en la descripción del Proyecto para la construcción de las obras en las comunas de Puchuncaví, Quintero, Quillota, Limache, Quilpué y Olmué (**Cargo 5**), lo que se constata en:
- a. No utilización de Helipuerto IF3E; (**Cargo 5A**)
 - b. Utilización de helipuerto no autorizado, ubicado en el sector norponiente de la comuna de Olmué; (**Cargo 5B**)
 - c. Utilización de helipuerto no autorizado en el Fundo Los Bellotos, en la comuna de Quilpué, al cual se accede mediante la Ruta F-760, respecto de la cual se había comprometido su no utilización; (**Cargo 5C**) y
 - d. Utilización de 14 helipuertos no autorizados situados entre las torres T799 a T822 del Lote 3” (**Cargo 5D**).
6. “Habilitación de campamentos, no contemplados en la descripción de proyecto, en la Región de Valparaíso” (**Cargo 6**).
7. “Incumplimientos en materia de residuos peligrosos (**Cargo 7**), los que se constatan en:

- a. *No contar con autorización sanitaria instalación de almacenamiento de RESPEL en S/E Nueva Maitencillo* (**Cargo 7A**).
 - b. *Generar más residuos peligrosos de lo evaluado ambientalmente en las S/E Nueva Maitencillo y Ampliación Maitencillo* (**Cargo 7B**).
 8. *“121 de las 141 fuentes emisoras que forman parte del alumbrado exterior de la S/E Nueva Cardones, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conjunta”* (**Cargo 8**).
 9. *“83 de las 141 fuentes emisoras existentes en la S/E Nueva Cardones se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°”* (**Cargo 9**).
12. En cuanto a la gravedad de los cargos, estos fueron clasificados de la siguiente manera:
- i. El Cargo 3 fue calificado como **gravísimo**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°1, literal a) de la LO-SMA, que establece que se consideran infracciones gravísimas aquellas que *“[h]ayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación”*.
 - ii. El Cargo 1 fue calificado como **grave**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°2, literal a) de la LO-SMA, que establece que se consideran infracciones graves aquellas que *“[h]ayan causado daño ambiental, susceptible de reparación”*.
 - iii. El Cargo 2, el Cargo 4 y el Cargo 5 fueron también calificados como **graves**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°2, literal e) de la LO-SMA, que establece que se consideran infracciones graves aquellas que *“[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.
 - iv. Por último, el Cargo 6, el Cargo 7, el Cargo 8 y el Cargo 9 fueron calificados como **leves**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que señala que se consideran infracciones leves *“los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o*

medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

13. Una vez notificada la resolución de Formulación de Cargos, Interchile solicitó con fecha 29 de septiembre del año 2020 una reunión de asistencia al cumplimiento a la SMA. Con esa misma fecha Interchile solicitó ampliaciones de plazo para presentar descargos y un programa de cumplimiento (en adelante, también el “**PDC**” o “**Programa de Cumplimiento**”).
14. Con fecha 30 de septiembre del año 2020, Interchile realizó una presentación en el expediente, designando sus representantes y su domicilio en el procedimiento.
15. Luego, con fecha 1 de octubre del año 2020, Interchile sostuvo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada con la SMA, a través de videoconferencia.
16. Con la misma fecha, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2/Rol D-129-2020, por medio de la cual proveyó las presentaciones de Interchile en el sentido de (i) tener por designados sus representantes en el procedimiento; (ii) tener presente el domicilio designado; y (iii) ampliar los plazos para presentar descargos y PDC en relación a las imputaciones contenidas en Formulación de Cargos de la Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020.
17. Con fecha 19 de octubre del año 2020, Interchile realizó la presentación de la primera versión del PDC en el procedimiento. **Este PDC contenía acciones y metas asociadas a todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Formulación de Cargos** de la Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020.
18. Con fecha 9 de febrero del año 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°3/Rol D-129-2020, por medio de la cual resolvió una serie de presentaciones de terceros realizadas en el procedimiento, otorgando a Interchile un plazo para realizar las observaciones que considerara pertinentes al respecto. Asimismo, en el Resuelvo VI de esta resolución la SMA tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento de Interchile.

19. Interchile dio cumplimiento a lo ordenado por la SMA en la Resolución Exenta N°3/Rol D-129-2020 de fecha 9 de febrero a través de la presentación de un escrito con fecha 24 de febrero del año 2021, informando una serie de consideraciones en relación a las presentaciones de terceros en el procedimiento.
20. La SMA, con fecha 14 de abril del año 2021, dictó la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020. En ella, junto con resolver presentaciones de terceros, realizó una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Interchile el 19 de octubre del año 2020, solicitando asimismo que se presentara un Programa de Cumplimiento Refundido en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.
21. Adicionalmente, en dicha resolución la SMA resolvió no considerar las acciones y metas planteadas por Interchile respecto de dos de los nueve cargos contenidos en la Formulación de Cargos de la Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020. Específicamente, la SMA resolvió lo anterior respecto del **Cargo N°1** y el **Cargo N°3**, por haber sido ambos clasificados como constitutivos de daño ambiental (susceptible y no susceptible de reparación, respectivamente). Así lo señaló en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020:

<p>1. Se hace presente que el Cargo N° 1⁶ fue clasificado como grave en virtud del artículo 36.2.a) de la LO-SMA⁷, y que el Cargo N° 3⁸ fue clasificado como gravísimo en virtud del artículo 36.1.a) de la LO-SMA⁹, atribuyéndose en ambos casos la generación de daño ambiental. De conformidad a lo indicado, no procede respecto de ellos la presentación de un PdC, por existir otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental. En razón de lo indicado, se omitirá el análisis de las acciones propuestas, las que deberán ser eliminadas del PdC.</p>
--

22. El 30 de abril del año 2021 Interchile solicitó una ampliación de plazos para presentar el Programa de Cumplimiento Refundido solicitado por la SMA en la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020, la que fue resuelta por la SMA con fecha 4 de mayo del mismo año, a través de la Resolución Exenta N°5/Rol D-129-2020.
23. Adicionalmente, con fecha 5 de mayo del año 2021, Interchile ingresó a la SMA una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, la que se realizó el 10 de mayo del mismo año.

24. Interchile presentó el Programa de Cumplimiento Refundido solicitado por la SMA el 19 de mayo del año 2021.
25. Luego, con fecha 26 de enero del año 2022, la SMA dictó la Resolución Exenta N°6/Rol D-129-2020, por medio de la cual tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento de Interchile presentado por la compañía el 19 de mayo del año 2021, junto con otorgar un plazo para que los interesados en el procedimiento realizaran las observaciones que estimasen pertinentes.
26. Con fecha 16 de noviembre del año 2022, Interchile realizó una nueva presentación en el expediente del procedimiento. En esta, informó el cumplimiento de una serie de acciones del Programa de Cumplimiento Refundido presentado el 19 de mayo del año 2021.
27. Luego, con fecha 15 de marzo del año 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N°7/Rol D-129-2020, por medio de la cual tuvo presente el escrito del 16 de noviembre del año 2022 y realizó una nueva serie de observaciones al Programa de Cumplimiento de Interchile presentado el 19 de mayo del año 2021, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.
28. Interchile, con fecha 22 de marzo del año 2023, solicitó una ampliación del plazo anterior, lo que fue resuelto por la SMA por medio de la Resolución Exenta N°8/Rol D-129-2020 de fecha 30 de marzo del mismo año.
29. Adicionalmente, con fecha 3 de abril del año 2023, Interchile ingresó a la SMA una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, la que se realizó el 5 de abril del mismo año.
30. Finalmente, Interchile presentó una segunda versión del Programa de Cumplimiento Refundido el 12 de abril del año 2023, el que fue rechazado por la SMA por medio de la Resolución Exenta N°9/Rol D-129-2020, de fecha 14 de septiembre del mismo año.
31. De esta manera, **en el presente procedimiento Interchile alcanzó a presentar tres versiones del Programa de Cumplimiento rechazado por medio de la Resolución Exenta N°9/Rol D-129-2020:**

- a. Una **primera versión**, presentada el 19 de octubre del año 2020.
 - b. Una **primera versión refundida**, presentada el 19 de mayo del año 2021, que consideró las observaciones contenidas en la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020 de la SMA, fecha 14 de abril del mismo año.
 - c. Una **segunda versión refundida**, presentada el 12 de abril del año 2023, que consideró las observaciones contenidas en la Resolución Exenta N°7/Rol D-129-2020 de la SMA, fecha 15 de marzo del mismo año.
- 32.** Con fecha 28 de septiembre del año 2023, Interchile presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°9/Rol D-129-2020 de fecha 14 de septiembre del mismo año. En dicho recurso, Interchile solicitó *“dejarla sin efecto, ordenando aprobar el PDC presentado por mi presentadas o, en subsidio, retomar el análisis del referido programa con la realización de una nueva ronda de observaciones, permitiendo su aprobación y posterior ejecución, conforme a la normativa aplicable”*. Además, en el primero otrosí de dicho recurso, se solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°9/Rol D-129-2020, *“con el objeto de no causar un daño irreparable a Interchile o causar la ineficacia del acto administrativo que se dicte al resolver el Recurso de Reposición presentado en lo principal”*.
- 33.** Luego, con fecha 5 de octubre del año 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N°10/Rol D-129-2020, por medio de la cual tuvo por presentado el recurso de reposición señalado y acogió la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución Exenta N°9/Rol D-129-2020, *“contado desde la fecha de presentación de los recursos administrativos hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto, el que se reiniciará una vez resuelto”* (Resuelvo II de la Resolución Exenta N°10/Rol D-129-2020).
- 34.** Luego, el 28 de junio del año 2024, Interchile realizó una presentación en el expediente, solicitando a la SMA que tuviera presente una serie de consideraciones al momento de resolver el recurso de reposición presentado. Dichas consideraciones tenían relación con una serie de acciones y compromisos adoptados por Interchile, y en especial, al avance en la ejecución del Programa de Cumplimiento, detallando el estado de cada una de las acciones propuestas en dicho instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental.

35. Por último, con fecha 6 de noviembre del año 2024, la SMA resolvió al recurso de reposición presentado por Interchile, rechazándolo y levantando la suspensión de la ejecución de la Resolución Exenta N°9/Rol D-129-2020.
36. En relación a todo lo señalado, hacemos presente que damos por reproducidos en este punto todos los argumentos asociados al rechazo del PDC de Interchile por parte de la SMA expuestos en el recurso de reposición presentado con fecha 28 de septiembre del año 2023 en contra de la Resolución Exenta N°9/Rol D-129-2020 y resuelto por la SMA con fecha 6 de noviembre del año 2024 por medio de la Resolución Exenta N°12/Rol D-129-2020.

En este sentido, **damos por reproducidos todos los argumentos asociados a los vicios de motivación de la Resolución Exenta N°9/Rol D-129-2020; la infracción a los principios conclusivo y de contradictoriedad en el desarrollo del procedimiento administrativo; y finalmente el cumplimiento por parte del PDC de Interchile de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

II. ANTECEDENTES DE LOS TIEMPOS DE TRAMITACIÓN ASOCIADOS AL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, LO QUE AFECTÓ LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO DE INTERCHILE Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

37. Como puede comprobarse del relato objetivo realizado sobre el desarrollo del procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA en contra de Interchile, **este ha tomado un tiempo muy extenso, probablemente pocas veces visto en el marco de este tipo de procedimientos.** Sin perjuicio de lo anterior, Interchile ha sido proactivo en la substanciación de dicho procedimiento, acogiendo las observaciones que la SMA ha realizado a las distintas versiones del Programa de Cumplimiento y sosteniendo reuniones con ella para efectos de verificar que lo propuesto iba en línea con lo solicitado por la autoridad ambiental.
38. En esta sección detallaremos lo anterior, para efectos de **acreditar que Interchile ha sido diligente en el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio, lo que debe ser**

ponderado por la SMA al resolver el procedimiento, especialmente considerando los largos plazos de tramitación tomados por la propia SMA.

A. TIEMPOS DE TRAMITACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE INTERCHILE

39. Como indicamos en la primera sección de esta presentación, este procedimiento sancionatorio Rol D-129-2020 se inició con la Formulación de Cargos de la SMA en contra de Interchile contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-129-2020, de fecha 25 de septiembre del año 2020 (notificada a Interchile el mismo día de su dictación).

40. Lo anterior implica que, **a la fecha, el procedimiento sancionatorio ha tomado más de cuatro años calendarios completos, sin que exista aún una decisión terminal.**

41. Lo anterior, sin perjuicio de la limitación de los plazos⁸ de los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 27 de la Ley N°19.880 que “*Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado*”:

*“Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, **el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final**”.*

42. A mayor detalle, a continuación señalaremos los plazos que se ha tomado la SMA para revisar y comentar las distintas versiones del Programa de Cumplimiento de Interchile, así como los plazos otorgados a Interchile para la presentación de dichas versiones. Lo anterior, para acreditar que **ha sido esta SMA el organismo que, sin la diligencia debida, ha dilatado este procedimiento por más de cuatro años completos de tramitación, lo que redundará en la indefensión de Interchile.**

⁸ La doctrina ha señalado que la inobservancia de este plazo puede derivar en responsabilidades de orden administrativo respecto de los funcionarios que contravienen la norma. Así lo indica Cristóbal Osorio al afirmar que “(...) *la inobservancia de éste* [refiriéndose al plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N°19.880] *por parte de la Administración, puede derivar en responsabilidades de orden administrativo respecto de los funcionarios que contravienen las normas*”(Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General”, Thomson Reuters, p. 228). El autor cita la siguiente jurisprudencia en apoyo a lo afirmado: Sentencias de la Corte Suprema Roles N°s 10626-2014; 8413-2012; y 6651-2014.

43. A continuación, acompañamos una tabla con el detalle de los plazos en cuestión:

Trámite	Fecha de emisión o presentación	Responsable	Plazo otorgado para presentar PDC Refundido
Formulación de Cargos (Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020).	25 de septiembre del año 2020	SMA	N/A
Presentación de primera versión del PDC.	19 de octubre del año 2020	Interchile	N/A
Primera ronda de observaciones al PDC (Res. Ex. N°4/Rol D-129-2020).	14 de abril del año 2021	SMA	10 días hábiles (ampliado a 15 ⁹)
Es decir, la SMA se tomó <u>4 meses y 23 días</u> para observar la primera versión del PDC de Interchile.			
Presentación de primer PDC Refundido.	19 de mayo del año 2021	Interchile	N/A
Segunda ronda de observaciones al PDC (Res. Ex. N°7/Rol D-129-2020).	15 de marzo del año 2023	SMA	10 días hábiles (ampliado a 15 ¹⁰)
En este caso, la SMA se tomó un <u>1 año, 9 meses y 23 días</u> para observar la primera versión del PDC Refundido presentado por Interchile.			
Presentación de segundo PDC Refundido.	12 de abril del año 2023	Interchile	N/A
Resolución de rechazo del PDC (Res. Ex. N°9/Rol D-129-2020).	14 de septiembre del año 2023	SMA	N/A
La SMA se tomó <u>más de 5 meses</u> en revisar la segunda versión del PDC Refundido de Interchile.			
Presentación de recurso de reposición en contra de la resolución de rechazo del PDC (Res. Ex. N°9/Rol D-129-2020).	28 de septiembre del año 2023	Interchile	N/A

⁹ La SMA amplió en 5 días hábiles adicionales la presentación del PDC Refundido por medio de la Res. Ex. N°5/Rol D-129-2020, de fecha 4 de mayo del año 2021.

¹⁰ La SMA amplió en 5 días hábiles adicionales la presentación del PDC Refundido por medio de la Res. Ex. N°8/Rol D-129-2020, de fecha 30 de marzo del año 2023.

Trámite	Fecha de emisión o presentación	Responsable	Plazo otorgado para presentar PDC Refundido
Resolución de rechazo del recurso de reposición (Res. Ex. N°12/ Rol D-129-2020)	6 de noviembre del año 2024	SMA	N/A
Por último, la SMA se tomó <u>1 año, 1 mes y 7 días</u> en resolver el recurso de reposición presentado por Interchile.			

44. A todas luces, lo expuesto permite afirmar que **ha sido la SMA, como organismo legalmente responsable¹¹ del presente procedimiento, la que ha dilatado indebidamente el procedimiento** en desmedro del derecho a defensa de Interchile.
45. En particular, resulta relevante **comparar los plazos tomados por la SMA en el procedimiento y los otorgados a Interchile en las distintas iteraciones sostenidas con la autoridad:**

Plazos SMA	Plazos Interchile
N/A	15 días hábiles (presentación de primera versión del PDC).
4 meses y 23 días (revisión de primera versión del PDC).	15 días hábiles (presentación de primera versión del PDC Refundido).
1 año, 9 meses y 23 días (revisión de primera versión del PDC Refundido).	15 días hábiles (presentación de segunda versión del PDC Refundido).
5 meses y 2 días (revisión de segunda versión del PDC Refundido).	5 días hábiles (interposición de recurso de reposición).
1 año, 1 mes y 7 días (resolución que resuelve el recurso de reposición).	

¹¹ Al respecto, es la propia LO-SMA la que indica como función y atribución de la SMA la aprobación de los Programas de Cumplimiento que se le sometan a su conocimiento. Así lo señala el artículo 3 de dicha normativa: “[l]a Superintendencia tendrá las siguientes **funciones y atribuciones:** (...) r) **Aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley**”.

46. **Adicionalmente, estos extensos plazos de la SMA permitieron a Interchile ejecutar una serie de acciones que, como se detallará, han permitido subsanar los supuestos incumplimientos imputados en la práctica.**
47. De esta manera, **la SMA, a través de la dictación de la Res. Ex. N°12/Rol D-129-2020 desecha todo el esfuerzo realizado en estos más de cuatro años de tramitación en torno al PDC de Interchile para efectos de volver al cumplimiento de la normativa aplicable** (que, como señalaremos, ha ocurrido en la realidad respecto de varios de los supuestos hechos constitutivos de infracción imputados), sin perjuicio de la existencia de un trabajo largo y consistente con el desarrollo de un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental que cumpla con los criterios normativos para su aprobación y ejecución.
48. **Esta demora, además, ha causado indefensión a Interchile en relación al ejercicio del derecho a defensa respecto de las imputaciones contenidas en la Formulación de Cargos.** En efecto, transcurridos más de cuatro años desde el inicio del procedimiento, y aún más tiempo desde los procedimientos de fiscalización¹² en que este se fundó, es claro que los hechos imputados y los supuestos efectos asociados han variado en el tiempo, lo que implica un detrimento de los elementos de prueba que permitan a Interchile desvirtuar lo afirmado por la SMA.
49. Por última, esta demora en la tramitación del procedimiento es **contraria al principio de celeridad** que debe regir los procedimientos administrativos, contemplado en el artículo 7 de la Ley N°19.880 en el siguiente tenor:

“Artículo 7°. Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su

¹² En efecto, a lo menos existen dos informes de fiscalización asociados al procedimiento sancionatorio que datan del **año 2017**: (i) el informe DFZ-2017-5944-III-RCA-IA; y (ii) el informe DFZ-2017-6025-III-RCA-IA. Es decir, **poseen una data de más 6 años.**

*prosecución, **haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente** y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.*

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia” (el destacado es nuestro).

50. Al respecto, la doctrina ha señalado en relación a este principio que *“la autoridad impulsa el procedimiento, sin solicitudes por parte de los intervinientes en el procedimiento administrativo, sin perjuicio de respetar los plazos que estén en beneficio de sus propias actuaciones, como son los descargos”*¹³. En el mismo sentido se ha señalado que dicho principio *“implica que **el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites**, por lo cual la Administración deberá actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, **haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiera afectar a su pronta y debida decisión**”*¹⁴ (el destacado es nuestro).
51. Por último, la doctrina también destaca la **responsabilidad que conlleva a los funcionarios la dilación indebida de la resolución de los procedimientos administrativos**. Se ha indicado al respecto que *“[l]a celeridad procesal implica, por otra parte, para los funcionarios, el cumplimiento de sus obligaciones procesales-administrativas; de lo contrario, y **salvo justificación, estos serán responsables disciplinariamente**. Por esta razón, **el dilatar injustificadamente un procedimiento administrativo atenta contra este principio y exige la instrucción de los procedimientos tendientes a determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios comprometidos en la situación**”*¹⁵ (el destacado es nuestro).
52. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, que ante la falta de resolución de un procedimiento administrativo indicó que *“(…) atendida la excesiva dilatación*

¹³ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General”, Thomson Reuters, p. 29.

¹⁴ Cordero Vega, Luis, “Lecciones de Derecho Administrativo”, Thomson Reuters, p. 362.

¹⁵ Cordero Vega, Luis, “Lecciones de Derecho Administrativo”, Thomson Reuters, p. 362 - 363.

de los trámites para resolver la petición de la recurrente, se inicien los procedimientos tendientes a determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios comprometidos en la situación en examen”¹⁶.

53. De esta forma, quedan acreditadas las faltas a las mínimas normas de substanciación de todo procedimiento administrativo que se derivan de los largos tiempos de tramitación del procedimiento por parte de la SMA.
54. Lo anterior, además, conlleva necesariamente la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la SMA a cargo del procedimiento, dada la clara contravención al principio de celeridad que debe regir todo procedimiento administrativo.

III. DECAIMIENTO O IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

55. La excesiva tardanza en la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio ha sido reconocida por la Excma. Corte Suprema como una situación de hecho que hace que aquél pierda su objeto.
56. Como una forma de enfrentar esa situación, el máximo tribunal creó la doctrina del “decaimiento del procedimiento sancionatorio”, para en el último tiempo ocupar también la denominada “imposibilidad material de continuar con el procedimiento”.
57. Sea cual sea la doctrina que se siga, la esencia es la misma: la aplicación de una sanción luego de una demora extensa e injustificada es improcedente, porque el procedimiento, con los extensos tiempos en su tramitación, pierde su objeto y la decisión sancionatoria se vuelve inútil para los fines que busca. En este caso de Interchile, como señalamos, estamos hablando de una tardanza de más de cuatro años en la tramitación del procedimiento, lo cual no tiene ninguna justificación.
58. En relación al decaimiento del procedimiento administrativo, la Excma. Corte Suprema ha resuelto lo siguiente:

¹⁶ Dictamen N°2.585 de la Contraloría General de la República, del año 2004.

“El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.

El elemento de hecho sobreviniente en el caso de autos, es el tiempo excesivo transcurrido desde la resolución que fija la multa hasta la dictación de la resolución que falló la reposición, que alcanzó a 4 años y un mes, lo que ha afectado el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo abiertamente ilegítimo’ (énfasis agregado)¹⁷.

59. En esa doctrina el máximo tribunal aplicó de forma analógica el plazo de 2 años del artículo 53 de la Ley N°19.880 para determinar que un atraso injustificado de ese lapso, hace aplicable el referido decaimiento. En este caso de Interchile, tal como se ha señalado, el procedimiento ya supera los cuatro años en su tramitación, y ha demostrado, por tanto, una tardanza injustificada de más de 2 años de conformidad al artículo 53 de la Ley N°19.880. Por lo tanto, el decaimiento del procedimiento aplicaría claramente.
60. Por otro lado, en el último tiempo la Excma. Corte Suprema ha instaurado la nueva doctrina denominada como “la imposibilidad material de continuar con el procedimiento”, cuando existan demoras injustificadas que superen los 6 meses señalados en el artículo 27 de la Ley N°19.880.
61. En este sentido, la jurisprudencia más reciente de nuestros Tribunales de Justicia, ha establecido que el referido procedimiento administrativo, para ser considerado como racional y justo, debe iniciarse y concluir de forma oportuna.
62. Así, por ejemplo, cabe mencionar lo fallado por la Excma. Corte Suprema con fecha 3 de mayo de 2021, en autos rol N°127.417-2020, que, en su considerando octavo señala lo siguiente:

¹⁷ Excma. Corte Suprema. Causa Rol N°7284-2009. 10 de enero de 2010.

“Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, **se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad.** Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos [...] **Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso**” (énfasis agregado).

63. En ese mismo sentido encontramos otra reciente sentencia del máximo tribunal que indica que “en relación al decaimiento del procedimiento administrativo al que alude el recurrente, cabe señalar que esta Corte, mediante un nuevo estudio y exégesis del ordenamiento jurídico, en especial del artículo 27 de la Ley N° 19.880, abandono dicha tesis. En su lugar, ha declarado que, la sanción aplicable para el caso que el órgano administrativo exceda el plazo legal y siempre que no haya justificación para ese mayor tiempo, es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Al efecto, se reflexionó que teniendo presente que el Derecho Procesal Administrativo Sancionador, reposa su validez sobre la base de un debido proceso, ha de entenderse, necesariamente que, para cumplir dicho principio, entre otros, el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, deberá tramitarse, necesariamente, en

*un plazo razonable. En otras palabras, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna*¹⁸.

64. Agrega la Corte Suprema que *“lo anterior se vincula, también, con los principios de eficacia y eficiencia administrativa (...) En ese orden de ideas, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, con el fin de resguardar los principios antes referidos y, como así también, se desprende del Mensaje de la Ley en comento, estableció que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final”. Norma que nace, con el fin de solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, de esta manera se entiende, entre otros aspectos, que la demora excesiva y no justificada en la tramitación del proceso conlleva, igualmente, a que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad*¹⁹.
65. **En el presente caso, resulta evidente que el plazo de seis meses indicado en el artículo 27 de la Ley N°19.880 ha sido excedido con creces.** En consecuencia, una decisión sancionatoria devendría en ineficaz por ilegal. Solo como ejemplo, la SMA en revisar la primera versión del programa de cumplimiento refundido tardó 1 año, 9 meses y 23 días, lo cual supera cualquier espera razonable.
66. Al respecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental señaló en la sentencia dictada en la causa Rol R-49-2022 (acumulada C-2-2022) que *“conforme lo indicado, para que concurra la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo es necesario que se cumplan tres requisitos: a) que entre el inicio y el término del procedimiento administrativo hayan transcurrido más de seis meses; b) que esa tardanza o dilación sea injustificada; y c) que opere petición del interesado en sede judicial alegando esta causal de ineficacia del acto administrativo”*.
67. En ese contexto, la Excma. Corte Suprema ha indicado que *“[E]l cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí solo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la*

¹⁸ Excma. Corte Suprema, sentencia dictada en causa Rol N°53.046-2022.

¹⁹Ídem.

*luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa*²⁰.

68. En consecuencia, al presente caso aplica cualquiera de las dos doctrinas, ya sea el decaimiento o la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio. En efecto, tal como se ilustró en tablas anteriores, la SMA tardó: (i) más de 4 meses en revisar la primera versión del PDC; (ii) más de 1 año y 9 meses en revisar la primera versión refundida del PDC; (iii) más de 5 meses en revisar la segunda versión refundida del PDC; (iv) más de 1 año y 1 mes en resolver la reposición interpuesta contra el rechazo. Todo lo anterior nos da un total de más de 3 años y 7 meses donde el caso estuvo en manos de la SMA, escenario donde solo se dedicó a “revisar” lo que presentó la empresa, sin decretar diligencias, o hacer actuaciones de relevancia dentro del expediente que justifiquen demoras. Ya se indicó que, según la Excma. Corte Suprema, se requiere una tardanza injustificada de 2 años para el decaimiento, y de 6 meses para la imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio. En este caso ambos límites no solo están superados, sino que se encuentran ampliamente superados.
69. En ese escenario, lo injustificado de la demora de la SMA se revela aún más en cuestiones simples; ¿por qué la SMA más de 1 año y 9 meses en revisar la primera versión refundida del PDC y tardó solo 5 meses en revisar la segunda versión refundida? Claramente aquello revela que **la SMA simplemente dejó pasar el tiempo sin revisar los documentos**, lo cual levanta una demora que no tiene ninguna justificación legal, y que hace que opere cualquiera de las doctrinas explicadas.
70. Por lo tanto, en caso que la SMA decida sancionar a Interchile, esa decisión, según la doctrina del máximo tribunal, se vuelve en ineficaz por ser ilegal. No existen motivos plausibles, ni justificados en base a las piezas del expediente que permitan sostener este nivel de atraso en la tramitación de este procedimiento.

IV. DESCARGOS.

²⁰ Excma. Corte Suprema, sentencia dictada en causal 137.682-2022.

71. A continuación, se presentarán los descargos para cada uno de los hechos constitutivos de infracción imputados a Interchile en la Formulación de Cargos.
72. Según se apreciará, se seguirá en general la estructura de argumentos que se detalla a continuación para los hechos infraccionales imputados, a excepción de aquellos hechos respecto de los cuales existe un allanamiento expreso respecto de la configuración total o parcial del hecho, respecto de los cuales se hace un análisis transversal en el acápite IV. de este documento. Para los hechos constitutivos de infracción imputados, nos referiremos a los siguientes tipos de argumentos:
- a. Argumentos referidos a la configuración del hecho infraccional.
 - b. Argumentos referidos a la calificación del hecho infracción.
 - c. Argumentos referidos a las circunstancias del artículo 40²¹ de la LO-SMA en relación al hecho infraccional, en el supuesto improbable que la SMA estime configurada una infracción en este procedimiento.

Respecto a este último grupo de argumentos, se hace presente que se consideraron los propios criterios señalados por la SMA en el documento “*Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización*” (en adelante, las “**Bases Metodológicas**”), aprobadas por la Resolución Exenta N°85 de fecha 22 de enero del año 2018 y disponible en la página web²² de la SMA, que “*tienen por función constituir un instrumento de apoyo a la toma de decisiones, entregando una referencia útil para efectos de la definición*

²¹ El artículo 40 de la LO-SMA contiene las circunstancias que debe aplicar la SMA al momento de determinar las sanciones específicas que corresponda. Estas circunstancias son las siguientes:

- a) *“La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

²² Las “*Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización*” se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>

de la sanción a aplicar en un caso concreto, contemplándose en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Superintendencia el necesario espacio para la flexibilidad y adecuada discrecionalidad que exige la determinación de una sanción, considerando las circunstancias específicas y particulares de cada caso, a partir de su análisis objetivo mediante criterio experto”²³.

A. Cargo N°1: Construcción de obras y caminos de acceso en sectores distintos a los indicados en la descripción del Proyecto, interviniéndose una superficie de aproximadamente 120,64 ha, y afectando al menos 29,46 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 8 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020.

73. Como se señaló, el hecho constitutivo de infracción de este cargo corresponde a la “[c]onstrucción de obras y caminos de acceso en sectores distintos a los indicados en la descripción del Proyecto, interviniéndose una superficie de aproximadamente 120,64 ha, y afectando al menos 29,46 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 8 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020”.

74. Considerando que la propia redacción del Cargo 1 hace referencia a una tabla contenida en la Formulación de Cargos, la acompañamos a continuación para efectos de mayor comprensión:

²³ Página 8 de las Bases Metodológicas.

Tabla 8. Intervenciones en formaciones vegetacionales derivadas de obras no consideradas en la descripción del proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 1608/2015.

IFA o Denuncia	Sección IFA	Superficie afectada (ha)	Lugar	Formación vegetacional intervenida	Especies bajo categoría de conservación ¹⁸ o en D.S. N° 68/2009 ¹⁹
DFZ-2017-5944-III-RCA-IA	HC N° 2	0,04	Camino de acceso a torre T364	Matorral nativo	<i>Puya chilensis</i> (LC)
	HC N° 6	0,12	Torre T379	Plantación de <i>Acacia saligna</i>	
	HC N° 7	0,01	Camino de acceso a torre T534	Bosque nativo de preservación	<i>Citronella mucronata</i> (VU), <i>Myrceugenia correifolia</i> (LC)
	HC N° 8	0,11	Torre T534 y faja.	Bosque nativo de preservación	<i>Citronella mucronata</i> (VU)
	HC N° 9	0,34	Torre T532 y camino de acceso.	Formación xerofítica	<i>Citronella mucronata</i> (V)
	HC N° 10	0,11	Torre 527V y camino de acceso.	Formación xerofítica	<i>Puya chilensis</i> (LC)
	HC N° 11	0,45	Torre T528 y camino de acceso.	Formación xerofítica	<i>Trichocereus chiloensis</i> (NT)
	HC N° 12	0,03	Camino de acceso a torre T495-T496	Formación xerofítica	<i>Pouteria splendens</i> (EN-R)
	HC N° 13	0,02	Camino de acceso a torre T636	Bosque nativo de conservación y protección	
	HC N° 14	0,12	Torre T635 y camino de acceso.	Bosque nativo esclerófilo	
	HC N° 15	0,12	Camino de acceso.	Matorral nativo	
	HC N° 16	0,2	Torre T628 y camino de acceso.	Bosque nativo esclerófilo	

IFA o Denuncia	Sección IFA	Superficie afectada (ha)	Lugar	Formación vegetal intervenida	Especies bajo categoría de conservación ¹⁸ o en D.S. N° 68/2009 ¹⁹
	HC N° 17	0,6	Camino de acceso	Bosque nativo de conservación y protección	
	HC N° 18	0,1	Camino de acceso	Matorral nativo	
DFZ-2018-2144-V-RCA	HC N° 2	0,12	Torres T751, T752 y T753	Bosque nativo esclerófilo	
	HC N° 4	0,05	T670V	Formación xerofítica	
DFZ-2017-6025-III-RCA-IA	HC N° 2	0,48	Caminos de acceso a T671, T672 y T673	Bosque nativo de preservación	<i>Beilschmiedia miersii</i> (VU)
	HC N° 4	0,09		Formación xerofítica	
	HC N° 4	0,11	Camino de acceso a torre T676	Formación xerofítica	
	HC N° 4	0,31	Camino de acceso a torre T637	Matorral nativo	<i>Puya chilensis</i> (LC)
	HC N° 5	0,32	Camino de acceso a T639V	Bosque nativo esclerófilo	<i>Puya chilensis</i> (LC)
	HC N° 7	1,23	Torres T615V, T616V, T617V, T618V, T619V y T620V T618AVN, T618BVN y T618CVN y una plaza de tendido. Camino de acceso a torres T615V a T620V	Bosque nativo esclerófilo	
Denuncia ID 7-IV-2017, Comunidad Agrícola de Quitallaco	Ord. N° 88/2017 de la Dirección Regional de Coquimbo de CONAF	0,524		Formación xerofítica	<i>Puya chilensis</i> (LC), <i>Alstroemeria magnifica</i> (VU), <i>Cordia decandra</i> (NT), <i>Copiapoa coquimbana</i> (VU), <i>Eriosyce subgibbosa</i> (LC) <i>Trichocereus chiloensis</i> (NT), <i>Eulychnia acida</i> (LC)

IFA o Denuncia	Sección IFA	Superficie afectada (ha)	Lugar	Formación vegetal intervenida	Especies bajo categoría de conservación ¹⁸ o en D.S. N° 68/2009 ¹⁹
DFZ-2019-50-III-RCA-IA	Región de Atacama	0,84	Estancia La Totora	Formación xerofítica	<i>Balbisia peduncularis</i> (358) <i>Oxalis gigantea</i> (189) <i>Skytanthus acutus</i> (221) <i>Eulychnia acida</i> (LC) (159)
	Región de Coquimbo	0,02	Santa Inés, Palo Colorado y bahía del Negro (Estación 4)	Bosque nativo de preservación	
	Región Metropolitana	22,13	Sitio Prioritario El Roble	Bosque caducifolio montano	<i>Nothofagus macrocarpa</i>
	Región de Valparaíso	0,1115	T798 AV	Bosque nativo esclerófilo	
		0,062	T799AV	Bosque nativo de preservación	<i>Citronella mucronata</i> (VU)
		0,077	T799AV	Bosque nativo de uso múltiple	<i>Nothofagus macrocarpa</i>
		0,167	T801V	Bosque nativo de preservación	<i>Polieria chilensis</i> (VU)
		0,116	Campamento camino a Torre FVN	Bosque nativo de preservación	<i>Polieria chilensis</i> (VU)
		0,174	Papudo	Bosque nativo esclerófilo	<i>Puya chilensis</i> (LC)
		0,022	Helipuerto 817 DVN	Bosque nativo	
		0,124	Helipuerto HK 817 GVN y T817 GVN	Bosque nativo de preservación	<i>Adesmia resinosa</i> (EN)
		0,112	T799V	Bosque nativo de preservación	
		0,822	Puchuncaví	Bosque nativo de preservación	
	0,08	La Ligua	Bosque nativo de preservación		
Total		29,46			

m

75. Se presentarán a continuación los argumentos que constituyen los descargos al respecto:

❖ Argumentos en relación con la configuración del hecho infraccional imputado:

(i) Argumento 1: El supuesto hecho infraccional no se configura en los términos establecidos en la Formulación de Cargos.

76. Antes de entrar en la calificación misma del hecho infraccional, es necesario analizar si este se configura en los términos establecidos por la SMA en su Formulación de Cargos, es decir, si efectivamente se intervinieron obras y caminos de acceso en sectores distintos a los indicados en la descripción del Proyecto de una superficie aproximada de 120,64 hectáreas (en adelante, “**ha**”), y si estas habrían afectado 29,46 ha de formaciones vegetacionales.
77. Como se verá a continuación, al revisarse en detalle la información en que se basa la Formulación de Cargos, es posible concluir lo siguiente respecto de la configuración del hecho infraccional: (i) existe un solapamiento entre las superficies indicadas por la SMA y la superficie intervenida por las torres; (ii) existencia de tramos y caminos asociados a otras unidades fiscalizables o que simplemente corresponden a estructuras inexistentes; y (iii) se evidencian graves inconsistencias respecto de los hechos imputados entre lo señalado en la Formulación de Cargos y los Informes de Fiscalización.
78. En primer lugar, en relación con el **solapamiento de superficies**, con la información proporcionada por el Departamento de Gestión de Información de la SMA, presentada en formato KMZ y Shape, se realizó un proceso de delimitación espacial de la superficie intervenida por el proyecto asociada al Cargo N°1, debido a que la información suministrada por la SMA (Anexo 1 de la Formulación de Cargos “*Anexo 1 FDC Reporte Interchile DGP*” y su respectiva rectificación²⁴) no delimita explícitamente las superficies asociadas al hecho infraccional, ya que la superficie intervenida por la construcción de torres en superficies no evaluadas ambientalmente se presenta en forma de puntos.
79. Según se detalla en el “**Informe de Efectos ECOS Cargo N°1**”, que se acompaña como **Anexo 2**, el procedimiento para la delimitación espacial consistió en formar puntos y procesar su superficie mediante la generación de polígonos de proximidad (también denominados buffer) de modo que la superficie intervenida por cada torre representara una superficie de 800 m².

²⁴ Disponible en la URL: <https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20612043756>

Luego, se generó una cobertura de la superficie total intervenida asociada al Cargo N°1 mediante la unión espacial con la cobertura de caminos generada por la SMA, para, finalmente, identificar posibles solapamientos espaciales entre ambas coberturas, permitiendo el cálculo preciso de superficies asociadas al hecho infraccional.

80. Mediante dicha metodología, se logró establecer especialmente una cobertura representativa de las superficies vinculadas al cargo N°1. Se logró identificar la existencia de **0,779 ha de solapamiento entre las superficies señaladas y publicadas por la SMA y la superficie de proximidad de las torres**, dando como resultado una extensión preliminar de 119,861 ha representativas espacialmente del hecho infraccional.
81. En segundo lugar, utilizando la misma información proporcionada por la SMA, fue posible **identificar tramos de camino y construcción de torres cuyo origen están asociados a otros proyectos o son superficies que finalmente no fueron intervenidas**, determinándose que **1,5044 ha no están asociadas a las intervenciones de Proyecto**, el detalle de las superficies no asociadas a la Unidad Fiscalizable se desagrega en la **Tabla N°5** del Informe citado previamente, quedando como área representativa espacial una superficie de 118,2016 ha.
82. En tercer lugar, con la finalidad de caracterizar adecuadamente la **superficie de supuesta afectación de formaciones vegetacionales asociadas al Cargo N°1**, se realizó un análisis detallado de los sitios incorporados en la Tabla N°8 de la Formulación de Cargos junto con el levantamiento de información de los informes técnicos de fiscalización ambiental DFZ-2017-6025-III-RCA-IA, DFZ-2017-5944-III-RCA-IA, DFZ-2018-2144-V-RCA, DFZ-2018-882-III-RCA-IA, DFZ-2019-2273-III-NE y DFZ-2019-50-III-RCA (en adelante, los “**IFA**”).
83. Como resultado de dicho contraste, se encontraron **severas inconsistencias entre lo levantado en los IFA y lo señalado en la Tabla N°8 de la Formulación de Cargos**, cuyo detalle y desglose se encuentra en la **Tabla N°6** del Informe de Efectos ECOS Cargo N°1.
84. La más grave de estas inconsistencias, se produce justamente respecto a un sitio prioritario denominado El Roble en la Región Metropolitana, contenido en el IFA DFZ-2019-50-III-RCA-IA, respecto del cual se establece una superficie afectada de 22,13 ha en la Tabla N°8 de

la Formulación de Cargos, en circunstancias que en el referido informe de fiscalización no se especifica cual sería la superficie adicional intervenida dentro del sitio prioritario. Al analizarse en detalle, se observa que en dicho informe de fiscalización se indicó que se intervino el sitio prioritario “El Roble” con una superficie adicional a lo autorizado en la RCA del Proyecto, que abarca desde la torre N°864 a la N°827, y cuya superficie autorizada era de 22,13 ha., sin embargo, las 22,13 ha indicadas en la Formulación De Cargos como área afectada realmente corresponden a la superficie total declarada del sitio prioritario en el numeral 5.3 de la RCA del Proyecto. Finalmente, el propio informe de fiscalización establece que la superficie total intervenida en los predios que fueron objeto de dicha fiscalización en la Región Metropolitana corresponde a 10,77 ha²⁵.

85. En razón de todo lo expuesto precedentemente, se obtiene que de las 29,46 ha de formaciones vegetacionales que se imputan afectadas en la Formulación de Cargos, luego de todas las inconsistencias señaladas hasta este punto, se obtiene que la superficie supuestamente afectada se reduce a 18,7885 ha de formaciones vegetacionales.
86. Adicionalmente, la información levantada en la Tabla 8 de la Res. Ex. N° 1/ROL D-129-2020 no contiene un anexo que permita ubicar por medio de SIG las 29,46 ha de formación vegetal (actualizadas a 18,7885 ha).
87. Así, según se detalla en el acápite 6.3 del **Informe de Efectos Ecos Cargo N°1**, se procedió a representar cartográficamente las coordenadas presentadas en los informes técnicos, usando como base la información contenida en el Anexo 2 del expediente DFZ-2019-50-III-RCA, el cual resume la información de las cinco fiscalizaciones ambientales de forma regional. Estas coordenadas se cruzaron con la información cartográfica entregada por la SMA en la Res. Ex. N° 1/ROL D-129-2020, sin considerar la superficie que se ha traslapado ni las superficies que no son partes de la unidad fiscalizable (118,2016 ha), con tal de dar específicamente con la superficie vegetal afectada imputable.

²⁵ IFA DFZ-2019-50-III- RCA-IA, p. 20.

88. Como resultado, se puede observar que de las 10,77 ha presentadas en las áreas fiscalizadas, específicamente para el sitio prioritario “El Roble”, sólo se pueden verificar 3,27 ha. Adicionalmente, para corroborar dicha información se realizó el cruce con la capa de Sitios Prioritarios publicada el 2021 por el Ministerio del Medio Ambiente, llegando a la conclusión que de las 10,77 ha presentadas por CONAF para el sitio prioritario, solo 3,27 ha son comprobables dentro de la información cartográfica entregada por la SMA (Res. Ex. N° 1/ROL D-129-2020). Lo que genera una baja en la cantidad afectada realmente, quedando el total de superficie que contiene formaciones vegetacionales afectadas en 11,2885 ha.
89. Como consecuencia de lo anterior, **se obtiene que la afectación de 29,46 ha de formaciones vegetacionales imputadas en la Formulación de Cargos, se reducen a un total de 11,2885 ha, detalladas en la Tabla 7 del “Informe de Efectos ECOS Cargo N°1”**, lo que corresponde únicamente a un 29,46% del total imputado por la SMA en este cargo.
90. En consecuencia, teniendo presente la falta de una correcta delimitación de superficies por parte de la SMA, solo permite a esta parte **reconocer la intervención de una superficie de aproximadamente 118,2016 ha, y una afectación de 11,2885 ha de formaciones vegetacionales.**
91. Finalmente, es necesario aclarar que la información levantada por la SMA en los IFA no permite ubicar específicamente las 29,46 ha - ahora reducidas a 11,2885 ha - de formación vegetal, es decir, no se presentan coordenadas o planos de ubicación de las supuestas construcciones de torres y caminos adicionales a las originalmente establecidas en la evaluación ambiental del Proyecto lo que imposibilita la determinación del área que se imputa haber afectado en la Formulación de Cargos.

❖ **Argumentos en relación con la calificación del hecho infraccional imputado:**

(ii) **Argumento 2:** No se configura el daño ambiental respecto de estos hechos.

92. Según se indica en el Resuelvo II de la Formulación de Cargos, se clasificó el Cargo N°1 como grave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2a) de la LO-SMA que establece que son infracciones graves las que “*hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación*”.
93. Al respecto, deberá analizarse si a partir de los antecedentes aportados por la SMA en la Formulación de Cargos es posible argumentar que se configura el daño ambiental respecto de este hecho infraccional.
94. En nuestra legislación, no cualquier daño o detrimento al medio ambiente o sus componentes es susceptible de generar daño ambiental, sino que este debe ser significativo. Si se admitiera que cualquier daño, por leve que sea, engendra responsabilidad ambiental, se llegaría a la inoperatividad de la institución, ya que toda actividad humana importa un daño o menoscabo al medio ambiente²⁶.
95. Así se consagra expresamente en el artículo 2 letra e) de la Ley N°19.300 que establece que el daño ambiental es “*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo **significativo** inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”.
96. No obstante lo anterior, la significancia del daño ambiental no cuenta con una definición en nuestra regulación normativa que nos permita determinar cuándo nos encontramos frente a un evento de daño ambiental significativo propiamente tal, siendo así un concepto indeterminado que tendrá que ser fijado caso a caso.
97. Por esto, ha sido la doctrina y la jurisprudencia quienes han tomado la labor de construir y desarrollar el concepto de significancia del daño ambiental. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado:

*“Si bien la ley no ha conceptualizado el carácter de significativo del daño ambiental, es posible reconocer razonablemente de la propia normativa ambiental una serie de criterios que permiten dilucidar esa interrogante, tales como: **a) la duración del daño; b) la***

²⁶ Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental, 2da Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2015, 402p.

*magnitud del mismo; c) la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables; d) la calidad o valor de los recursos dañados; e) el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último; y f) la capacidad y tiempo de regeneración.*²⁷ (el destacado es nuestro)

98. Como se señaló previamente, el Proyecto autorizado ambientalmente mediante la RCA, contempló la construcción de una línea de transmisión que atraviesa cuatro regiones (Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana) y que cuenta con una extensión aproximada de 753 kilómetros. Su construcción implicó la instalación de 1728 torres o estructuras para soportar el cable conductor que transporta la energía entre las regiones del país señaladas.
99. Al respecto, el considerando 9.1.5 de la RCA del Proyecto se refiere al PAS 148 (permiso para la corta de bosque nativo), donde expresamente se indica que el Proyecto afectará a lo largo de su trazado formaciones vegetales, tales como: formaciones xerofíticas, matorral nativo y bosque nativo. A modo de ejemplo, sólo en la Región de Valparaíso el Proyecto se estableció que el Proyecto podría afectar 44,53 ha de bosque nativo asociado principalmente a bosque esclerófilo, por mencionar alguno. En esa misma línea, el considerando 9.1.7 de la RCA, relativo al PAS 150 (permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300), abarca la intervención de especies como Guayacán y Algarrobo, entre otros; sólo en la Región Metropolitana se estimó la intervención de 10,99 ha de Guayacán y de 4,4 ha de Algarrobo. Lo mismo en relación con el PAS 151 (relativo a especies de aptitud preferentemente forestal). Todo lo anterior, sujeto a las medidas de compensación o mitigación ambiental que autorizan dichas intervenciones.
100. Así las cosas, el Proyecto contempló siempre la afectación de formaciones vegetacionales con sus respectivas medidas de compensación o mitigación asociadas. Por esto, deberá analizarse si la construcción de obras y caminos de acceso, en sectores supuestamente distintos a los evaluados ambientalmente, habría generado efectos susceptibles de ser calificados como daño ambiental sobre distintos componentes ambientales.

²⁷ Corte Suprema, sentencia de 10 de diciembre de 2015, Rol N° 25.720-2014, considerando 5°.

101. Para poder verificar lo anterior, según se detalla en el “**Informe de Descargos ECOS Cargo N°1**” así como también en el “**Informe de Efectos ECOS Cargo N°1**”, incorporados como Anexos 3 y 2, respectivamente, de esta presentación, se identificaron como componentes potencialmente afectados los siguientes: (i) flora y vegetación; y (ii) suelo.
102. De forma previa a entrar en el análisis de los distintos criterios que nos permiten orientar sobre la significancia del daño ambiental, es necesario hacer una referencia breve a los efectos que se habrían producido sobre dichos componentes ambientales como consecuencia de la supuesta afectación imputada en este cargo, los que son largamente analizados en los documentos singularizados en el párrafo precedente.
103. **Respecto del componente flora y vegetación**, según ya se detalló en los antecedentes aportados respecto de la configuración del hecho infraccional N°1, la afectación estimada de flora y vegetación correspondería a 11,2845 ha de formaciones vegetacionales, donde un 21,92% corresponden a formaciones xerofíticas (2,47 ha), un 64,26% a bosque nativo (7,2545 ha), un 13,64% a matorral nativo (1,54 ha) y un 0,18% a plantaciones forestales correspondientes a 0,02 ha.
104. En relación con el catastro de especies en las áreas no consideradas anteriormente en la RCA del Proyecto, **no se presenta información suficiente que permita estimar el número de individuos afectados**. Sumado a lo anterior, debido a la imposibilidad de determinar la ubicación específica de las superficies de las formaciones vegetacionales, no es posible realizar un cruce con microrruteos.
105. En relación con las especies afectadas, 15 están clasificadas en categoría de conservación según la “*lista de especies clasificadas desde el 1° al 18° Proceso de Clasificación RCE del MMA*”. Sin embargo, resulta relevante indicar que la información referente a la posible presencia de especies de flora en categoría de conservación fue definida principalmente en base a la constatación de la presencia en sectores aledaños, **razón por la cual no es posible aseverar la afectación directa de individuos de dichas especies**.

106. Así por ejemplo, respecto de la fiscalización realizada en las torres 495 y 496 incorporada en el IFA DFZ-2017- 5944-III-RCA- IA, en la que supuestamente se constató la presencia de bosque nativo de preservación, por la sola aparición de *Citronella mucronata* (Vulnerable; VU) y *Pouteria splendens*, en ambos lados del camino, donde se evidenciaron cintas de marcaje en algunos individuos de esta última especie, la cual advertía la palabra “*cuidado*” y la fecha de 28 de agosto de 2017, sin constatarse en forma alguna una afectación directa de individuos.
107. **Respecto del componente suelo**, en el **Informe de Efectos ECOS Cargo N°1** (Anexo 2), se analizó la pérdida de suelo por erosión en los caminos y torres distintos de los aprobados ambientalmente (detallada en su Tabla 15), entendiéndose por esta el proceso de remoción o pérdida de partículas de suelo generado por agentes externos, principalmente hídricos y eólicos. Según se detalla en dicho informe, la medición de suelo mediante métodos empíricos es compleja ya que se requiere del conocimiento de múltiples variables.
108. Se realizó una estimación de la pérdida de suelo mediante el modelo USLE E en toneladas por hectárea al año, relacionada a la superficie levantada por la autoridad en la Formulación de Cargos. De esta forma, el efecto ambiental se estima en 23,39 ha de suelo que tendrán un aumento de magnitud en erosión, enmarcado en el escenario de la construcción de caminos y torres no consideradas en el proyecto. Dicha superficie afectada sería menor al 20% del área total identificado en la Formulación de Cargos, correspondiente a 118,2016 ha (con la corrección indicada anteriormente), según se analizará más adelante.
109. Así, para estos componentes ambientales, se analizará la **configuración del daño ambiental** y su significancia, a partir de los siguientes criterios:
- a. **Singularidad del medio afectado y servicios ecosistémicos asociados;**
 - b. **Presencia de especies de relevancia o interés;**
 - c. **Magnitud y alcance de los efectos;**
 - d. **Magnitud en relación a la evaluación ambiental;**
 - e. **Fragmentación del hábitat y poblaciones;**
 - f. **Permanencia y duración de los efectos constatados hasta ahora.**

a. Singularidad del medio afectado y servicios ecosistémicos asociados.

110. La intervención de las 11,2885 ha no cumple con el criterio de singularidad, por cuanto aquella debe ser analizada necesariamente en relación con el criterio de magnitud.
111. Al respecto, si bien en dicha superficie existirían formaciones xerofíticas, bosque nativo, matorral nativo y plantaciones forestales, aquellas especies se encuentran en todo el sector.
112. En efecto, la superficie afectada (11,2885 ha) pertenece a 8 pisos vegetacionales que en total poseen una superficie aproximada de 2.791.332 ha.
113. Por lo tanto, la intervención corresponde a un 0,0006% de las comunidades vegetales. En consecuencia, el sector afectado no puede ser considerado como “singular” en relación al resto del área existente donde, tal como se indicó, existen las mismas especies.
114. No hay ningún antecedente o medio probatorio que acredite que dicha área intervenida tenga un especialidad mayor o singularidad respecto de toda la zona donde existen las referidas especies.

b. Presencia de especies de relevancia o interés.

115. Similar situación se da respecto del análisis sobre si dentro de la superficie de 11,2885 ha afectadas asociadas al Cargo N°1, se encuentran especies de relevancia o interés. El detalle de esta información se encuentra contenido en la tabla N°8 del Informe de Efectos ECOS Cargo N°1 (Anexo 2) en la que se presentan las especies en categoría de conservación de acuerdo con los polígonos interceptados entre la superficie de 11,2885 ha asociadas al cargo N°1 y los pisos vegetacionales de Pliscoff, debiendo tenerse presente que el análisis se realiza únicamente de acuerdo con lo señalado en la Formulación de Cargos, sin que existan antecedentes aportados por la SMA en este procedimiento sobre la presencia efectiva de individuos que se encuentren en dicha categoría.

116. En razón de lo anterior, se concluye que, desde un punto de vista teórico, el área afectada por las obras desarrolladas es hábitat de distintas especies de flora con alguna categoría de conservación. **Lo anterior no determina necesariamente una afectación directa de alguna especie en categoría de conservación o la afectación de otra especie que no esté considerada en la Formulación de Cargos, ya que no existe una individualización o evidencia del daño a causa de la construcción de los caminos y torres, ni tampoco un levantamiento en terreno exhaustivo de dichas áreas afectadas antes o después de la afectación.**

c. **Magnitud, extensión y alcance de la afectación de superficie.**

117. Según se detalla en el Informe de Descargos ECOS Cargo N°1, la magnitud corresponde a un criterio de extensión de la afectación. Es un criterio cuantitativo. Por lo tanto, una vez que se conoce dicha extensión y ubicación del impacto, se debe dar el porcentaje de cobertura vegetal del sitio, estimado cuantitativamente, tipo biológico, estratificación, y su composición florística (riqueza y abundancia de especies) estimada cuantitativamente. En este caso, la magnitud del impacto se encuentra determinada por la superficie afectada, y tal como se concluye de los antecedentes del expediente es importante recordar que no hay prueba concreta sobre daño de números y especies específicas.

118. Respecto de la magnitud del supuesto daño ambiental sobre el componente **flora y vegetación**, es posible determinar que la superficie afectada, estimada en 11,2885 ha. Tal como se mencionó en el criterio singularidad, dicha área pertenece a 8 pisos vegetacionales que en total poseen una superficie de aproximadamente 2.791.332 ha, siendo la intervención señalada el 0,0006% del total de dichas comunidades vegetales, **considerándose evidentemente como un daño no significativo al analizarse su magnitud.**

119. En relación al componente **suelo**, el daño ocasionado no se considera significativo, toda vez que la superficie afectada a erosión corresponde a 23,396 ha dentro del área total de la Formulación de Cargos correspondiente a 118,2016 ha, considerándose menos del 20% de posible afectación debido a la erosión del suelo.

d. Magnitud en relación a la evaluación ambiental.

120. Según se detalla en el Informe Descargos ECOS Cargo N°1, la superficie de afectación adicional a la autorizada, representa aproximadamente un **2,26%** más que la superficie evaluada ambientalmente en la RCA 1608/2015, en la cual se indica que la superficie que abarcan las obras del proyecto corresponden a un total de 5.237,3 ha. El porcentaje adicional no se configura como un valor de significancia, tomando en cuenta además que, de la superficie total afectada por las nuevas obras, sólo un 15% corresponde a formaciones vegetacionales. Es decir, la superficie de afectación adicional correspondiente a formaciones vegetacionales representa aproximadamente un **0,22%** del total de la superficie evaluada ambientalmente

e. Fragmentación de hábitat e intensidad del efecto en poblaciones.

121. Tal como se analiza en el Informe de Descargos ECOS N°1, la fragmentación del ecosistema se entenderá como la interrupción total o parcial de la continuidad espacial del mismo, generando la aparición de un borde de ecosistema alterado (SEIA, 2015), la cual se manifiesta en todas las obras realizadas al margen de SEIA, provocando la pérdida de suelo y con ello la pérdida de hábitats de flora y fauna, produciéndose un impacto en la composición, estructura y funcionamiento de los ecosistemas. En ese sentido, se interpreta en la presente Formulación de Cargos que los ecosistemas fragmentados identificados por la superintendencia corresponden por lo menos a 29,46 ha (corregida a 11,2885 ha), asociado a la componente flora y vegetación, donde se afecta bosque nativo esclerófilo, bosque nativo de preservación, formaciones xerofíticas y matorral nativo.

122. Es relevante indicar que, en los IFA del presente procedimiento sancionatorio, no se hace un análisis al respecto de fragmentación de hábitat para el presente Cargo 1. En este sentido, en el expediente no existe una evidencia real de que se generó una fragmentación de hábitat a causa de la infracción imputada que sea diferente a la que se consideró en la evaluación ambiental del Proyecto.

123. En efecto, si bien las obras están desviadas de lo que fue lo aprobado por RCA, la afectación por fragmentación sucedería en cualquier escenario según lo evaluado, salvo para el caso del hábitat de la especie *Beilschmiedia miersii*.
124. Sobre la base de lo anterior, analizados los antecedentes, independiente de la desviación imputada en este Cargo 1, **es posible señalar que no existe una fragmentación total, sino más bien una entrada a ciertos hábitats que, para efectos de flora y vegetación, no es un impedimento para su dinámica regenerativa.** En consecuencia, ese efecto no puede levantarse como un argumento que acredite la fragmentación de hábitat como un criterio de significancia.

f. **Permanencia y duración de los efectos.**

125. En relación con este criterio, la duración hace referencia a la verificación del impacto, debiendo determinarse si este se considera permanente o temporal, así como la duración de la causa de la generación del impacto.
126. Así, se consideran los impactos permanentes como aquellos que sus efectos perduran en el tiempo, mientras que los temporales son aquellos que desaparecen una vez que cesa la causa de generación del impacto.
127. En los términos imputados en la Formulación de Cargos por las obras ejecutadas no autorizadas, es posible señalar que los efectos constatados a la afectación reconocida en esta presentación, consisten en la pérdida de componentes bióticos y físicos, cuyas obras de construcción ya concluyeron sin que existan nuevas áreas intervenidas o eventuales nuevas afectaciones al ecosistema.
128. Hipotéticamente, la afectación o pérdidas de individuos puede implicar una generación de efectos de forma permanente en el evento de que no se tomen acciones. En otras palabras, la duración de efecto no se verificará en el largo plazo si se adoptan medidas adecuadas de restauración ecológica que puedan hacerse cargo de los efectos causados por la construcción de las obras no consideradas en la RCA.

129. **Respecto del componente flora y vegetación**, no siendo necesario entrar en el nivel de detalle contenido en el acápite 6.1.3 del Informe de Descargos ECOS Cargo N°1 acompañado a esta presentación, es necesario destacar que, respecto del Proyecto, la construcción de caminos y torres se llevó a cabo durante el 2016, pudiendo manifestarse en el mediano plazo de no adoptarse medidas de restauración.
130. No obstante lo anterior, es relevante señalar que la vegetación intervenida tiene la capacidad de regenerarse de manera natural en aquellas zonas que actualmente no son transitadas, **no produciéndose una presión permanente**. Sumado a lo anterior, a la fecha se han realizado obras de recuperación de suelo, lo que permite que se instaure la vegetación en zonas intervenidas.
131. Por esto, la afectación de 11,2885 hectáreas debido a la construcción de caminos y torres no contempladas en el Proyecto **puede ser recuperado mediante medidas de restauración ecológicas** a través del desarrollo de un plan orientado a la restauración de la vegetación que contemple, entre otras medidas, la exclusión y/o manejo del ganado en el lugar, monitoreo continuo y difusión de resultados.
132. Respecto del componente suelo, este no se considera permanente ya que los procesos erosivos pueden ser controlados mediante la implementación de elementos inertes tales como microterrazas, sacos de tierra y bordos de piedra que permitan rehabilitar los ciclos hidrológicos para dar paso a la vegetación espontánea que generará una estabilidad permanente que permitirá que el ecosistema vuelva a recuperar su funcionalidad, aumentando la protección de las laderas.
133. De lo anterior, es posible concluir que la afectación de 23,396 hectáreas debido a la construcción de caminos y torres no contempladas en el proyecto original puede ser recuperado mediante medidas correctivas para el control de erosión.
134. En razón de todo lo expuesto previamente, se concluye que la afectación del medio ambiente provocada en el componente flora y vegetación y componente suelo, tanto desde una perspectiva cuantitativa – por las dimensiones y la permanencia de la afectación – como

cualitativa – por el valor ecológico de lo afectado – **debe ser considerada de carácter no significativa, descartando, por ende, los elementos para que se configure una hipótesis de daño ambiental.**

❖ **Argumentos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:**

Circunstancia de la importancia del daño causado o peligro ocasionado.

(iii) **Argumento 3:** la circunstancia de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

135. Respecto de la primera circunstancia establecida en el artículo 40 de la LOS-MA que consiste en “[l]a importancia del daño causado o del peligro ocasionado”, debe señalarse que ante el improbable caso de que se imponga una sanción por aquella parte donde existe allanamiento, esta debe ser ponderada de modo favorable a Interchile, toda vez que los eventuales efectos e impactos sobre los componentes suelo, vegetación y flora ya analizados previamente a propósito del análisis de la significancia del daño ambiental imputado para este hecho infraccional, son bajos y no significativos.
136. El concepto de daño al que alude la letra a) del Artículo 40 LO-SMA es más amplio que el concepto de daño ambiental del Artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del Artículo 36 de la LO-SMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental.
137. De esta manera, en la LO-SMA, coexisten en el procedimiento sancionatorio los conceptos de daño -relacionado con cualquier tipo de daño- con el concepto de daño ambiental, el que como ya vimos, requiere necesariamente del requisito de la significancia para su configuración.
138. Si bien en este acápite se debe analizar la ponderación respecto de cualquier tipo de daño, por motivos de economía procesal, se reproducen todos los antecedentes previamente expuestos

respecto de este hecho infraccional, que conducen a descartar la configuración de daño ambiental sobre los componentes flora, vegetación y suelo.

139. En efecto, con los datos aportados previamente es posible señalar que no sólo no se configura el daño ambiental imputado por la SMA en la Formulación de Cargos, sino que también, al analizarse los supuestos impactos sobre dichos componentes, se arriba a la conclusión de que el daño es mínimo, debiendo llevar a la autoridad a que el valor de seriedad asignado a la infracción sea el menor posible.

Circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse.

(iv) **Argumento 4:** la circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse por la supuesta infracción no debe ser ponderada, en el eventual caso de configurarse la infracción.

140. La segunda circunstancia indicada en el artículo 40 de la LO-SMA consiste en “[e]l número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción”.
141. De acuerdo al mérito del expediente (de fiscalización y sanción), no existen antecedentes que acrediten la existencia de un riesgo o afectación asociado a la salud de las personas. En consecuencia, no corresponde que esta circunstancia sea considerada en el valor de seriedad de la infracción.

Circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

(v) **Argumento 5:** la circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

142. La octava circunstancia indicada en el artículo 40 de la LO-SMA consiste en “[e]l detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado”.

143. Al respecto, se debe señalar que las superficies intervenidas producto de la construcción de obras y caminos de acceso en sectores distintos a los indicados en la evaluación ambiental del Proyecto y que se estiman en 118,2016 ha, no se encontraron emplazadas en nuevas áreas silvestres protegidas por el Estado, sitios prioritarios o zonas de valor ambiental que no hayan sido declaradas en el considerando 5.3 de la RCA, por lo cual se descarta todo detrimento o vulneración respecto de este tipo de área. Asimismo, es importante señalar que todas las áreas protegidas por las que pasa el trazado del Proyecto fueron evaluadas en su totalidad y sus componentes y atributos ambientales considerados especialmente, por lo que no se trata de zonas nuevas, o fuera de las áreas consideradas durante la evaluación ambiental.
144. A mayor abundamiento, en relación con la posible aplicación de sanciones conforme al literal h) del Artículo 40 de la ley 20.417, se debe considerar que el presente Sitio Prioritario El Roble no corresponde a un área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, donde incluso cuenta con propiedades de particulares, lo cual fue revisado con la información de propiedades rurales del Centro de información de Recursos Naturales (CIREN) para la Región de la Región Metropolitana (CIREN, 2015).

Adopción de medidas correctivas.

- (vi) **Argumento 6: Interchile ha adoptado medidas correctivas respecto del control de erosión., las que se han implementado entre febrero de 2023 a mayo del presente año y cuyo porcentaje de avance es de un 100% respecto al componente suelo, y un 78% respecto al componente flora y vegetación por concepto de planes de corrección aprobados por CONAF.**
145. Las medidas correctivas implementadas a la fecha de presentación de estos descargos para el componente suelo corresponden a las siguientes: (i) líneas de saco; (ii) microterrazas; (iii) bordos de piedra. Estas obras de control de erosión fueron implementadas en toda la extensión de la línea de transmisión donde se detectaron desvíos constructivos.

146. Adicionalmente, se cuentan con varias resoluciones aprobatorias de planes de corrección por parte de la CONAF, las que acreditan los esfuerzos de Interchile para corregir las infracciones. Acompañamos como Anexo 32 las resoluciones aprobatorias en cuestión.

Circunstancia del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

- (vii) **Argumento 7:** la circunstancia del supuesto beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.
147. Respecto a la circunstancia contemplada en el literal c) del artículo 40 de la LO-SMA para la determinación de la sanción aplicable a la infracción en cuestión se debe atender a las especificaciones que realizan las Bases Metodológicas en sus numerales 3.1.3, 3.2 y 3.3.1.
148. Al efecto, éstas señalan, en primer término, que *“[e]n términos generales, el beneficio económico obtenido por la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos, a saber, un escenario de cumplimiento y un escenario de incumplimiento”*.
149. Luego, señalan que *“[l]a sanción busca eliminar el beneficio y dejar al infractor en la misma posición en que hubiera estado de haber cumplido con la normativa, evitando la existencia de un incentivo económico para el incumplimiento”*.
150. De acuerdo a dicho documento, más precisamente, este beneficio *“puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción”*.
151. Dicho de otro modo, las Bases Metodológicas concluyen que se genera un beneficio económico porque (i) los costos o inversiones necesarios para cumplir con la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos y/o (costos evitados y retrasados); o (ii) se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con autorización (ganancias ilícitas).

152. Así, a partir de ello, precisan que *“se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales”*.
153. Finalmente, cabe relevar lo siguiente: *“La determinación del beneficio económico se basa en diferentes consideraciones, que tienen relación con los efectos tributarios de los costos e ingresos involucrados, así como con los efectos de la inflación y el tipo de cambio, según corresponda. Asimismo, dado que cada escenario involucra flujos económicos que ocurren en diferentes momentos del tiempo, un concepto clave para efectos de la estimación del beneficio económico es el costo de oportunidad del dinero para el infractor”*.
154. Ahora bien, al efecto, primeramente, es esencial tener presente lo indicado en el numeral (ii) del acápite precedente, referido a la clasificación de este hecho infraccional imputado, en el sentido de que, en la fase de construcción del Proyecto se intervinieron superficies de formaciones vegetacionales menores que aquéllas contempladas en la evaluación de impacto ambiental. Asimismo, como se señaló en el numeral (v) del presente acápite, por medio de distintos estudios, se ha descartado la afectación de áreas silvestres protegidas por el Estado, sitios prioritarios y zonas de valor ambiental que no hayan sido declaradas en la RCA. Es más; conforme al numeral (vi) del presente acápite, Interchile ha adoptado medidas correctivas para el control de erosión en las zonas de formaciones vegetacionales intervenidas.
155. Así las cosas, siguiendo los criterios señalados en las Bases Metodológicas, no se ha generado ningún ingreso ilícito anticipado ni adicional, así como tampoco se ha evitado o retrasado un costo en relación con la construcción de las obras o caminos a los que se refiere el Cargo N° 1 pues no se han realizado intervenciones ni, por ende, afectaciones, en áreas distintas a las contempladas en la RCA, ni en una mayor extensión que la de aquéllas. Las medidas implementadas, relativas al control de erosión, por el contrario, implican un costo adicional a lo contemplado, situación contraria al concepto de beneficio económico, previamente delineado.
- B. Cargo 2: No obtención de aprobaciones sectoriales correspondientes a permisos ambientales sectoriales mixtos asociados a la intervención de al menos 34,32 ha de**

formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 9 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020.

- 156.** Como se adelantó previamente, el hecho constitutivo de infracción de este cargo corresponde a la “*[n]o obtención de aprobaciones sectoriales correspondientes a permisos ambientales sectoriales mixtos asociados a la intervención de al menos 34,32 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 9 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020*”.
- 157.** Al igual que en el caso del Cargo 1, la redacción del hecho constitutivo de infracción también hace referencia a una tabla incluida en la Formulación de Cargos, la que reproducimos a continuación:

Tabla 9. Formaciones vegetacionales intervenidas sin contar con la aprobación sectorial asociada a los PAS correspondientes

IFA o Denuncia	N° Hecho	Superficie afectada (ha)	Formación vegetacional	Especies bajo categoría de conservación o en D.S. N° 68/2009
DFZ-2017-5944-III-RCA-IA	HC N° 1	0,12	Formación xerofítica	<i>Puya chilensis</i> (LC)
				<i>Trichocereus chiloensis</i>
				<i>Eulychnia acida</i>
	HC N° 3	0,06	Formación xerofítica	<i>Myrceugenia rufa</i>
	HC N° 4	0,2	Formación xerofítica	<i>Puya chilensis</i> (LC)
	HC N° 5	0,15	Formación xerofítica	<i>Puya chilensis</i> (LC)
	HC N° 19	0,1	Formación xerofítica	<i>Puya chilensis</i> (LC)
	HC N° 20		Matorral nativo	
HC N° 21	0,17	Formación xerofítica	<i>Puya chilensis</i> (LC)	
HC N° 22	0,18	Formación xerofítica	<i>Puya chilensis</i> (LC)	
DFZ-2017-6025-III-RCA-IA	HC N° 5	0,27	Bosque nativo esclerófilo	
	HC N° 6	0,072	Plantación de <i>Acacia saligna</i>	
Denuncia ID 8-IV-2017 y 17-IV-2017 (Comunidad Agrícola de Oruro e l. Municipalidad de Ovalle)	Ord. N° 80/2017 y Ord. N° 87/2017 de la Dirección Regional de Coquimbo de CONAF	1,33	Formación xerofítica	<i>Porlieria chilensis</i> (VU), <i>Carica chilensis</i> (VU), <i>Cordia decandra</i> (NT), <i>Trichocereus chiloensis</i> (NT), <i>Eulychnia acida</i> (LC), <i>Eriocyce subgibbosa</i> (LC).
DFZ-2019-50-III-RCA (Región de Atacama)	Reserva CORA	0,51	Formación Xerofítica	
	Estancia Marañón	0,54	Formación Xerofítica	
	Fundo Longomilla	0,69	Formación Xerofítica	
	Estancia La Totorá	0,91	Formación Xerofítica	
	Estancia Higuera	10,1	Formación Xerofítica	
DFZ-2019-50-III-RCA (Región de Coquimbo)	El Peralillo (Estación 1)	1,46	Formación Xerofítica	
	Carmen Alto, cerrillo y	6,2	Formación Xerofítica	

IFA o Denuncia	N° Hecho	Superficie afectada (ha)	Formación vegetacional	Especies bajo categoría de conservación o en D.S. N° 68/2009
	Apatitas (Estación 2)			
	Salala, Los loros y Talinay Alto (Estación 3)	2,97	Formación Xerofítica	
		0,4	Intervención sobre bosque nativo	
		1,69	Intervención sobre plantación Forestal	
	Santa Inés, Palo Colorado y bahía del Negro (Estación 4)	3,3	Formación Xerofítica	
	Bahía del Negro (Estación 5)	0,01	Intervención de Bosque Nativo	
DFZ-2019-50-III-RCA (Región de Valparaíso)	Puchuncaví	0,31	Formaciones xerofíticas	
	Papudo	0,754	Bosque nativo	
	La Ligua	0,33	Formación xerofítica	
		0,98	Formaciones xerofíticas de alto valor ecológico	
		0,51	Bosque nativo esclerófilo	
Total		34,32		

158. Se presentarán a continuación los argumentos que constituyen los descargos al respecto:

❖ Argumentos en relación a la configuración del hecho infraccional imputado:

(i) Argumento 1: Non bis in idem. Existen procedimientos iniciados por CONAF ante los Juzgados de Policía Local correspondientes respecto de los mismos hechos imputados en la Formulación de Cargos.

159. Como puede comprobarse de la Tabla N°9 de la Formulación de Cargos, este hecho infraccional se refiere a una serie de superficies afectadas que habrían sido constatadas en distintos Informes de Fiscalización Ambiental por parte de la SMA y la CONAF.

160. De las superficies señaladas en la tabla ya señalada y de la revisión realizada por Interchile, pudo constatarse que **varias de las superficies afectadas señaladas en ella fueron parte de procedimientos judiciales iniciados por denuncias presentadas por la CONAF ante los**

Juzgados de Policía Local correspondientes, de acuerdo con lo señalado en la Ley N°20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

161. Lo anterior implica que parte de la superficie imputada en el Cargo 2 se encuentra repetida en procedimientos judiciales iniciados por la CONAF. Es decir, **existiría una duplicación de procedimientos sancionatorios por los mismos hechos: un procedimiento ambiental iniciado por la SMA, y un procedimiento judicial iniciado por la CONAF.**
162. La existencia de dos procedimientos sancionatorios por los mismos hechos implica una **vulneración del principio del non bis in ídem**, que impide ser condenado dos veces por los mismos hechos.
163. Debemos recordar que el principio del non bis in ídem constituye un principio latamente reconocido en nuestra legislación y jurisprudencia y que consiste en la prohibición de sancionar a un mismo sujeto, dos o más veces, por un mismo hecho. Para el ámbito del derecho administrativo sancionador se define como el derecho público del ciudadano a no ser castigado por el mismo hecho con una pena y una sanción administrativa o con dos sanciones administrativas, siendo indiferente que éstas operen en el tiempo de forma simultánea o sucesiva²⁸.
164. El principio non bis in ídem contiene además un objetivo de carácter procesal que consiste en evitar la prosecución de dos procedimientos sancionadores simultánea o consecutivamente²⁹ y encuentra su consagración expresa en la LO-SMA en su artículo 60 que dispone:

“Artículo 60.- Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.

En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas.” (el destacado es nuestro).

²⁸ Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental, 2da Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2015, 489p.

²⁹ Ídem

165. Así, como requisito para su aplicación, es necesario que se configure la llamada triple identidad, entre el sujeto, el hecho y su fundamento:

(i) **Identidad del sujeto:** este no resiste mayor análisis toda vez que es Interchile el sujeto denunciado por CONAF en los procedimientos seguidos ante los Juzgados de Policía Local competentes.

(ii) **Identidad del hecho infraccional:** En relación con el hecho, según se detalla en el “Informe de Efectos ECOS Cargo N°2” el cual se acompaña como Anexo 4 en estos descargos, es posible señalar que se trata de lo mismo. Existen superficies idénticas que son objeto de ambos procedimientos. En efecto, según se analizará en detalle respecto de los efectos de este hecho infraccional, **de las 34,32 ha de formaciones vegetacionales respecto de las cuales no se habrían obtenidos las aprobaciones sectoriales correspondientes señaladas en la Formulación de Cargos, 20,44 ha cuentan con un procedimiento sancionatorio que se inició de forma previa a este.**

(iii) **Identidad de su fundamento:** Para este punto, se debe analizar cuál es el bien jurídico protegido detrás de la exigencia infringida. Al examinarse el contenido de la Formulación de Cargos, se desprende que el objeto de protección no evaluado como consecuencia a la no obtención de las aprobaciones sectoriales mixtas, está asociado a los componentes flora, vegetación y suelo, mismo objeto de protección que persigue la Ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

166. En consecuencia, se verifican claramente los presupuestos para la aplicación del principio non bis in ídem, respecto a la configuración de parte del hecho infraccional, debiendo considerarse únicamente las **13,382 ha que no cuentan con un procedimiento sancionador iniciado con anterioridad a la Formulación de Cargos del total de 34,32 ha imputadas respecto del Cargo N°2 para la cuantificación de eventuales efectos ambientales**, según se analizará a continuación respecto de la calificación del hecho infraccional.

167. Adicional a dicha situación, debe destacarse que existen inconsistencias respecto del Cargo N°2, entre lo indicado por la SMA en la Formulación de Cargos y el contenido de los Informes de Fiscalización.
168. Específicamente, se detectaron inconsistencias en la Tabla N°9 de la Formulación de Cargos ya individualizada respecto de los hechos asociados a estancia La Totorá y estancia La Higuera, los cuales fueron clasificados como bosque nativo y plantación forestal, respectivamente. Sin embargo, en base a los antecedentes contenidos en el **informe de fiscalización DFZ-2019-50-III-RCA y al reporte técnico, se señala que la vegetación identificada en el lugar corresponde a matorral xerofítico**, esto último es conteste con la descripción de los pisos vegetacionales de Luebert y Pliscoff y los catastros de vegetación de CONAF revisados, según se analiza en el “**Informe de Efectos ECOS Cargo N°2**”.

❖ **Argumentos en relación a la calificación del hecho infraccional imputado:**

(ii) **Argumento 2:** Los hechos imputados respecto del Cargo N°2 no constituyen un incumplimiento grave a las medidas para mitigar los efectos adversos del Proyecto respecto de los componentes ambientales flora, vegetación y suelo.

169. La SMA en su Formulación de Cargos calificó el Cargo N°2 como grave en base a lo establecido en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

*e) Incumplan **gravemente** las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. (el destaque es nuestro).*

170. Así, se deberá analizar si la falta de aprobación sectorial, en este caso de los PAS 148, PAS 150 y 151 por parte de CONAF, constituye un incumplimiento grave de una medida que tenía como objetivo eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto.

171. Al respecto, el artículo 98 del RSEIA establece lo siguiente:

“Medidas de mitigación ambiental.

Las medidas de mitigación tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución. Se expresarán en un Plan de Medidas de Mitigación Ambiental que deberá considerar, al menos, una de las siguientes medidas:

a) Las que impidan o eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes.

b) Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo, mediante una adecuada limitación o reducción de la extensión, magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes.

c) Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo mediante medidas tecnológicas y/o de gestión consideradas en el diseño.”

172. Así, la SMA pareciera confundir las medidas de compensación o mitigación comprometidas por Interchile en la evaluación ambiental del Proyecto relativas al componente flora, vegetación y suelo, establecidas en el Considerando N°7 de la RCA N°1608/2015 para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 que generaba el Proyecto sobre dichos componentes ambientales con aquellas obligaciones del titular de cumplir con la normativa vigente, en este caso, la obtención de los PAS relativos a CONAF.

173. En efecto, mientras que las primeras tienen como objetivo el hacerse cargo de los efectos adversos del Proyecto, las segundas corresponden a aspectos formales en donde se establece la normativa vigente de carácter ambiental que un titular debe cumplir, en base a las características y obras de cada proyecto.

174. En línea con lo anterior, es posible advertir que, para la fase de construcción del Proyecto, la RCA establece en sus Considerandos 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5 y 7.1.6 medidas de mitigación asociadas los componentes flora, vegetación y suelo. Por su parte, el Considerando 10.6 que corresponde al que se considera infringido en la Formulación de Cargos de la SMA,

se encuentra contenido dentro de la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto asociado a la flora y vegetación.

175. En consecuencia, mediante la calificación de este hecho infraccional, la Formulación de Cargos da erróneamente a entender que Interchile habría incumplido con estas medidas por no haberse cumplido con los indicadores de cumplimiento (obtención de los PAS) establecidos en el Considerando 10.6 de la RCA, en circunstancias de que dicha sección no tiene relación con las medidas mitigación y la obtención formal de un permiso sectorial mixto no constituye en ningún caso un incumplimiento grave a las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad.
176. En dicho sentido se pronunció Primer Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 6 de mayo de 2022 bajo la causa Rol-49-2021, acogiendo la reclamación interpuesta por Interchile en contra de la Resolución Ex. SMA N°1820 de fecha 17 de agosto de 2021, expediente sancionatorio Rol D-096-2018, que había calificado como infracción **grave** el incumplimiento de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos **en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA**, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva RCA
177. En efecto, el Primer Tribunal Ambiental estimó que la calificación de la infracción **era errónea toda vez que los monitoreos en materia de ruido no son medidas que tengan por objeto eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad**, por lo tanto, no se configuran los presupuestos que exige el artículo 36 N°2 literal e) de la LO-SMA. En vista de lo anterior, el Tribunal ordenó a la SMA a proceder a una nueva calificación de gravedad de la infracción, según en derecho corresponda.
178. Tal como se da en este caso, el Tribunal Ambiental estableció que las medidas de monitoreo de ruido se encontraban dentro del capítulo de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental,

estableciendo que el cumplimiento de ellos no está establecido para evitar o disminuir el efecto adverso respectivo.

179. Finalmente, en dicho procedimiento la SMA **procedió a recalificar la infracción como leve, de conformidad al artículo 36 numeral 3 de la LO-SMA**, el cual dispone que: "*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*". Lo anterior, considerando que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran subsumir al referido cargo en alguno de las calificaciones establecidas en los numerales 1 y 2, del citado artículo 36 de la LO-SMA.
180. De forma coherente con lo anterior, es que históricamente la falta de obtención de los PAS mixtos ha sido calificada por la SMA como una infracción leve de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 N°3 de la LO-SMA.
181. La tabla a continuación muestra un listado de procedimientos en los que la no obtención de un permiso ambiental sectorial mixto fue calificado por la SMA como una infracción leve respecto de -al menos- 43 hechos infraccionales en 35 procedimientos sancionatorios distintos:

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a los PAS	Calificación de gravedad
D-054-2022	No obtener permiso ambiental sectorial para la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.	Leves
F-021-2022	Manejo inadecuado de residuos peligrosos al interior de la base de	Leves

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a los PAS	Calificación de gravedad
	operaciones de tierra amarilla, en cuanto: a) no se ha implementado las bodegas para residuos peligrosos y se mantienen estos en conjunto con residuos no peligrosos en sector de patio de salvataje; y, b) no haber tramitado el PAS 142, asociado a las bodegas de residuos peligrosos.	
F-021-2022	Manejo inadecuado de residuos no peligrosos al interior de la base de operaciones de tierra amarilla, en cuanto: a) no se ha implementado el patio de residuos no peligrosos con las características en que fuera autorizado, manteniendo 6 sitios de acopios de residuos no peligrosos (2 patios de salvataje y 4 acopios de neumáticos), directamente en el suelo, sin contar con cerco perimetral o señalética; b) se reciben y almacenan residuos no peligrosos provenientes de otras empresas (neumáticos y maxisacos con pellets), y no solo aquellos originados en la operación del proyecto; y, c) no haber tramitado el PAS 140, asociado al patio de residuos no peligrosos.	Leves
D-183-2021	No obtención de aprobación sectorial correspondiente al permiso ambiental sectorial mixto del artículo 139 del D.S. N° 40/2012, relativo a la autorización sanitaria del tratamiento de residuos líquidos industriales obtenidos del proceso de cutting y lodos orgánicos.	Leves
D-132-2021	No contar con la resolución de la dirección general de aguas para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales (PAS 157).	Leves

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a los PAS	Calificación de gravedad
D-088-2021	Construcción del sistema de manejo o desvíos de aguas lluvias asociado al tranque de relaves de filtrados, sin haber tramitado sectorialmente los PAS 155 y 157.	Leves
F-055-2021	Otorgamiento del permiso ambiental sectorial del artículo 91 del D.S. n° 95/2001 (actual PAS mixto descrito en el artículo 138 del D.S. N° 40/2012), requerido para la operación de la PTAS.	Leves
D-125-2020	Construir una alcantarilla para el cruce de camiones por sobre un canal, en contravención a la RCA N° 11/2020, lo que se refleja en: a. Instalar la obra incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas en la RCA N° 11/2020, constatado con fecha 12 de febrero de 2021. b. No contar con el Permiso Ambiental Sectorial 156, requerido previamente a la construcción de la misma.	Leves
D-203-2019	No haber obtenido la autorización sectorial de los permisos sectoriales asociados a los PAS 101 y 106 del D.S. N°95/2001.	Leves
D-065-2018	Omisión de entrega de los antecedentes requeridos mediante Res. Ex. N° 474, de 24 de abril de 2018 y en inspección ambiental del día 12 de noviembre de 2015 relativa a: 7.1 Obtención, por parte del Titular, de la autorización sanitaria del recinto de acopio de residuos peligrosos del Hotel. 7.2. Obtención, por parte del Titular, del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) correspondiente al artículo 106 del D.S. MINSEGPRES N°95/2001, relativo a regularización y defensa de cauces naturales para las obras vinculadas al emisario de descarga de la PTAS, que fueron construidas en el río Grey. 7.3. La acreditación de que los residuos	Leves

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a los PAS	Calificación de gravedad
	<p>peligrosos estaban siendo dispuestos en instalaciones o centros autorizados por la autoridad respectiva, según lo establecido en el D.S. MINSAL N°148/2003. 7.4. La acreditación de que los residuos sólidos domiciliarios generados por el Hotel, los lodos generados por la PTAS y las cenizas generadas por la caldera de biomasa, estaban siendo dispuestas, en el vertedero municipal de Puerto Natales. 7.5. El estado actual del muelle de madera y estructura metálica observado en el sector sur occidental del Lago Grey durante la inspección ambiental realizada entre los días 11 y 12 de noviembre de 2015.</p>	
F-008-2018	<p>No haber obtenido el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial (“PAS”) del artículo 90 del D.S. N° 95/2001 (actual PAS mixto descrito en el artículo 139 del D.S. N° 40/2012), requerido para la modificación de las disposiciones de los riles vinculados al proceso productivo de la compañía, aprobado por la RCA N° 149/2014.</p>	Leves
A-002-2018	<p>Intervención de rasgo lineal TCPA-10 durante la construcción del Proyecto LTE sin contar con PAS 76 que lo autorizara.</p>	Leves
D-081-2017	<p>El titular no ha obtenido los Permisos Ambientales Sectoriales (“PAS”) del artículo 92 del D.S. MINSEGPRES N°30/1997 (actual PAS mixto descrito en el artículo 138 del D.S. MMA N°40/2012), requerido para el funcionamiento del sistema particular de alcantarillado vinculado a los proyectos aprobados ambientalmente mediante RCA N° 54/1999 (ampliación Hotel Las Torres) y RCA N°150/2001 (Edificio recepción y</p>	Leves

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a los PAS	Calificación de gravedad
	centro interpretativo) y RCA N° 173/2002 (Viviendas para el personal).	
D-077-2017	Iniciar la operación del proyecto sin contar con los PAS N° 101 y 106 del D.S. N° 95/2001 que aprueba el RSEIA.	Leves
D-067-2017	Inicio de obras en el MH y ZT sin haber tramitado previamente los PAS sectoriales correspondientes a los artículos 75, 76, 77 del D.S. N°95/2001 MINSEGPRES (actuales 131, 132 y 133 del D.S. N°40/2012 MMA) según se constató, por un lado, en las inspecciones de 6 de abril y 19 de julio, ambas de 2017, y por otro, en los informes cargados por la empresa al sistema de seguimiento SMA.	Leves
F-007-2017	No contar con el Permiso Ambiental Sectorial contemplado en el artículo N° 91 del D.S. N° 95/01.	Leves
D-025-2016	No tramitación de Permiso Ambiental Sectorial N° 90 ante la autoridad sectorial respectiva.	Leves
D-002-2016	Modificación de proyecto debido a la construcción de un enrocado de protección en sector del Muelle N°2, ocupando parte del intermareal, en un área que no cuenta con consulta de pertinencia, autorización ambiental ni permiso sectorial.	Leves
F-037-2016	No contar con la tramitación sectorial del Permiso Ambiental Sectorial 96 del D.S. N° 95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	Leves
F-032-2016	No contar con la tramitación sectorial del Permiso Ambiental Sectorial 90, 91, 93 y 101 del D.S. N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	Leves

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a los PAS	Calificación de gravedad
F-022-2016	Desarrollo de obras de modificación de cauce sin contar con la autorización sectorial correspondiente.	Leves
F-003-2016	No contar con el Permiso Ambiental Sectorial para la caza o captura de los ejemplares de animales de las especies protegidas, a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 4.601, respecto a las actividades de relocalización de fauna realizadas en el primer y segundo semestre del año 2013, y comunicadas en los Informes N° 3 y N° 4.	Leves
D-032-2015	No obtención del PAS N° 102 del D.S. N° 95/01, MINSEGPRES, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	Leves
D-019-2015	Falta de obtención del PAS 90.	Leves
F-039-2015	La empresa no cuenta con el PAS asociado al artículo 68 del D.S. MINSEGPRES N°95/01 para arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos, a que se refiere el artículo 142 del D.L. 2.222/78, Ley de navegación.	Leves
F-066-2014	El titular no acredita la tramitación del PAS asociado al artículo 74 del D.S. SEGPRES N°95/01 para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos.	Leves
F-066-2014	El titular no acredita la tramitación del PAS asociado al artículo 90 del D.S. SEGPRES N°95/01 para efectuar la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.	Leves

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a los PAS	Calificación de gravedad
F-066-2014	El titular no cuenta con el PAS asociado al artículo 68 del D.S. MINSEGPRES N°95/01.	Leves
F-060-2014	No contar con Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 76 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.	Leves
F-002-2014	No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 91 del Decreto Supremo 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	Leves
D-003-2013	No se han tramitado PAS 90,91,94 y 96.	Leves
F-026-2013	La omisión de contar con el PAS 96 para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico o para las construcciones industriales de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos. y no cuenta por tanto con la autorización a que se refieren los artículos 3 y 4 del artículo 55 del DFL N°485/75 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.	Leves
F-023-2013	El titular ha construido dos obras de defensa de cauces naturales en el sector de la bocatoma y otra en el sector de sala de máquinas/restitución, las cuales no cuentan con el permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el inciso segundo del artículo 171 del DFL n°1122 de 1981, del ministerio de justicia, código de aguas (PAS 106).	Leves
F-021-2013	La omisión de contar con el PAS 93.	Leves
F-020-2013	Omisión de contar con PAS 96.	Leves
F-020-2013	Omisión de contar con PAS 94.	Leves

Procedimiento	Descripción del cargo asociado a los PAS	Calificación de gravedad
F-019-2013	No se acredita la obtención del PAS 96.	Leves
F-019-2013	No se acredita la obtención del PAS 106.	Leves
F-019-2013	No se acredita la obtención del PAS 90.	Leves
F-012-2013	No se acredita la obtención de los PAS correspondientes a los artículos 90 y 92 de DS 95/01 que dispone el RSEIA.	Leves
F-012-2013	No se acredita la obtención de los PAS correspondientes a los artículos 88 y 93 de DS 95/01 que dispone el RSEIA.	Leves
F-005-2013	No contar con el permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 93 del Decreto Supremo W95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	Leves
F-005-2013	No contar con el permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 68 del Decreto Supremo W95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	Leves

182. Aún en el evento de que se adoptara la tesis de la SMA de considerar la falta de PAS como una medida para minimizar o eliminar efectos de un proyecto o actividad, tal como se demostrará en el acápite siguiente, **esta obligación no constituye una medida central para minimizar el efecto sobre el componente flora y vegetación** ya que, como se verá, los efectos generados son menores y en ningún caso dan lugar a un incumplimiento grave de las medidas para minimizar los efectos de un proyecto o actividad, **no configurándose así ningún subtipo de calificación de las establecidas en los numerales 1. y 2. del artículo 36 y resultando manifiesto que este hecho infraccional podría ser recalificado por la SMA como una infracción leve.**

183. Una interpretación distinta de la norma llevaría al sinsentido de que cualquier desviación menor a lo establecido en la RCA de un Proyecto, que contempló una línea de transmisión que atravesó cuatro regiones (Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana) con una extensión aproximada de 753 kilómetros, sería susceptible de ser calificada como un incumplimiento grave.

❖ **Argumentos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:**

Circunstancia de la importancia del daño causado o peligro ocasionado.

(iii) **Argumento 3:** la circunstancia de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

184. Respecto de la primera circunstancia establecida en el artículo 40 de la LOS-MA que consiste en “[l]a importancia del daño causado o del peligro ocasionado”, debe señalarse que en el evento de que se imponga una sanción a Interchile, esta debe ser ponderada asociándosele un bajo puntaje de seriedad, toda vez que los eventuales efectos e impactos sobre los componentes suelo, vegetación y flora que a continuación se analizarán, dan cuenta de que el daño ocasionado no reviste una relevancia alta respecto de dichos componentes ambientales.

185. Como se indicó previamente, la determinación del hecho del Cargo N°2 versa sobre las 13,832 ha que no cuentan con causas conocidas por los Juzgados de Policía Local competentes de forma previa a la Formulación de Cargos, debiendo analizarse la generación de efectos ambientales sobre dicha superficie en los componentes ambientales pertinentes y así determinar si el eventual incumplimiento de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos previstos en la RCA del Proyecto, califica o no como uno de gravedad en los términos expuestos en la norma citada.

186. **Respecto del componente flora y vegetación,** es relevante considerar que, de la superficie sin denuncias previas de CONAF, se identificó que un 97,52% de ellas presentan formaciones xerofíticas (13,49 ha), un 1,952% bosque nativo (0,27 ha) y un 0,521% corresponden a

plantaciones forestales (0,072 ha), según se indica en el **Informe de Efectos ECOS Cargo N°2**.

187. Ese Informe profundiza este análisis detallando que en dicha superficie sólo se encontraron 3 especies clasificadas en categoría de conservación de acuerdo con el reglamento de clasificación de especies en su décimo octavo proceso, las cuales están asociadas a formaciones xerofíticas. Estas corresponden a *Pintoa chilensis*, *Suaeda multiflora* y *Eriosyce aurata* las cuales se encuentran “En peligro (EN)”, “Vulnerable (VU)” y “Vulnerable (VU)”, respectivamente. Su presencia se estima en un área de 1,54 ha para *Eriosyce aurata* mientras que *Pintoa chilensis* y *Suaeda multiflora* se encuentran presentes en 0,19 ha, según se establece en el **Informe de Efectos ECOS Cargo N°2**.
188. Al analizarse las obligaciones de reforestación por corta de vegetación, el artículo 3 del reglamento de la Ley 20.283 y el artículo 28 del DL 701 establecen la obligación de reforestar las superficies intervenidas en, a lo menos, la misma cantidad de superficie y condiciones del lugar donde se realizó la corta.
189. En consecuencia, el primer efecto identificado se encuentra asociado a las **0,27 ha de bosque nativo** y las **0,072 ha de plantación forestal** que no fueron compensadas por no contar con la aprobación sectorial de CONAF en los correspondientes PAS 148 y 149.
190. Respecto del bosque nativo, dicha afectación no se considera significativa, toda vez que la superficie afectada (0,27 ha) está ubicada en la subsubcuenca, “*Estero Catapilco*” la cual presenta **una superficie de 29.910 ha**, por ende, **la afectación corresponde al 0,0009% del total de la subsubcuenca.**
191. En el caso de la plantación forestal, se afectó una superficie de 0,072 ha la cual se encuentra en la **subsubcuenca “Costera entre estero Ligua y estero Catapilco” la cual tiene 16.160 ha, siendo de esta manera la zona afectada un 0,0004% del total.** Todos estos datos se encuentran contenidos en el Informe de Descargos ECOS Cargo N°2, que se acompaña como Anexo 5 en esta presentación.

192. En relación con el componente suelo, al analizarse las formaciones xerofíticas potencialmente afectadas, es necesario precisar que el artículo 3 del reglamento de la Ley N°20.283 no establece la obligación de reforestar ni especifica una determinada superficie a ser compensada o reforestada producto de la corta o descepado de formaciones xerofíticas. De esta manera, si se considera la información contenida en lo señalado en la Formulación de Cargos, se infiere un total general de 6,0397 ha de suelo erosionado durante la construcción del proyecto producto de no haber tramitado sectorialmente el PAS 151 donde se consignan las medidas de protección asociadas al suelo. ~~No obstante, dicho resultado está asociado a la superficie total imputada en la Tabla 9 de la Formulación de Cargos, debiendo descartarse la superficie asociada a las denuncias previas de CONAF, respecto de las cuales, hay además un total de 2,38 ha que se encuentran contenidas dentro de los planes de corrección aprobados por CONAF durante del desarrollo de los hitos del presente periodo de descargos.~~
193. Por esto, producto de no haber aplicado las medidas de protección ambiental indicadas en el PAS 151 debido a la falta de su aprobación sectorial, las que precisamente incluyen consideraciones respecto de la pérdida de suelo por erosión, en conjunto con las dinámicas vegetacionales sobre el mismo, **es que se estimó la pérdida de suelo en sólo 3,65 ha mediante la Ecuación Universal de Pérdida de Suelo (en adelante, “USLE”³⁰)** sobre las superficies acotadas en base al *principio non bis in idem*, tal como se detalla en el Informe ECOS Efectos Cargo N°2.
194. Aclarada dicha superficie respecto de la **pérdida de suelo por erosión**, es menester precisar que la Resolución Exenta N°4 de la SMA / Rol D-129-2020 de fecha 14 de abril de 2021 que solicita incorporar observaciones al PDC presentado por Interchile, señala lo siguiente:

*“para una correcta estimación de los efectos negativos producidos por la infracción debe considerarse no solo las zonas directamente afectadas, sino que también el efecto que ha tenido la falta de implementación oportuna de las medidas para el crecimiento y la reproducción de las especies considerando su dinámica poblacional y **efectos erosivos en el suelo durante el***

³⁰ Método empírico propuesto por Wischmeier & Smith (1978) para estimar la pérdida de suelo.

tiempo de ocurrida la infracción hasta la actualidad' (el destacado es nuestro).

195. En cumplimiento de lo solicitado por la SMA, Interchile inició la ejecución de una serie de medidas con el fin de subsanar los efectos sobre el suelo producto de la erosión. Así, se desarrolló por parte de Biocys el “**Informe de Control de Erosión de Suelos**”, en el cual se estima la pérdida de suelo mediante el uso de la ecuación USLE en un escenario con la instalación del proyecto versus el escenario de erosión natural (sin instalación del proyecto). Dicho Informe se acompaña como Anexo 6 de esta presentación.
196. Como resultado, se implementaron una serie de medidas de obras lineales entre las que se encuentran bordos de piedras, sacos de tierra y micro terrazas para la contención y disminución de la erosión. Sin embargo, la autoridad durante el proceso de tramitación del PDC refundido cuestionó el uso de una medida lineal para dar respuesta a un efecto areal, el cual culminó finalmente como uno de los motivos aducidos para el rechazo del PDC y, asimismo, para el rechazo del recurso de reposición presentado contra el rechazo del PDC.
197. Por esto, según se detalla en el **Informe de Efectos de ECOS Cargo N°2** que se acompaña como Anexo 4 de esta presentación, se realizó una nueva estimación de efectos en la que se utilizó como insumo los datos de las medidas implementadas y en ejecución durante el periodo de tramitación del Programa de Cumplimiento, para la correcta estimación de la superficie infraccionada, dando cuenta de las 6,039 ha en la que se produjo pérdida de suelos por erosión, pero **acotándolas a las 3,65 ha que no presentaban denuncias previas**, habiendo sido además dichas superficies descontadas, consideradas dentro de los planes de corrección presentados a la CONAF como parte de las medidas ejecutadas en paralelo a la tramitación del Programa de Cumplimiento.;
198. En conclusión, el daño ocasionado producto de la no reforestación de 0,27 ha de bosque nativo, 0,072 ha de plantaciones forestales y las 3,65 ha de erosión producto de no haber aplicado medidas de protección ambiental, **no reviste una relevancia alta respecto de la cantidad de superficie intervenida en las subcuencas ni respecto de la vulnerabilidad de la componente flora, vegetación y suelo.**

Circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse.

(iv) Argumento 4: la circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse por la supuesta infracción no debe ser ponderada, en el eventual caso de configurarse la infracción.

199. De acuerdo a los antecedentes de los expedientes de fiscalización y sanción, no existe prueba alguna que de la infracción imputada se haya generado un riesgo o afectación a la salud de las personas, razón por la cual esta circunstancia no debe ser ponderada por la SMA con el resultado que el valor de seriedad asignado debe ir a la baja.

Circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

(v) Argumento 5: la circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado no debe considerarse, en el eventual caso de configurarse la infracción.

200. La octava circunstancia indicada en el artículo 40 de la LO-SMA consiste en “[e]l detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado”.

201. Al respecto, las superficies exclusivamente infraccionadas por la SMA en la Formulación de Cargos (sin considerar las denuncias previas de CONAF), no se encontraron emplazadas en áreas silvestres protegidas por el Estado, por lo cual se descarta todo detrimento o vulneración respecto de este tipo de área.

202. Se debe considerar que los sitios prioritarios considerados en la Formulación de Cargos no corresponden a áreas protegidas creadas en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, donde incluso cuenta con propiedades de particulares, lo cual fue revisado con la información de propiedades rurales del Centro de información de Recursos Naturales (CIREN) para la Región de Metropolitana (CIREN, 2015) y Valparaíso (CIREN, 2022).

Adopción de medidas correctivas.

(vi) Argumento 6: La SMA debe ponderar de modo favorable la adopción de medidas correctivas por parte de Interchile.

203. La SMA debe ponderar de modo favorable las circunstancias del artículo 40 a Interchile, en particular la **adopción de medidas correctivas** para subsanar las deficiencias, subsumible en el literal i) de dicho artículo, de acuerdo a lo señalado en las Bases Metodológicas.

En efecto, en las Bases Metodológicas se señala que la SMA ha considerado el criterio de la “*adopción de medidas correctivas*” como parte del criterio establecido en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, que se refiere a “[*t*]odo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

204. Como se señaló, Interchile tramitó durante cuatro años un PDC asociado a los hechos infraccionales señalados en la Formulación de Cargos.

205. Como parte de dicho PDC, y dado sus largos tiempos de tramitación, Interchile ya ha ejecutado e informado a la SMA una serie de acciones que han permitido subsanar la supuesta infracción contenida en el Cargo 2.

206. En efecto, en la última versión del PDC ingresado a revisión de la SMA con fecha 12 de abril del año 2023, se contemplaban las siguientes acciones ejecutadas y en ejecución que permitieron a Interchile subsanar las supuestas infracciones imputadas en el Cargo 2, como acciones N°1 y N°2:

N° de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
1	Ejecutada	Presentación y aprobación ante la Corporación Nacional Forestal (CONAF) del Plan de Corrección por permisos sectoriales no aprobados asociados a 6 de las áreas de corta identificadas de la Tabla 9 de la Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020.	Se elaboraron y presentaron planes de corrección en consideración a los aspectos técnicos y administrativos que la CONAF dispone para tales fines, mediante la presentación de formularios adhoc proporcionados por la misma autoridad forestal y cartografía referenciada según requerimientos específicos.	Marzo de 2020 - Diciembre de 2021.
2	Ejecutada (actualmente en etapa de monitoreo)	Implementación y monitoreo de acciones asociadas a control de erosión.	Las acciones de control de erosión se aplicaron en todas las áreas de corta identificadas en la tabla N° 9 de la Res. Ex. N°1/RolD129-2020 (34,32 ha).	Noviembre 2021 - Junio 2022
3	En ejecución	Ejecución de acciones de mantenimiento de las reforestaciones asociadas a la superficie total del cargo para garantizar un porcentaje de prendimiento igual o superior al 75% de los individuos plantados.	Se logra un 75% de prendimiento al término de la ejecución del PdC. Dada la mortalidad esperada, se incluirá en la reforestación una cantidad de ejemplares adicionales, para así lograr la densidad deseada considerando	Esta acción se inició durante el año 2023 y se mantendrá durante toda la vigencia del PdC.

N° de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
			el máximo de mortalidad esperada.	

207. Como es posible comprobar, Interchile ha ejecutado y se encuentra ejecutando una serie de acciones que han permitido subsanar e ir subsanando gran parte de las supuestas infracciones contenidas en el Cargo 2, las que han sido desarrolladas de manera diligente, acompañando todos los medios de verificación correspondientes, los que forman parte del expediente del presente procedimiento sancionatorio.

Circunstancia del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

(vii) **Argumento 7: la circunstancia del supuesto beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.**

208. En relación a esta circunstancia cabe señalar que Interchile ha demostrado un significativo avance en la obtención de los permisos sectoriales mixtos a los que se refiere el presente cargo.

209. En directa relación con ello, ha de tenerse en cuenta que, como se señaló en el numeral (vi) del presente acápite, en la última versión del PDC refundido presentado en este procedimiento sancionatorio se comprometieron distintas acciones para abordar este cargo, varias de las cuales iniciaron su ejecución antes de contar con el correspondiente pronunciamiento por parte de la SMA. En efecto, además de haberse ejecutado una acción previamente a la presentación del PDC refundido (acción N°1), durante la tramitación del procedimiento sancionatorio se han acreditado considerables avances en cuanto a la ejecución de acciones que fueron contempladas “en ejecución” (acción N° 2) y “por ejecutar” (acción N°7).

210. Pues bien, sin perjuicio de que, como se señaló, existen intervenciones de superficies que han sido objeto de procedimientos judiciales ante Juzgados de Policía Local en virtud de denuncias

de la CONAF respecto de los cuales debe aplicarse el principio *non bis in idem*, no debiendo ser ventiladas en este procedimiento, cabe concluir que no ha existido un beneficio económico asociado a este cargo, considerando que se han desarrollado todas las diligencias pertinentes para la obtención de los señalados permisos.

211. Todos los esfuerzos para obtener la regularización han implicado el desembolso de cuantiosas sumas de dinero, involucrando estudios, análisis y gestiones de diversa índole, las cuales no se vinculan a la generación de ningún tipo de ingreso para Interchile.

C. Cargo 3: Incumplimiento de compromiso de no afectación de bosque nativo de preservación con presencia de Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*) para la construcción de las torres T671, T672, T673 y T802, interviniéndose 0,50 ha de la referida formación vegetacional.

212. En este caso, el hecho constitutivo de infracción de este cargo corresponde al “[i]ncumplimiento de compromiso de no afectación de bosque nativo de preservación con presencia de Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*) para la construcción de las torres T671, T672, T673 y T802, interviniéndose 0,50 ha de la referida formación vegetacional”.

213. Al respecto, se hace presente que para que el cargo pueda configurarse, es necesario acreditar que producto de la construcción de las torres T671, T672, T673, y T802, se afectó bosque nativo con presencia de Belloto del Norte.

214. Tal como se demostrará, **no existen antecedentes en el expediente que permitan acreditar que de dichas actividades de construcción se produjo tal efecto en los términos indicados en la imputación.**

215. En tal sentido, solo se reconoce y se allana a la imputación de afectación exclusivamente en relación a un ejemplar que vio afectado su sistema radicular a consecuencia de la construcción del camino de la torre T673, pero que en ningún caso puede ser considerado como de carácter irreparable o calificable como daño ambiental. En tal sentido, se acompaña un informe

preparado por la Consultora ECOS (en adelante, el “**Informe ECOS Cargo N°3**”, que se acompaña como **Anexo 7**), en el que se detalla la afectación identificada.

216. En ese sentido, a continuación, se presentarán los descargos, los cuales, por motivos de orden de antecedentes, en primer lugar, se referirán a lo ocurrido en la torre T802 y, en segundo lugar, a lo referido a las actividades asociadas a las demás torres. En ellos se cuestionará la configuración de la infracción y su clasificación de gravedad.

❖ **Argumentos en relación a la configuración del hecho infraccional imputado:**

(i) **Argumento 1:** Los antecedentes del expediente de fiscalización y sanción no permiten acreditar que la construcción de la torre T802 afectó bosque nativo de preservación con presencia de Belloto del Norte.

217. Según se señala en la Formulación de Cargos, habría existido una intervención de 0,017 ha de bosque nativo de preservación con presencia de la especie Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*) a raíz de la construcción de la torre T802 del Proyecto.

218. En la Formulación de Cargos solo se afirma lo anterior en el Considerando N°73°, que copiamos a continuación, no existiendo más referencias al efecto:

73° Que, asimismo en el IFA DFZ-2019-50-III-RCA se detectó otra intervención a bosque nativo de preservación con presencia de Belloto del Norte, en el marco de la construcción de la torre T802, de modo que la superficie total intervenida corresponde a la siguiente:

Tabla 11. Intervención de bosque nativo de preservación con presencia de Belloto del Norte

IFA o Denuncia	Sección IFA	Superficie afectada (ha)	Lugar	Formación vegetal intervenida	Especies bajo categoría de conservación o en D.S. N° 68/2009
DFZ-2017-6025-III-RCA-IA	IIC N° 2	0,48	Caminos de acceso a T671, T672 y T673	Bosque nativo de preservación	<i>Beilschmiedia miersii</i> (VU)
DFZ-2019-50-III-RCA-IA	Región de Valparaíso	0,017	T802	Bosque nativo de preservación	<i>Beilschmiedia miersii</i> (VU)
Total		0,50			

Fuente: Elaboración propia en base a IFAs DFZ-2017-6025-III-RCA-IA y DFZ-2019-50-III-RCA-IA.

219. Además de lo señalado en dicha tabla de la Formulación de Cargos, no existen más detalles sobre esta supuesta afectación.
220. Por otro lado, es necesario preguntarse ¿cuál es el medio probatorio que acreditaría dicha afectación según lo indicado en la Formulación de Cargos? Sería, supuestamente, el Informe de Fiscalización IFA DFZ-2019-50-II-RCA³¹.
221. Pues bien, debemos señalar desde ya que **dicho Informe de Fiscalización cuenta con numerosos errores e inexactitudes que impiden acreditar la afectación indicada en el Cargo 3 en relación a la torre T802.**
222. En primer lugar, el Informe de Fiscalización señalado afirma lo siguiente:

Donde se inserta la plataforma T802 corresponde a bosque nativo de preservación por presencia de la especie “Vulnerable” *Beilshmedia miersii* (Belloto del Norte).

223. De la revisión en detalle de los medios de prueba señalados en el Informe de Fiscalización para acreditar lo anterior, el único antecedente al respecto corresponde a un **acta de inspección ambiental de la SMA** de fecha 26 de septiembre del año 2018, acompañada como parte del Anexo 1 del IFA DFZ-2019-50-II-RCA.
224. En dicha acta de inspección de la SMA, se indica que la materia específica objeto de la inspección ambiental correspondía al “estado de ejecución del proyecto” y la “verificación permisos ambientales”, señalando además como torres programadas para la inspección las del tramo existente entre la torre T798V y la T803V, **entre ellas, la torre T802.**
225. Luego, en el acta de inspección se indica que parte de las actividades de inspección realizadas correspondieron a “inspección con dron (sensor remoto)”. Es decir, **no existió una visita a terreno que permitiera conocer en los hechos el estado real de la vegetación.**




³¹ Disponible en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1042393>

Lo anterior se confirma en la misma acta de inspección ambiental, al señalarse luego que solo se realizó visualización del sitio de emplazamiento de las torres del tramo señalado a través del uso de dron.

- 226.** Por otro lado, lo mismo puede comprobarse del análisis del Reporte Técnico de Fiscalización Ambiental emitido por la SMA y acompañado como Anexo 2 del IFA DFZ-2019-50-II-RCA, que da cuenta de las actividades de fiscalización ambiental. Allí se revela que **no existe visita a terreno, y que las imágenes del dron están lejos de probar el hecho materia del Cargo 3.**
- 227.** En efecto, **las imágenes del dron fueron tomadas desde una distancia considerable** (a diferencia de otras de las torres del tramo objeto de la inspección ambiental), lo que refleja que **no existió en ningún momento siquiera un acercamiento real a la plataforma de construcción de la torre T802 para verificar qué vegetación existía** (lo que, repetimos, solo podría haber sido comprobado en todo caso a través de una visita a terreno).
- 228.** Lo anterior es posible comprobarlo con la imagen del recorrido del dron informada en el Reporte Técnico de Fiscalización Ambiental, que copiamos a continuación:

4.1.1 Inspección 26-09-2018



-  PUNTOS DE TOMA DE IMÁGENES DRON
-  COORDENADAS
-  TRAZADO LIENA DE ALTA TENSION Y TORRES

229. Luego, en el Reporte Técnico de Fiscalización Ambiental se confirma que son las fotografías de dron los únicos medios probatorios para fundar la imputación de supuesto incumplimiento del compromiso señalado.

Así se señala en el Reporte Técnico de Fiscalización Ambiental, en la sección “*Hecho(s) Constatado(s)*”:



“En el marco de la revisión sectorial del PAS 148, se realizó inspección los días 22 y 26 de septiembre de 2016 en donde fiscalizadores de CONAF Región de Valparaíso

constataron que la matriz vegetal en donde se encontraba inserta la plataforma proyectada de la T802 no correspondía a bosque nativo, sino a bosque nativo de preservación por presencia de la especie “Vulnerable” *Beilschmiedia miersii* (Belloto del norte) (**Fotografía 13**). (...)

Del análisis de la matriz de vegetación remanente observada por CONAF en terreno, así como del análisis posterior de imagen aéreas de marzo de 2019 y de imágenes previas a la intervención del proyecto, se estableció que la construcción de la torre T802 intervino 0.017 ha. de bosque nativo de preservación con presencia de la especie “vulnerable” *Beilschmiedia miersii* (Belloto del norte) (figura xx)”.

230. A continuación, acompañamos dichas figuras y fotografías, lo que permite confirmar que **de ninguna manera tienen la entidad probatoria como para fundar una imputación como la contenida en el Cargo 3 respecto de la torre T802.**

Las figuras y fotografías del Reporte Técnico de Fiscalización Ambiental son las siguientes:

Registros					
					
Figura 6			Fotografía 13		
Coordenadas WGS84 Huso 19		Norte: 6.336.160 m.	Este: 298.342 m.	Coordenadas WGS84 Huso 19	
				Norte: 6.336.160 m.	
				Este: 298.342 m.	
Descripción de medio de prueba:			Descripción de medio de prueba:		
Imagen Google Earth de fecha 22 de marzo de 2018, previo a la construcción de la T802, en donde se visualiza la matriz de bosque nativo de preservación en la que se insertaba la parte de la plataforma proyectada de dicha torre			En la imagen se aprecia el bosque de preservación con presencia de belloto del norte que resultó intervenido en 0,017 ha por la construcción de parte de la plataforma de la T802.		

Registros	
	
<p>Figura 7 Descripción de medio de prueba: Imagen de la T802 de marzo de 2019, en donde se aprecia la torre ya construida y que intervino xx Ha de bosque nativo de preservación.</p>	<p>Figura 8 Descripción de medio de prueba: Imagen de marzo de 2019, en donde se aprecia en color amarillo superficie de 0,017 ha. de bosque nativo de preservación que fue intervenido por los trabajos de construcción de la T802.</p>

231. De la sola revisión de las figuras y fotografías acompañadas queda claro la **insuficiencia probatoria respecto de la torre T802**, en el siguiente sentido:

- a. Primero, se afirma al pie de la Fotografía 13 que “[e]n la imagen se aprecia el bosque de preservación con presencia de belloto del norte que resultó intervenido en 0,017 ha por la construcción de parte de la plataforma de la T802”. Sin embargo, **basta ver la fotografía para saber que fue tomada desde una distancia considerable, sin que pueda apreciarse ni a que bosque se refiere, ni como se demostraría la supuesta presencia de la especie protegida Belloto del Norte.**

Es decir, **de la Fotografía 13 es fácticamente imposible fundar una imputación como la señalada en el Cargo 3 respecto de la torre T802.**

- b. En el mismo sentido anterior, **la Fotografía 13 de ninguna forma permite apreciar las especies que conforman el supuesto bosque afectado, lo que no permite discriminar fehacientemente la supuesta presencia de la especie Belloto del Norte en él, ni que haya sido afectado.**

- c. Basta ver en detalle la Fotografía 13 para comprobar lo anterior:



- d. Cabe preguntarse: ¿Es distinguible un bosque afectado en la fotografía? ¿Es posible verificar especies específicas a partir de ella? ¿Es acaso siquiera posible aventurar la existencia de un bosque con presencia de la especie Belloto del Norte a partir de ella?
- e. La respuesta a todas estas interrogantes es obviamente negativa, lo que confirma la falta de medios probatorios respecto de la imputación contenida en el Cargo 3 sobre la torre T802.
232. Por todo lo señalado, debe descartarse el Cargo 3 respecto de la torre T802, por falta de antecedentes probatorios que permitan fundar la imputación de afectación de bosque nativo de preservación con presencia de la especie protegida Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*).

(ii) **Argumento 2:** Existen otros medios probatorios que acreditan que no se afectó bosque nativo de preservación con presencia de la especie Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*).

233. Adicionalmente a lo señalado, debemos afirmar que **Interchile nunca afectó bosque nativo de preservación con presencia de la especie Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*)** a raíz de la construcción de la torre T802, lo cual se revela con otros antecedentes probatorios que se acompañan en estos descargos.
234. En relación a la construcción del Proyecto, Interchile cuenta con el apoyo de una serie de contratistas que ejecutan en terreno una serie de trabajos asociados a la identificación de la flora existente en el trazado del Proyecto. En este sentido, y específicamente para la torre T802, Interchile encargó la ejecución de estudios de microrroteo de flora en el sector, **los que concluyeron la inexistencia de bosque nativo de preservación con presencia de la especie Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*)**.
235. En efecto, Interchile contó con el apoyo de la consultora ambiental especializada ERA Sustentable E.I.R.L., que entregó el 17 de diciembre del año 2018 su Informe de Campaña 20 – Lote 2 de microrroteo de flora del Proyecto, para un total de 11 torres, entre ellas la T802 (en adelante, el “**Informe Microrroteo de Flora**”, que se acompaña como **Anexo 8** junto a sus respectivos anexos).
236. En dicho Informe de Microrroteo de Flora se especifican justamente los siguientes objetivos generales y específicos:

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

- ✓ Identificar a través de un microrroteo pedestre la presencia y ubicación de especies de flora de acuerdo al Anexo 6.3. Plan biológico.

2.2. Objetivos Especificos

- ✓ Registrar las especies de flora en los caminos de acceso.
- ✓ Registrar las especies de flora en las bases de las torres.

237. Pues bien, en dicho Informe Microrroteo de Flora se detallan las especies de flora identificadas para el total de 11 torres del tramo estudiado, entre las torres T802V y T811VN2. **En las conclusiones del Informe Microrroteo de Flora se concluye la inexistencia de especies en categoría de conservación, como lo es el Belloto del Norte, para las torres del tramo analizado.** Así se señala en el informe citado:

5. CONCLUSIONES

Se realizó la vigésima campaña de microrroteo de flora de la construcción del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico evaluando la presencia de flora.

Los resultados permitieron detectar que el 91% (10 Torres) presentan presencia de especies de flora, y 9% (1 Torre) se encuentra desprovista de ella.

Por último, no se identificó la presencia de especies en categoría de conservación tal y como se indica en el archivo Excel complementario llamado "Tabla Microrroteo PLEX 1 Campaña 20 – lote 3", donde se presenta la abundancia por torre, además del KMZ con las coordenadas georreferenciadas de cada especie.

238. Adicionalmente a la ejecución del Informe Microrroteo de Flora, Interchile también cuenta con el Protocolo de Liberación Ambiental asociado a la torre T802 (se acompaña como **Anexo 9**), en el que se afirma en relación a la flora que “[s]e observa la presencia de *Chusquea culeou* y *Lobelia tupa*”. Es decir, **en terreno no existía presencia de la especie protegida Belloto del Norte en la torre T802, como se afirma en el Cargo 3 y en la Formulación de Cargos.**

239. Por otro lado, **la torre T802 fue construida a través de helicópteros, justamente con el objeto de evitar la generación de impactos a bosque nativo de preservación con presencia de Belloto del Norte.** El propio Protocolo de Liberación Ambiental asociado a la torre T802 señala en la sección “observaciones” que “[n]o se presenta PLA³² de camino a construir, debido a que, la construcción se realizará con apoyo de Helicóptero”.

³² Protocolo de Liberación Ambiental.

240. Por último, Interchile solicitó a la Consultora Ambiental Meristema un análisis similar al contenido en el Cargo 3 en relación a la demanda³³ por daño ambiental actualmente en tramitación ante el Segundo Tribunal Ambiental en contra de Interchile. En el informe preparado por dicha consultora (en adelante, el “**Informe Meristema**”, acompañado como **Anexo 10**) se realiza un análisis pormenorizado de los hechos demandados, los que coinciden con los señalados en el Cargo 3 de la Formulación de Cargos.

Adicionalmente, y contrario al deficiente análisis de imputación realizado por la SMA, este informe fue realizado considerando visitas a terreno a los sitios específicos, **lo que le otorga un alto estándar probatorio.**

En el Informe Meristema se señala lo siguiente respecto a la supuesta afectación de bosque nativo de preservación con presencia de la especie Belloto del Norte:

*Refiriéndose a la ubicación de la torre T802, se afirma que “[e]sta torre tiene la placa 815. Se emplaza a 1.021 m.s.n.m. sobre un promontorio rocoso de gran envergadura, que, **bajo ninguna circunstancia, constituye un hábitat propicio para el desarrollo del belloto del norte, que es una especie eminentemente higrófila. Si bien este sitio xeromórfico colinda con un bosque esclerófilo quemado, en que se aprecia la presencia de penmo, no se distingue belloto sino hasta la parte baja o fondo de la quebrada que discurre aguas abajo a unos 60 metros de la torre**” (el destacado es nuestro).*

*“**Se descarta que éste sea o haya sido hábitat para el belloto del norte. El hábitat para una especie puede definirse como su área potencial de dispersión. Esto tiene que ver con las preferencias ambientales de cada especie y con los factores de sitio de cada lugar. En el caso de belloto del norte, prefiere sitios húmedos, umbríos, exposiciones menos soleadas, proximidad a cursos de agua permanente o estacional, suelos profundos y orgánicos. El sitio en que se emplaza la torre no concuerda con esto ya que es un promontorio rocoso expuesto al sol y al viento, con un suelo***

³³ Nos referimos a la demanda de reparación de daño ambiental presentada con fecha 5 de noviembre del año 2020 por la Comunidad Agrícola La Dormida en contra de Interchile, en tramitación bajo el Rol D-56-2020 ante el Segundo Tribunal Ambiental.

delgado, muy pobre en materia orgánica, lejana a cursos de agua y dominado por especies xerófitas indicadoras de aridez’ (el destacado es nuestro).

241. Las conclusiones anteriores, que nacen de un análisis realizado en forma presencial en el sitio de emplazamiento de la torre T802, son suficientes para descartar que se haya generado un impacto a bosque de preservación con presencia de la especie Belloto del Norte en la construcción de la plataforma de la torre T802.

Lo anterior, es además confirmado con el análisis fotográfico y de terreno realizado en el Informe Meristema. A continuación, copiamos una de dichas imágenes, que permite apreciar la ubicación de la plataforma de la torre T802 y el área de intervención, el bosque de preservación con presencia de la especie Belloto del Norte más cercano, e incluso el ejemplar de dicha especie más cercano a la intervención realizada:



Acompañamos algunas imágenes adicionales que permiten apreciar que **el lugar de emplazamiento de la torre T802 no corresponde a un área boscosa, ni menos con presencia de la especie Belloto del Norte**, lo que permite descartar toda hipótesis de afectación como la señala en el Cargo 3:





Como es posible comprobar, el bosque con presencia de la especie Belloto del Norte de encuentra ubicado en una quebrada varios metros bajo el promontorio rocoso donde se ubica la torre T802, **lo que permite de plano descartar cualquier afectación a la especie como consecuencia de la construcción de la torre.** En efecto, como lo señala el propio Informe Meristema, la zona de construcción de la torre T802 no tiene las condiciones para que dicha especie se desarrolle, haciendo imposible su presencia en el lugar.

242. De esta forma, queda acreditado con los documentos citados que no existía bosque de preservación con presencia de Belloto del Norte en el entorno del emplazamiento de la torre T802, **siendo tal imputación contenida en el Cargo 3 totalmente infundada.**
243. Por todo lo indicado, debe descartarse completamente la configuración del hecho infraccional contenido en el Cargo 3 respecto de la torre T802.

(iii) Argumento 3: Existen medios probatorios que acreditan que tampoco se configuró el hecho infraccional, tal como se imputó, respecto de todas las estructuras y caminos de acceso correspondientes a las torres T671, T672 y T673.

244. En los hechos, la imputación contenida en el Cargo 3 respecto de la supuesta afectación de bosque nativo de preservación con presencia de Belloto del Norte en la construcción de las torres T671, T672 y T673 es totalmente infundada.
245. Para efectos de evaluar los supuestos efectos causados, Interchile realizó un análisis de efectos y una revisión de los antecedentes de ejecución del Proyecto en el sector.
246. De dicho análisis, y respecto de las torres del tramo señalado en el Cargo 3 (T671, T672 y T673), cuyas conclusiones pueden ser revisadas en el informe que se acompaña como **Anexo 11**, fue posible confirmar que la especie protegida Belloto del Norte no fue encontrada (ni vestigios de ella) en los caminos de acceso, **lo que permite descartar la hipótesis de infracción a su respecto.**
247. Lo anterior es acreditado por la información de microrroteo levantada por la consultora especializada ERA Sustentable E.I.R.L, que analizó Interchile, que realizó un análisis de las especies presentes en las torres T671, T672 y T673 (se acompañan las fichas de microrroteo para las torres indicadas como **Anexo 12**).
248. En dichas fichas de microrroteo, levantadas considerando la información de terreno al momento de construcción del Proyecto, permite confirmar la inexistencia de la presencia de la especie protegida Belloto del Norte en las torres señaladas.
249. Lo señalado puede ser confirmado además con los Protocolos de Liberación Ambiental de las torres T671, T672 y T673 y sus respectivos caminos de acceso, que se acompañan como **Anexo 13**. Dichos protocolos de liberación ambiental, levantados en terreno durante la fase de construcción del Proyecto, incluyen una sección referida a “*describir las condiciones naturales en que*

se encuentra el lugar de ubicación del área”, y entre otros elementos, se refiere expresamente a la presencia de flora³⁴.

En este sentido, **los protocolos de liberación ambiental de las torres T671, T672 y T673 y sus respectivos caminos de acceso no señalan en ningún momento la presencia de la especie Belloto del Norte**, sino que otras especies³⁵ distintas.

250. Por último, en el **Informe Meristema** (acompañado como **Anexo 10**) al que ya se ha hecho referencia previamente también se realiza un análisis de las eventuales afectaciones a la flora como consecuencia de la construcción de los caminos de las torres T671, T672 y T673 y sus respectivos caminos de acceso.
251. Entre sus principales conclusiones se encuentra que **“[n]o hay afectación directa de belloto del norte en ninguna de las torres, pero sí hay afectación de su hábitat mediante la construcción de un camino de acceso a las torres 671 a 673, que intersecta parte del bosque de preservación en que se encuentra la especie”** (el destacado es nuestro).
252. Además, indica el Informe Meristema respecto de las estructuras señaladas que **“[l]a escala de la intervención es pequeña, en relación con el “universo” no intervenido en el que se inserta el camino, por lo que no se considera que haya un impacto a nivel ecosistémico”**.
253. En dicho Informe Meristema se realiza un análisis detallado de la caracterización y cuantificación de las formaciones vegetacionales afectadas por la construcción de caminos, destacando en relación a la evaluación ambiental del Proyecto que **“[d]e acuerdo con el estudio de línea base de flora y vegetación elaborado por GAC, en la zona en que se ejecutó el camino analizado en el presente informe, existirían 6,97 ha de bosque con presencia de esta especie (bosque de preservación). Si la presencia de belloto se circunscribe a los “bosques densos de quebrada”, significaría que la afectación del hábitat del belloto fue de 0,4 ha de un universo acotado a 6,97 ha, lo que representa un 5,7%. Se enfatiza que el trazado del camino no afecta de manera directa a ningún ejemplar de belloto (...)”** (el destacado en el original).

³⁴ En los protocolos de liberación ambiental además se hace referencia a los microrruteos de flora realizados.

³⁵ Entre las especies identificadas en terreno se encuentran el Tevo (*Retanilla trinervi*), Litre (*Lithraea caustica*) y Romerillo (*Baccharis linearis*).

254. De esta forma, **debe descartarse la configuración del hecho infraccional en relación a los caminos de acceso a las torres T671, T672 y T673 indicadas en el Cargo 3.**
255. En efecto, como se detalla en el Informe ECOS Cargo 3, **solo se identificó afectación de bosque nativo de preservación con presencia de la especie en el sector aledaño al camino de acceso a la torre T673**, en una superficie de solo 0,0554 hectáreas. Al respecto, se identificó la afectación de un ejemplar de la especie en parte de su sistema radicular por el corte del camino, aunque el ejemplar se encuentra vivo y funcional.
256. En consecuencia, luego de los medios probatorios revisados en relación a los efectos identificados en relación al Belloto del Norte en relación a las torres T671, T672 y T673, es posible concluir que existió afectación directa del hábitat de la especie Belloto del Norte solamente en la construcción del camino de acceso a la torre T673, en una superficie menor, y sin implicar la muerte o pérdida de individuos de la especie.

(iv) Argumento 4: No hay daño ambiental en relación a las torres T671, T672 y T673.

257. Como hemos indicado en los anteriores argumentos, debe descartarse la configuración del hecho infraccional en relación a las torres T802, T671, T672 y T673.
258. Adicionalmente, del análisis realizado por Interchile en relación específicamente a los caminos de acceso a las torres T671, T672 y T673, fue posible comprobar la existencia de una serie de afectaciones ajenas al desarrollo del Proyecto, determinada por múltiples causas ajenas completamente a Interchile y a su actividad.
259. En efecto, el análisis técnico realizado identificó una serie de procesos naturales y antrópicos **completamente ajenos a Interchile**, que son recurrentes en el tiempo, que pudieron tener la potencialidad de causar impactos al hábitat de la especie protegida Belloto del Norte. Algunos de estos hechos son:

- a. La presencia recurrente de pastoreo y tránsito de ganado bovino, que impide la regeneración natural de la especie.
- b. Incendios.
- c. Uso de ejemplares de la especie como límites de cercos y vallados para corrales de ganado.
- d. Cambio climático.

A modo de ejemplos, acompañamos algunas de las fotografías fechadas y georreferenciadas que permiten apreciar la concurrencia de dichos procesos en el lugar de emplazamiento de los caminos de acceso a las torres T671, T672 y T673.



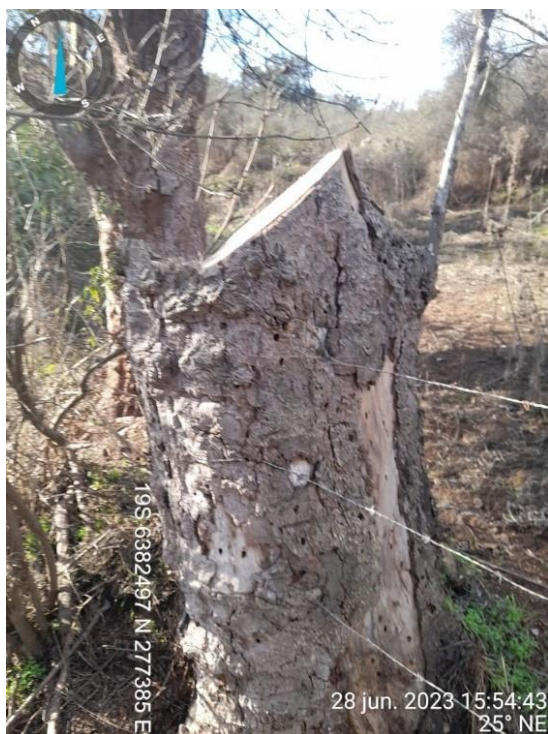
Fotografía 1: Vestigios de afectación de vegetación por incendios forestales, próximo al camino de acceso a la torre T671.



Fotografía 2: Vestigios de afectación de vegetación por incendios forestales, próximo al camino de acceso a la torre T671.



Fotografía 3: Espécimen de Belloto del Norte con signos de uso de corteza como cercado, próximo al camino de acceso a la torre T673.



Fotografía 4: Espécimen de Belloto del Norte con signos de uso de corteza como cercado, próximo al camino de acceso a la torre T673.



Fotografía 5: Espécimen de Belloto del Norte con signos de uso de corteza como cercado, próximo al camino de acceso a la torre T673.



Fotografía 5: Espécimen de Belloto del Norte con signos de uso de corteza como cercado, próximo al camino de acceso a la torre T673.

260. De esta forma, es claro que a pesar de que Interchile no afectó individuos de la especie Belloto del Norte, existen en el lugar de emplazamiento de los caminos de acceso a las torres T671, T672 y T673 una serie de indicios de factores que pudieren incidir en dicha especie o en el bosque de preservación donde se inserta. **Hasta el día de hoy es posible identificar en el lugar una serie de impactos causados por factores antrópicos totalmente ajenos a Interchile, los que nunca han sido ponderados por la SMA.**
261. De esta forma, la imputación contenida en el Cargo 3 respecto de la afectación a la especie Belloto del Norte no es exacta, y yerra en atribuirle a Interchile la responsabilidad por impactos no asociados al desarrollo del Proyecto.

❖ Argumentos en relación a la calificación del hecho infraccional imputado:

(v) **Argumento 5:** En caso que se quisiera confirmar una hipótesis de daño ambiental, aquél no es “irreparable”.

262. En relación a lo previamente señalado, quedó acreditado que el Proyecto nunca afectó especímenes de la especie de Belloto del Norte ni el hábitat de la especie, no siendo efectiva la imputación de un daño ambiental asociado a dicha afectación.
263. **La falta de afectación señalada redundante en la calificación propia de la infracción señalada en el Cargo 3, por la obvia razón de que a la falta de afectación le sigue de manera lógica la no concurrencia de un daño, y menos de su supuesta condición de irreparable.** En efecto, como quedó demostrado, **no existen individuos de la especie perdidos o afectados por la actividad de la empresa.**
264. A pesar de que basta lo anterior para confirmar que la calificación de la infracción imputada en el Cargo 3 es equivocada, existen otras razones que permiten descartar dicha calificación de daño ambiental irreparable.
265. Una de esas razones es la **total y completa falta de fundamentación de tal calificación de irreparabilidad en la Formulación de Cargos.** En efecto, la SMA solo señala a ese respecto que la irreparabilidad del supuesto daño causado vendría dada por la supuesta escala de tiempo requerida para el desarrollo de la funcionalidad de los componentes ambientales que conforman el ecosistema de la especie indicada.

Así lo señala la SMA en el Considerando 81° de la Formulación de Cargos:

*“Que, como se ha venido señalando, la afectación constatada ha involucrado la alteración y la fragmentación de hábitat, donde la funcionalidad del ecosistema presenta un alto valor ecológico y de biodiversidad. Esta funcionalidad se basa en las relaciones de los distintos componentes ambientales que lo conforman, y **el desarrollo de estas relaciones se establece tanto en una escala de tiempo como de espacio geográfico determinados, las que en la mayoría de los casos exceden la escala de tiempo humana, entendiéndose esta como el tiempo de vida de una persona promedio***

(aproximadamente 80 años), **encontrándose de esta forma bajo un escenario de irreparabilidad**’ (los destacados son nuestros).

266. Ante lo afirmado en la Formulación de Cargos cabe preguntarse: ¿Fundamenta la SMA su afirmación de que las relaciones de los componentes ambientales que conforman en específico la funcionalidad del hábitat de la especie Belloto del Norte se establecen en una escala de tiempo que excede la escala humana? ¿Acompaña la SMA algún antecedente o cita algún informe técnico o de literatura especializada que permita afirmar aquello? ¿Es acaso la afirmación de los largos tiempos involucrados respaldada por información técnica de la especie y su hábitat?

La respuesta a todas estas interrogantes es negativa: la SMA solo realiza afirmaciones genéricas sin fundarlas en antecedentes técnicos que acrediten dicha escala de tiempo en que funda la supuesta irreparabilidad del daño ambiental alegado.

267. Lo anterior es especialmente claro si es la propia SMA la que, en la cita realizada, indica que los plazos de recuperación de dicha funcionalidad del hábitat “*en la mayoría de los casos excede la escala humana*”. Si en la mayoría de los casos es así (aunque, repetimos, **lo señala sin justificarlo de ninguna manera**), a contrario sensu existen casos en que no es así, **lo que ocurre justamente en el presente caso**, como acreditaremos más adelante en esta propia presentación. Es decir, **la propia SMA reconoce que es posible que existan casos en que dicha recuperación de la funcionalidad del hábitat sí ocurra en escala humana, lo que demostraría que no es irreparable.**

268. Adicionalmente, y en el caso de que eventualmente busque afirmarse que en este caso sí se configuraría una irreparabilidad, debemos afirmar que, si bien hubo afectación a parte del sistema radicular de un ejemplar de la especie Belloto del Norte (como se ya se señaló), **no hubo corte o descepado, y por lo tanto, no se evidenció la muerte de ningún ejemplar de esta especie.** La recuperación de individuos milenarios o con edad de cientos de años, en efecto si excede la escala humana, pero en este caso, mediante la implementación de medidas de restauración de hábitat, enriquecimiento u otras actividades orientadas a la reparación podrían mejorar las condiciones actuales de los ejemplares de Belloto, que actualmente, y de acuerdo

con lo constatado en terreno, no presentan indicios de regeneración natural y evidencian un deterioro significativo en sus condiciones por motivos ajenos a la intervención del Proyecto.

Por lo tanto, es posible que medidas orientadas a la restauración pudieran recuperar la funcionalidad de su hábitat a escala humana, dado que permitiría mejorar las condiciones y el entorno en donde se desarrolla esta especie.

269. Por lo señalado, debe descartarse completamente la hipótesis de irreparabilidad de los impactos causados que forman parte del Cargo 3.

❖ **Argumentos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:**

Circunstancia de la importancia del daño causado o peligro ocasionado.

(vii) **Argumento 7:** la circunstancia de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

270. La primera circunstancia indicada en el literal a) del artículo 40 de la LO-SMA consiste en “[l]a importancia del daño causado o del peligro ocasionado”.

271. Esta circunstancia debe ser ponderada de modo favorable a Interchile en el improbable caso de imponerse una sanción, toda vez que el impacto causado fue muy bajo, no siendo susceptible de configurar una importancia mayor.

272. En efecto, tal como se desarrolla en el informe preparado por la Consultora ECOS (en adelante, el “**Informe ECOS Cargo N°3**”, que se acompaña como **Anexo 7**), la superficie afectada (no por pérdida directa de individuos) es muy baja en comparación a toda la superficie del Proyecto y la superficie de bosque existente.

273. En efecto, señala el Informe ECOS Cargo 3 lo siguiente:

“(…) se puede establecer que la magnitud del daño generado en la componente flora y vegetación, específicamente asociado a Bosque Nativo de Preservación, fue acotado en cuanto a superficie y es reparable.

Lo anterior dado que la superficie afectada corresponde a 0,0554 ha, valor inferior a la superficie imputada en el cargo N°3 (0,5 ha) y correspondiendo a un 5 % del bosque denso de quebrada, de acuerdo a lo establecido en la Línea Base del Proyecto elaborada por GAC en 2013 (Apéndice 2), la cual corresponde a 6,97 ha. Es en esta superficie donde se encuentran los dos individuos de Belloto del Norte que fueron “afectados” por la intervención asociada a la construcción del camino de acceso a las torres T671, T672, T673” (el destacado es nuestro).

274. Nótese que en el informe citado también se concuerda con el análisis de impacto del Cargo 3, en cuanto este habría solo ocurrido en el camino de acceso a las torres.
275. Prosigue el Informe ECOS Cargo 3 destacando que nunca se afectó directamente a un espécimen de la especie Belloto del Norte:

*“Al traslapar el trazado del camino efectivamente construido con la ubicación de los dos (2) individuos de *Beilschmiedia miersii*, se constata que **ningún ejemplar fue afectado mayormente (cortado o descegado)** (...) en ningún caso se cortó o decepó a alguno de los dos (2) individuos de *Beilschmiedia miersii*, lo que queda constatado en los registros de los microruteos y de las liberaciones de áreas realizado previo a la intervención del área”.*

Por lo mismo, concluye al respecto que “el daño ocasionado no se considera significativo, toda vez que se puede mejorar la superficie afectada (0,0554 ha)”.

276. De esta forma, es claro que **un análisis técnico de la superficie realmente afectada permite comprobar que dicha afectación fue menor y que no es posible de caracterizarla de significativa**. Por lo señalado, la circunstancia de la “importancia del daño causado o peligro

ocasionado” de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA debe ser ponderada favorablemente respecto de Interchile, llevando a escoger un valor de seriedad menor, considerando la falta de afectación directa (no existen pruebas de pérdida de individuos) y la escasa superficie expuesta.

Circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse.

(viii) Argumento 8: la circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse por la supuesta infracción debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

277. La segunda circunstancia indicada en el literal b) artículo 40 de la LO-SMA consiste en “[e]l número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción”.

278. Al respecto, no existen antecedentes en el expediente que acrediten riesgo o afectación de la salud de las personas a causa del cargo imputado.

Circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

(ix) Argumento 9: la circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

279. La octava circunstancia indicada en el artículo 40 de la LO-SMA consiste en “[e]l detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado”.

280. Esta circunstancia debe ser ponderada de modo favorable a Interchile en el improbable caso de imponerse una sanción, toda vez que el impacto causado es completamente marginal si se tienen en cuenta las magnitudes de bosques existentes en la región.

281. En efecto, la especie Belloto del Norte posee la categoría de “*Monumento Natural*”, que es una de las categorías de protección contenidas en la Ley N°21.600, que “*Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*”.

En efecto, la especie Belloto del Norte fue declarada como “*Monumento Natural*” por medio del Decreto N°13³⁶ del año 1995 del Ministerio de Agricultura.

282. Considerando la calificación de la especie, Interchile siempre demostró una actividad proactiva para su protección y que el desarrollo del Proyecto no impactara negativamente en el resguardo de la especie. En efecto, ya desde el desarrollo de la línea de base del Proyecto se consideró a la especie Belloto del Norte con un prisma de especial protección.

283. Es de esta forma, tal como se señala en el Informe Ecos Cargo 3, que en el sitio de emplazamiento del camino de las torres T671, T672 y T673 existirían solo 6,97 ha de bosque con “eventual” presencia de la especie.

Luego, dado que las características propias de la especie implican que su presencia se verifica en los llamados “bosques densos de quebrada”, la afectación eventual de la especie se reduciría solo a 0,0554 ha de las 6,97 iniciales.

Lo anterior representa un 0,7% del total del bosque nativo de preservación para la región, lo que claramente resulta un **impacto completa y absolutamente marginal**.

284. A lo anterior debemos sumar el hecho de que **nunca se afectó de forma directa a individuos de la especie**, tal como ya hemos señalado previamente.

285. Es por todo lo indicado que la circunstancia de detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado debe ser ponderada de modo favorable a Interchile.

Circunstancia del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

³⁶ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=19643>

(x) Argumento 10: la circunstancia del supuesto beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

286. Como se señaló previamente, debe descartarse la imputación contenida en el presente Cargo 3 por falta de antecedentes probatorios que permitan fundar la supuesta intervención no autorizada de bosque nativo de preservación con presencia de la especie Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*). Por el contrario, existen antecedentes que reflejan que no se incurrió en tal intervención, los cuales, además, dan cuenta de una actuación proactiva por parte de Interchile. Al efecto, como se señaló, respecto de la torre T802, en 2018, Interchile encargó la ejecución de estudios de microrroteo de flora en el sector, los que concluyeron la inexistencia de bosque nativo de preservación con presencia de la especie. Lo mismo confirma el estudio realizado en relación con la demanda de daño ambiental interpuesta contra Interchile por los mismos hechos contemplados en el Cargo N° 3 (el Informe Meristema).
287. Asimismo, como se indicó, existen medios probatorios que acreditan que tampoco se configuró el hecho infraccional imputado respecto de las estructuras y caminos de acceso correspondientes a las torres T671, T672 y T673. Al igual que respecto de la torre T802, la referida información se obtuvo a partir de estudios, microrroteos y liberaciones de área.
288. Por otro lado, las alteraciones detectadas en el hábitat de dicha especie se deben a distintas causas que no son de responsabilidad de Interchile.
289. En tal sentido, no cabe sino concluir que no se ha generado un ingreso ilícito ni se ha evitado ni retrasado un costo asociado a esta infracción imputada. En contraste con ello, Interchile realizó las acciones preventivas correspondientes previamente a la ejecución de las obras asociadas a las plataformas de las referidas torres, lo que da cuenta de la realización de gastos en la oportunidad debida conforme a los compromisos adquiridos durante la evaluación de impacto ambiental.

Adopción de medidas correctivas.

(iii) Argumento 11: La SMA debe ponderar de modo favorable la adopción de medidas correctivas por parte de Interchile.

290. La SMA debe ponderar de modo favorable las circunstancias del artículo 40 a Interchile, en particular la adopción de medidas correctivas para subsanar las deficiencias, subsumible en el literal i) de dicho artículo, de acuerdo a lo señalado en las Bases Metodológicas.

En efecto, en las Bases Metodológicas se señala que la SMA ha considerado el criterio de la “*adopción de medidas correctivas*” como parte del criterio establecido en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, que se refiere a “[t]odo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

291. En efecto, Interchile ha adoptado medidas tendientes a corregir las afectaciones identificadas en relación al Cargo 3. Lo anterior, mediante el estudio y elaboración de un plan de rehabilitación para la especie Belloto del Norte. Dicho plan tiene como objetivo implementar medidas que propicien favorablemente que en el corto a mediano plazo los terrenos intervenidos adquieran una condición sustentable desde el punto de vista de la estabilización mecánica del suelo, erodabilidad y sucesión vegetal, entre otros factores.

292. A modo de medios de verificación de dicho plan de rehabilitación, acompañamos como Anexo 33 copia de dicho plan.

293. De esta manera, Interchile se encuentra ejecutando acciones que han permitido ir subsanando las afectaciones de la especie Belloto del Norte identificadas en el Cargo 3, las que se circunscriben solamente respecto a un individuo de la especie en relación a la construcción del camino de acceso a la torre T673.

D. Cargo 4: Implementación parcial de medidas de mitigación y compensación asociadas a la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación, que se constata en lo siguiente: a. No se realizaron los estudios poblacionales comprometidos; b. No se realizó la colecta de germoplasma respecto de todas las especies comprometidas; c. No se han implementado todos los sitios de

relocalización / repoblación comprometidos; d. Existen sitios de relocalización / repoblación que no cuentan con las medidas de protección e identificación comprometidas; y e. Existen sitios de relocalización / repoblación que cuentan con superficies inferiores a las comprometidas.

294. En este caso, el hecho constitutivo de infracción de este cargo corresponde a la “[i]mplementación parcial de medidas de mitigación y compensación asociadas a la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación (**Cargo 4**), que se constata en lo siguiente:

- a. No se realizaron los estudios poblacionales comprometidos; (**Cargo 4A**)
- b. No se realizó la colecta de germoplasma respecto de todas las especies comprometidas; (**Cargo 4B**)
- c. No se han implementado todos los sitios de relocalización / repoblación comprometidos; (**Cargo 4C**)
- d. Existen sitios de relocalización / repoblación que no cuentan con las medidas de protección e identificación comprometidas; (**Cargo 4D**) y
- e. Existen sitios de relocalización / repoblación que cuentan con superficies inferiores a las comprometidas” (**Cargo 4E**).

295. Según se detallará en la sección IV. de estos descargos, respecto de este hecho existe un allanamiento total al hecho imputado, en tanto se reconoce y asume la configuración y calificación de la conducta descrita, razón por la cual no se expondrán argumentos relativos a la configuración del hecho infraccional ni a su calificación. Al respecto, se acompañan como Anexos 14 y 15, respectivamente, el “**Informe de Efectos ECOS Cargo N°4**” y el “**Informe de Descargos ECOS Cargo N°4**”, en los que se detalla el análisis respecto al Cargo 4.

296. Se presentarán a continuación los argumentos referidos a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, atendido el allanamiento señalado, que se configuran en favor de Interchile:

❖ **Argumentos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:**

Circunstancia de la importancia del daño causado o peligro ocasionado.

(i) **Argumento 1:** La circunstancia de la importancia del daño o del peligro ocasionado debe ponderarse en favor de Interchile ya que no existe significancia de la afectación causada por el Cargo 4 a los componentes ambientales de flora y vegetación.

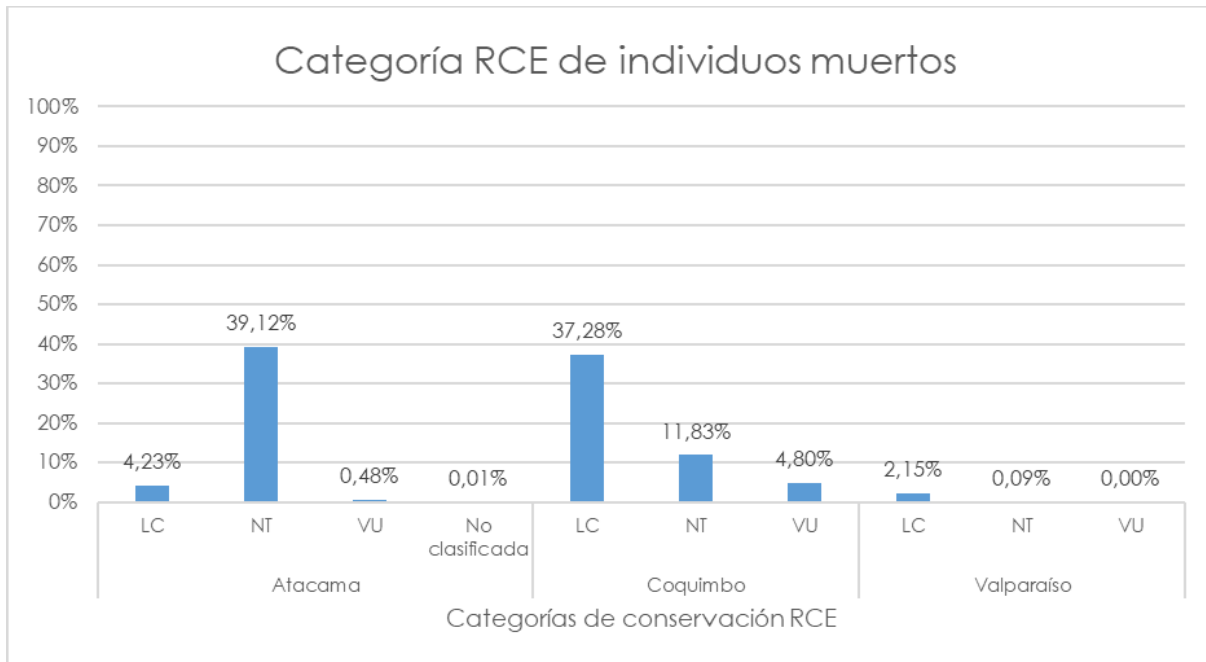
297. Como es posible apreciar de la lectura del Cargo 4, el componente ambiental susceptible de haberse visto afectado por las infracciones imputadas corresponde solamente al componente ambiental de flora y vegetación. Así, el análisis de eventual afectación se circunscribirá a dicho componente ambiental.
298. Al respecto, debemos afirmar que no existieron impactos significativos derivados de los hechos contenidos en el Cargo 4.
299. Lo anterior, en primer lugar, porque **a nivel de superficie de vegetación no se realizaron nuevas intervenciones a sitios no evaluados ambientalmente como parte del desarrollo del Proyecto.** Es decir, la implementación parcial de las medidas asociadas a conservación *Ex situ* y la mortalidad de especies relocalizadas en los sitios de repoblamiento y relocalización no generaron un impacto de fragmentación de vegetación adicional al identificado en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, cuya RCA fue aprobada.
300. En segundo lugar, porque en relación a la singularidad de las especies afectadas, en su mayoría corresponden a especies en categorías de Preocupación Menor y Casi Amenazadas. Es decir, **no corresponden a especies que se encuentren sujetas a presiones de conservación críticas**, por lo que obviamente el eventual impacto sobre ellas es menor.
301. Para efectos de comprensión, a continuación, acompañamos una tabla con el detalle de los porcentajes de mortalidad de los individuos de cada especie afectada por región y su respectiva categoría de clasificación según las categorías de conservación del Decreto N°29/2011, Reglamento de Conservación de Especies³⁷ (en adelante, el “**RCE**”).

³⁷ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1039460>

Región	Especie + Categoría RCE ³⁸	Porcentaje de mortalidad	Total por región
Atacama	<i>Austrocylindropuntia miquelii</i> -LC	1%	43,8%
	<i>Copiapoa coquimbana</i> -NT	26%	
	<i>Copiapoa echinoides</i> -NT	0%	
	<i>Cumulopuntia sphaerica</i> -LC	3%	
	<i>Eriosyce aurata</i> -VU	0%	
	<i>Eulychnia acida</i> -LC	1%	
	<i>Eulychnia breviflora</i> -LC	0%	
	<i>Pyrrhocactus confinis</i> - LC	0%	
	<i>Pyrrhocactus curvispinus</i> - LC	0%	
	<i>Pyrrhocactus eriosyzoides</i> - VU	0%	
	<i>Thelocephala napina</i> - NT	13%	
	<i>Tillandsia landbeckii</i> - No clasificada	0%	
	<i>Trichocereus chiloensis</i> -NT	0%	
	<i>Trichocereus coquimbanus</i> -NT	0%	
<i>Trichocereus deserticola</i> - VU	0%		
Coquimbo	<i>Austrocylindropuntia miquelii</i> -LC	0%	53,9%
	<i>Copiapoa coquimbana</i> -NT	0%	
	<i>Copiapoa echinoides</i> -NT	0%	
	<i>Cumulopuntia sphaerica</i> -LC	3%	
	<i>Eriosyce aurata</i> -VU	5%	
	<i>Eulychnia acida</i> -LC	1%	
	<i>Eulychnia breviflora</i> -LC	0%	
	<i>Neoporteria subgibbosa</i> -LC	0%	
	<i>Puya boliviensis</i> -VU	0%	
	<i>Puya chilensis</i> -LC	33%	
	<i>Trichocereus chiloensis</i> -NT	9%	
	<i>Trichocereus coquimbanus</i> -NT	3%	
Valparaíso	<i>Eriosyce aurata</i> -VU	0%	2,2%
	<i>Eulychnia acida</i> -LC	0%	
	<i>Puya chilensis</i> -LC	2%	
	<i>Trichocereus chiloensis</i> -NT	0%	
Total			100%

A continuación acompañamos un gráfico que detalla lo anterior:

³⁸ Las categorías señaladas a continuación por especie corresponden a Preocupación Menor (sigla "LC"); Casi Amenazada (sigla "NT"), y Vulnerable (sigla "VU"). Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el propio RCE en sus artículos 10, 11 y 12.



302. Del análisis de la información señalada es posible observar que los mayores porcentajes de mortalidad de especies afectadas se distribuyen: (i) para la región de Atacama con un 39,12% de especies en categoría Casi Amenazada (NT); (ii) para la región de Coquimbo con un 37,28% de especies en categoría Preocupación Menor (LC); y (iii) para la región de Valparaíso con un 2,15% de especies en Preocupación Menor (LC).

Asimismo, a partir de un análisis a nivel total, para las 3 regiones afectadas, es posible observar que las especies en categoría Preocupación Menor (LC; 43,66%) y Casi Amenazada (NT; 51,05%) suman un 94,71% de la mortalidad de individuos. Mientras, **las especies en categoría Vulnerable (VU) sólo representan un 5,28% de las especies afectadas por la mortalidad asociada a la no implementación de los cercos en los sitios de relocalización y repoblación de individuos.**

303. En base a lo anterior, es posible determinar que un 94,71% de las especies supuestamente afectadas por la ejecución incorrecta de la medida de implementar cercos de protección corresponden a especies que no se encontrarían bajo una presión crítica a la conservación de su germoplasma. Es decir, corresponden a poblaciones e individuos

que no están actualmente sufriendo un riesgo alto de extinción: un 43,66% de las especies corresponderían a especies en categoría Preocupación Menor (LC), lo cual quiere decir que estas especies contarían con buenos niveles de abundancia y amplia representatividad a nivel regional, de acuerdo con esta clasificación.

- 304.** En base a los antecedentes anteriormente expuestos, es posible afirmar que la supuesta afectación asociada a los hechos contenidos en el Cargo 4 tendría una relevancia baja, toda vez que la mayoría de las especies afectadas se encuentran en las categorías “Preocupación Menor” y “Casi Amenazada”, es decir, no se encontrarían bajo una presión crítica a la conservación de dichas especies y que, además, no se generaron nuevas intervenciones del proyecto en superficies no evaluadas, descartando nuevos impactos asociados a la fragmentación de hábitat de las especies analizadas.
- 305.** De esta forma, es posible afirmar que **existió una significancia baja de los impactos sobre el componente ambiental de flora y vegetación como consecuencia de los hechos incluidos en el Cargo 4.**

Circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse.

(ii) Argumento N°2: la circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse por la supuesta infracción no debe ser ponderada, en el eventual caso de configurarse la infracción.

- 306.** De acuerdo a los antecedentes de los expedientes de fiscalización y sanción, no existe prueba alguna que de la infracción imputada se haya generado un riesgo o afectación a la salud de las personas, razón por la cual esta circunstancia no debe ser ponderada por la SMA con el resultado que el valor de seriedad asignado debe ir a la baja.

(iii) Argumento 3: la circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado no debe considerarse.

307. En relación con la aplicabilidad del literal h) del artículo 40 de la LOSMA, se debe considerar que los sitios prioritarios inmersos en la formulación de cargos no corresponden a áreas protegidas creadas en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, donde incluso cuenta con propiedades de particulares, lo cual fue revisado con la información de propiedades rurales del Centro de información de Recursos Naturales (CIREN) para la Región de Metropolitana (CIREN, 2015) y Valparaíso (CIREN, 2022).

Adopción de medidas correctivas.

(iv) **Argumento 4: La SMA debe ponderar de modo favorable la adopción de medidas correctivas por parte de Interchile.**

308. La SMA debe ponderar de modo favorable las circunstancias del artículo 40 a Interchile, en particular la **adopción de medidas correctivas** para subsanar las deficiencias, subsumible en el literal i) de dicho artículo, de acuerdo a lo señalado en las Bases Metodológicas.

En efecto, en las Bases Metodológicas se señala que la SMA ha considerado el criterio de la “*adopción de medidas correctivas*” como parte del criterio establecido en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, que se refiere a “[*t*]odo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

En las propias Bases Metodológicas, la SMA señala que la ponderación de esta circunstancia de adopción de medidas correctivas “*abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA*”³⁹, lo que corresponde justamente a lo ocurrido en el presente caso.

309. Como ya hemos señalado previamente, Interchile tramitó durante cuatro años un Programa de Cumplimiento asociado a los hechos infraccionales señalados en la Formulación de Cargos.

³⁹ Página 48 de las Bases Metodológicas.

- 310.** Como parte de dicho PDC, y dado sus largos tiempos de tramitación, Interchile ya ha ejecutado e informado a la SMA una serie de acciones que han permitido subsanar la supuesta infracción contenida en el Cargo 4.
- 311.** En efecto, en la última versión del PDC ingresado a revisión de la SMA con fecha 12 de abril del año 2023, se contemplaban las siguientes acciones ejecutadas y en ejecución que permitieron a Interchile subsanar las supuestas infracciones imputadas en el Cargo 4, como acciones N°8, N°9, N°10, N°11, N°12 y N°13. Adicionalmente, durante el tiempo de tramitación del procedimiento se ha contado con significativos avances en acciones declaradas en dicho PDC como acciones “por ejecutar”, como la acción N°15:

N° de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
8	Ejecutada	Realización de Estudios Poblacionales comprometidos.	Se realizaron los estudios poblacionales comprometidos en la RCA N° 1608/2015.	Marzo de 2019
9	Ejecutada	Campañas de colecta de germoplasmas Temporada 2019-2020.	Se efectuaron actividades de colecta de germoplasma en la temporada 2019-2020 para la implementación del Plan biológico del Proyecto (...).	Diciembre 2019 - Mayo 2020
10	Ejecutada	Contratos con viveros para la colecta de germoplasma.	Se celebraron contratos de colecta de germoplasma y producción de plantas con los siguientes viveros (...).	Vivero Freirina (operado por Biomapu): 12 de junio de 2019 Vivero INIA Inti Huasi: 7 de mayo de 2019 Vivero INIA La Cruz: 1 de agosto de 2020

Nº de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
11	Ejecutada	Censo de Individuos Relocalizados.	Mediante la realización de un censo en los sitios de relocalización, se identificó la cantidad exacta de ejemplares vivos en dichos lugares y además se repondrán las etiquetas de aquellos individuos que no las tengan o estén en malas condiciones (...).	Febrero – Mayo 2021
12	En ejecución	Realizar el Estudio poblacional para la especie <i>Beilshmiedia miersii</i> , para la región de Valparaíso	Se realizará el estudio poblacional en la región de Valparaíso para la especie <i>Beilshmiedia miersii</i> , incorporando como se ha requerido información de Proyectos cercanos y la posible asociación con especies acompañantes y nodriza (...).	6 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.
13	En ejecución	Reforzar la campaña de colecta de germoplasmas y material vegetativo Temporadas 2021-2022, 2022 -2023 y 2023-2024.	Se fortalecerán las campañas de colecta de germoplasmas y material vegetativo de las temporadas 2021-2022, 2022-2023 y 2022-2024 a través de un contrato exclusivo para estos (considera 23 especies de suculentas, arbustivas para desarrollo de protocolos de producción y conservación de germoplasma).	Plazo de ejecución: 36 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.
15	En ejecución	Desarrollar protocolos de producción de suculentas y generar los individuos	Se celebrarán acuerdos con Viveros y/o grupo de investigación para el desarrollo de los protocolos de propagación vegetativa y/o producción de	30 meses contados desde la notificación de la resolución

N° de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
		necesarios para la revegetación.	ejemplares por semilla en vivero, así como la generación de las plantas necesarias para la reposición de individuos	<p>que apruebe el PdC.</p> <p>Durante el año 2021 se estableció un contrato para la producción de suculentas y la elaboración de sus protocolos de producción. A la fecha se han elaborado 6 informes de avance de producción, los cuales incorporan los protocolos de producción (fichas técnicas) con la información recopilada a la fecha para 13 especies.</p> <p>Actualmente hay un avance en la producción del 90% aprox. de las plantas de suculentas comprometidas.</p>

312. Como es posible comprobar, Interchile ha ejecutado una serie de acciones que han permitido subsanar las supuestas infracciones contenidas en el Cargo 4, las que han sido desarrolladas de

manera diligente y acompañando todos los medios de verificación correspondientes, los que forman parte del expediente del presente procedimiento sancionatorio.

- 313.** Por lo señalado, la SMA debe ponderar favorablemente la adopción de medidas correctivas por parte de Interchile.

Circunstancia del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

(v) Argumento 5: la circunstancia del supuesto beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

- 314.** Como se ha señalado, en relación con el presente Cargo 4, Interchile ha realizado una serie de gestiones relativas a los hechos que lo configuran, lo que ha implicado incurrir en distintos gastos en el tiempo. De esta manera, no existen beneficios económicos para Interchile por los hechos imputados.
- 315.** Como se muestra en la tabla del numeral (iii) precedente, tales gestiones se refieren a distintas acciones comprometidas en el último PDC refundido y su ejecución fue iniciada durante la tramitación de este procedimiento sancionatorio, previamente a contar con un pronunciamiento por parte de la SMA. En efecto, además de haberse ejecutado distintas acciones previamente a la presentación del último PDC refundido (acciones N^{os} 8, 9,10 y 11), durante la tramitación del señalado procedimiento ha habido considerables avances en cuanto a la ejecución de acciones que fueron contempladas como “en ejecución” (acciones N^{os} 12, 13 y 15)
- 316.** En ese contexto, todas las acciones referidas han implicado el desembolso de cuantiosas sumas de dinero por parte de Interchile, involucrando estudios, análisis y gestiones de diversa índole, las cuales no se vinculan a la generación de un ingreso para Interchile.
- 317.** A mayor abundamiento, debe considerarse que, respecto de la acción N^o 8, si bien ésta fue comprometida como acción ejecutada, luego de haberse realizado el estudio contemplado en ella en 2019, se continuó con estudios complementarios, específicamente en 2021 y 2022.

E. **Cargo 5:** Utilización de helipuertos distintos de los considerados en la descripción del Proyecto para la construcción de las obras en las comunas de Puchuncaví, Quintero, Quillota, Limache, Quilpué y Olmué, lo que se constata en: a. No utilización de Helipuerto IF3E; b. Utilización de helipuerto no autorizado, ubicado en el sector norponiente de la comuna de Olmué; c. Utilización de helipuerto no autorizado en el Fundo Los Bellotos, en la comuna de Quilpué, al cual se accede mediante la Ruta F-760, respecto de la cual se había comprometido su no utilización; y d. Utilización de 14 helipuertos no autorizados situados entre las torres T799 a T822 del Lote 3.

318. En este caso, el hecho constitutivo de infracción de este cargo corresponde a la “[u]tilización de helipuertos distintos de los considerados en la descripción del Proyecto para la construcción de las obras en las comunas de Puchuncaví, Quintero, Quillota, Limache, Quilpué y Olmué (**Cargo 5**), lo que se constata en:

- a. No utilización de Helipuerto IF3E; (**Cargo 5A**)
- b. Utilización de helipuerto no autorizado, ubicado en el sector norponiente de la comuna de Olmué; (**Cargo 5B**)
- c. Utilización de helipuerto no autorizado en el Fundo Los Bellotos, en la comuna de Quilpué, al cual se accede mediante la Ruta F-760, respecto de la cual se había comprometido su no utilización; (**Cargo 5C**) y
- d. Utilización de 14 helipuertos no autorizados situados entre las torres T799 a T822 del Lote 3” (**Cargo 5D**).

319. Según se detallará en la sección IV. de estos descargos, existe un allanamiento total al hecho imputado, en tanto se reconoce y asume la configuración de la conducta descrita, razón por la cual no se expondrán argumentos relativos a la configuración de dichos hechos infraccionales. Al respecto, se acompañan como Anexos 16 (a, b y c) y 17, respectivamente, los “**Informes de Efectos ECOS Cargo N°5**” y el “**Informe de Descargos ECOS Cargo N°5**”, en los que se detalla el análisis respecto al Cargo 5.

320. Se presentarán a continuación los argumentos que constituyen los descargos al respecto:

❖ Argumentos en relación con la calificación del hecho infraccional imputado:

(i) Argumento 1: Los hechos imputados respecto del Cargo 5 no constituyen un incumplimiento grave a las medidas para mitigar los efectos adversos del Proyecto.

- **Cargo 5B:** La utilización del helipuerto ubicado en el sector norponiente de la comuna de Olmué no constituye un incumplimiento grave a las medidas para mitigar efectos adversos, no se configuraron efectos ambientales y el helipuerto se encontraba autorizado sectorialmente.

321. En primer lugar, se debe tener presente que **el punto desde el cual se realizaron los vuelos señalados**, para la construcción de las torres T704 a T715, **corresponde a un helipuerto autorizado sectorialmente por el Departamento de Aeródromos y Servicios Aeronáuticos de la Dirección General de Aeronáutica Civil**, que es la autoridad competente⁴⁰ para autorizar dichos sitios.
322. Lo anterior puede ser acreditado con la Resolución N°09/2/1/E/190108 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de fecha 3 de agosto del año 2018 que se acompaña como **Anexo 18**, por la cual se autoriza el sitio de la empresa Helicópteros del Pacífico Limitada.
323. Dicha resolución de la Dirección General de Aeronáutica Civil señala lo siguiente en su Resuelvo N°1:

⁴⁰ La Ley N°16.752, que “*Fija Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil*” indica como una función de dicho organismo en su artículo tercero la siguiente: “*a) **Aprobar y calificar los terrenos en los cuales se desee construir aeródromos civiles, autorizar las construcciones que en esos terrenos deben realizarse, una vez determinada su aptitud para tal efecto, como asimismo sus ampliaciones, modificaciones o mejoramientos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos y autorizar el establecimiento y funcionamiento de los aeródromos civiles, clasificarlos de acuerdo con el uso y destino y establecer las condiciones para su operación. Esta aprobación y calificación deberá hacerse con informe de la Dirección (sic) de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas***” (el destacado es nuestro).

RESUELVO:

1.- Se Autoriza el funcionamiento del siguiente Emplazamiento No Definido como Helipuerto :

Nombre Emplazamiento	Santa Laura
Empresa	HELICOPTEROS DEL PACIFICO
R.U.T.	78.023.270-6
Región	VALPARAISO
Coordenadas Geográficas	Latitud 32° 59'27" S
	Longitud 071° 13' 04"W

324. Además, en la misma resolución se señala la autorización para utilizar dicho sitio para carga. Así se indica en el Resuelvo N°4:

4.- El propósito de la solicitud es realizar fumigación, combate incendios forestales y carga. Específicamente en instalaciones del Helipuerto Santa Laura, Olmue, ubicado en las coordenadas geográficas 32°59'27" S - 71°13'04"W

325. En segundo lugar, la utilización de dicho sitio como helipuerto no causó ningún efecto sobre la flora o vegetación del lugar, ya que corresponde a un sitio que era utilizado como helipuerto por la empresa dueña del lugar (Helicópteros del Pacífico Limitada) de manera previa a la ejecución del Proyecto, por lo que no se habilitó específicamente para ello.

Así puede ser revisado de la comparación temporal de imágenes satelitales del programa Google Earth:



- Cargo 5C. La utilización del helipuerto ubicado en el Fundo Los Bellotos de la comuna de Quilpué no constituye un incumplimiento grave a las medidas para

mitigar efectos adversos, no se configuraron efectos ambientales en relación a la utilización de la Ruta F-760 y el helipuerto se encontraba autorizado sectorialmente.

326. Al igual que en el caso del Cargo 5B, se debe tener presente que el helipuerto ubicado en el Fondo Los Bellotos, en la comuna de Quilpué, utilizado por Interchile se encontraba autorizado sectorialmente. En efecto, la autoridad competente (Dirección General de Aeronáutica Civil) autorizó dicho sitio para su utilización como helipuerto.
327. Lo anterior puede ser acreditado con las siguientes resoluciones: (i) la Resolución N°09/2/1/E/02043; y (ii) la Resolución N°09/2/1/E/110101, ambas emitidas por el Departamento de Aeródromos y Servicios Aeronáuticos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de fechas 29 de enero y 3 de abril del año 2019 respectivamente, que se acompañan como Anexo 19, por las cuales se autorizan las dos plataformas de aterrizaje del sitio.

A continuación copiamos los Resueltos N°1 de ambas resoluciones:

RESUELVO:		
1.- Se Autoriza el funcionamiento del siguiente Emplazamiento No Definido como Helipuerto:		
Nombre Emplazamiento	COLLIGUAY de LOS YUYOS	
Empresa	ECO COPTER	
R.U.T.	99.515.550-8	
Coordenadas Geográficas	Latitud	33° 8' 14,66" S
	Longitud	71° 04' 59,09" W

RESUELVO:		
1.- Se Autoriza el funcionamiento del siguiente Emplazamiento No Definido como Helipuerto:		
Nombre Emplazamiento	PROVIDENCIA NORTE	
Empresa	HELILOG	
R.U.T.	76.157.291-1	
Coordenadas Geográficas	Latitud	33° 08' 3,80" S
	Longitud	71° 04' 44,60" W

Además, en ambas resoluciones se señala la autorización para utilizar dichos sitios para carga. Así se indica en el Resuelvo N°4 de ambas, que copiamos a continuación:

4.- El propósito es realizar transporte de carga externa y traslado de trabajadores en la construcción de torres de alta tensión. Específicamente en instalaciones del Sitio o Emplazamiento Eventual, ubicado en las coordenadas citadas.

4.- El propósito es realizar transporte de carga externa y traslado de pasajeros no regular (trabajadores). Específicamente en instalaciones del Sitio o Emplazamiento Eventual, ubicado en las coordenadas citadas.

328. A mayor abundamiento, la propia sociedad dueña del predio donde se ubican los sitios utilizados como helipuertos autorizó su utilización con tales fines. En efecto, don Domingo Alberto Matte Donoso, en representación de Sociedad Agrícola Los Bellotos Limitada, firmó una autorización expresa para su presentación a la Dirección General de Aeronáutica Civil en la que acepta la utilización de una parte de su predio como helipuertos para trabajos de izaje. Se acompaña esta autorización como **Anexo 20**.
329. Aclarado lo anterior, debemos señalar que, por la propia naturaleza de la Ruta F-760, **no se generaron daños ni impactos como consecuencia del tránsito de los vehículos utilizados para la construcción del Proyecto**.
330. En efecto, a raíz de la Formulación de Cargos, Interchile solicitó a la consultora especializada Ingeniería y Gestión Vial S.A. un informe técnico respecto de la utilización de la Ruta F-760, el que se acompaña como **Anexo 21** (en adelante, el “**Informe Ingevia**l”), en el que evaluara la potencial generación de daños como consecuencia de dicho uso.
331. De esta manera, en el Informe Ingevia l se concluye que “*es imposible que el tránsito de vehículos pesados durante las obras haya podido generar congestión en la vía, como tampoco haber generado un deterioro estructural del camino*”. En efecto, del análisis de la cantidad de vehículos utilizados para las obras de construcción del Proyecto se constató que, en el peor escenario, estos ascenderían a 13 vehículos diarios que habrían utilizado la Ruta F-760, lo que representa entre un 0,06% a un 0,26% de su capacidad de diseño.

332. Lo anterior es especialmente relevante considerando que el compromiso de no utilización de la Ruta F-760 respondió a los supuestos eventuales daños que pudiera causar el tránsito de maquinaria pesada en la ruta.
333. A modo de conclusión, sin perjuicio de que se utilizó la Ruta F-760 a pesar de haber comprometido su no utilización, **no existieron efectos ambientales derivados de dicho uso, descartándose completamente cualquier impacto o daño como efecto de su utilización.**
- **Cargo 5D: Los hechos imputados no constituyen un incumplimiento grave a las medidas para mitigar los efectos adversos del Proyecto sobre los componentes ambientales de ruido, sistemas de vida y costumbres, y vialidad. Existen efectos no significativos asociados al componente ambiental de flora y vegetación.**
334. Como señalamos previamente, el Cargo 5D imputado por la SMA en la Formulación de Cargos corresponde a la “[u]tilización de 14 helipuertos no autorizados situados entre las torres T799 a T822 del Lote 3”.
335. Al respecto, debemos indicar que la utilización de dichos helipuertos no causó efectos ambientales a componentes sensibles.
336. En efecto, **los 14 helipuertos indicados se encuentran completamente aislados, no existiendo receptores sensibles cercanos.** Por lo anterior, se descarta de plano la existencia de eventuales impactos asociados al ruido, a los sistemas de vida y costumbres, y a vialidad. De esta forma, la eventual generación de impactos asociados a la utilización de dichos 14 helipuertos se circunscribiría exclusivamente a los componentes ambientales de flora y vegetación.
337. Lo anterior, por lo demás, es reconocido por la propia SMA en la Formulación de Cargos, al referirse que este incumplimiento se relacionaría exclusivamente con impactos asociados a la intervención de formaciones vegetacionales. Así lo señala en el Considerando N°124 de la Formulación de Cargos:

124°

Que, por último, cabe hacer presente que lo anterior ha implicado la intervención de formaciones vegetacionales no contempladas en la evaluación de impacto ambiental del proyecto, las cuales se han detallado en la Tabla 8 de la presente resolución, y serán ponderadas el contexto de la construcción de obras y caminos de acceso en sectores distintos a lo indicado en la descripción del Proyecto.

Es decir, la propia SMA considera que el único componente ambiental eventualmente afectado por la utilización de 14 helipuertos no autorizados era el correspondiente a la “*intervención de formaciones vegetacionales*”.

338. Pues bien, respecto específicamente de los eventuales impactos causados a raíz del Cargo 5D en el componente ambiental de flora y vegetación, debemos indicar que dichos impactos se encuentran asociados a la afectación de especies arbóreas y arbustivas del tipo esclerófilo, en una superficie de 1,14 ha, afectándose un total de 147 individuos⁴¹.
339. Dicho impacto sobre el componente ambiental de flora y vegetación, sin embargo, debe ser considerado como **no significativo**, toda vez que dicha superficie de 1,14 ha se encuentra ubicada en dos subcuencas: (i) Estero Limache; y (ii) estero Pangué ante Estero Caren. Si se analiza el impacto en relación a la superficie de ambas subcuencas, equivale a un 0,00026% y 0,00053% respectivamente, de acuerdo a la clasificación de Gajardo del año 2002.
340. Además, de las 10 especies identificadas⁴² que habrían sido afectadas, **ninguna se encuentra clasificada como especie en categoría de conservación**. De esta forma, de ninguna manera pudo configurarse un impacto significativo a raíz de dicha afectación, toda vez que las especies no se encuentran bajo ningún nivel de amenaza en su conservación.
341. Por esto, en razón de todo lo expuesto para los cargos 5B, 5C y 5D los efectos generados son menores y en ningún caso dan lugar a un incumplimiento grave de las medidas para minimizar los efectos de un proyecto o actividad, **no configurándose así ningún subtipo de calificación de las establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA**,

⁴¹ Minuta de descargo Cargo 5, Acápito 7.1.1 Evaluación de daño para la componente Flora y vegetación.

⁴² Corresponden a las especies *Quillaja saponaria*, *Litbraea caustica*, *Peumus boldus*, *Crytocarya alba*, *Maytenus boaria*, *Baccharis linearis*, *Trevoa trinervis*, *Puya coerulea*, *Colliguaja odorifera* y *Podanthus mitiqui*.

resultando manifiesto que este hecho infraccional debe ser recalificado por la SMA como una infracción leve.

❖ Argumentos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:

Circunstancia de la importancia del daño causado o peligro ocasionado.

(ii) Argumento 2: la circunstancia de la importancia del daño causado o peligro ocasionado debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

342. La circunstancia de la importancia del daño causado o peligro ocasionado debe ponderarse de modo favorable a Interchile. En particular, respecto de la existencia de efectos ambientales asociados al Cargo 5D en relación al **componente ambiental de flora y vegetación** nos remitimos a lo previamente señalado respecto de su no significancia.
343. A su vez, respecto de los componentes ambientales de ruido, infraestructura vial, medio humano y sistemas de vida y costumbres, no se generaron efectos ambientales derivados de los supuestos incumplimientos, y el análisis de potencial afectación debe realizarse desde la perspectiva de los riesgos de generación de un eventual daño.
344. Respecto al **componente ambiental ruido**, debemos afirmar que el análisis corresponde realizarlo solo respecto del Cargo 5B, esto es, el helipuerto ubicado en el sector norponiente de la comuna de Olmué. Lo anterior, pues tanto el helipuerto ubicado en el Fundo Los Bellotos (Cargo 5C) como los 14 helipuertos situados entre las torres T799 y T822 del Lote E (Cargo 5D) se ubican lejanos de potenciales receptores sensibles, no requiriéndose un análisis de impactos asociados al componente ambiental ruido.
345. Respecto de los impactos asociados a dicho componente ambiental en relación al helipuerto ubicado en el sector norponiente de la comuna de Olmué, deben ser descartados en su totalidad, toda vez que se dio pleno cumplimiento a la normativa aplicable de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Como señalamos previamente, el helipuerto se encontraba autorizado por

dicho organismo competente, lo que implica que la autoridad aeronáutica validó los análisis de impactos del sitio utilizado como helipuerto, entre otros, las emisiones de ruido según lo señalado en la norma técnica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, DAN 92 Volumen III sobre “Regla de operación para operaciones no comerciales – helicópteros”⁴³.

346. A mayor abundamiento, se acompañan como parte del **Anexo 22** las certificaciones de las compañías Ecocopter S.A. y Helicópteros del Pacífico que prestaron servicios a Interchile, otorgadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que acreditan las autorizaciones de operación de ambas compañías.
347. De esta forma, debe descartarse todo daño o peligro asociado al componente ambiental ruido.
348. Respecto al **componente ambiental de infraestructura vial**, el único cargo asociado corresponde al Cargo 5C, asociado al uso de la Ruta F-760.
349. Al respecto, nos remitimos a lo señalado anteriormente respecto de la falta de impactos ambientales asociados a la utilización de la Ruta F-760 como parte del desarrollo de las obras del Proyecto.
350. Al respecto, debemos hacer presente que el Informe IngeviaI contiene el análisis de una inspección visual de la vía, en que se constata su buen estado de mantenimiento. Además, en dicho documento se indica que las zonas que cuentan con daños se encuentran circunscritas a las zonas de evacuación de aguas lluvias y de atravesos de quebradas, en las cuales la escorrentía y humedad han generado procesos de erosión y disminución de la capacidad de soporte del suelo y de las capas estructurales del pavimento de la ruta, **lo que obviamente no tiene ninguna relación con su uso por parte de Interchile.**
351. Es decir, se constató un eventual riesgo asociado al uso de la Ruta F-760, pero **se descartó completamente su materialización.**

⁴³ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.dgac.gob.cl/normativa/reglamentacion-aeronautica/normas-dan-nueva/#1690982950151-aba20b3c-64dc>

- 352.** Respecto al **componente ambiental de medio humano**, también nos remitimos a lo señalado respecto de la falta de impactos ambientales asociados a la utilización de la Ruta F-760 como parte del desarrollo de las obras del Proyecto.
- 353.** Solamente destacamos que la eventual obstrucción de la libre circulación como consecuencia de la utilización de la ruta señalada se encuentra totalmente descartada, toda vez que los análisis realizados proyectaron un aporte de 13 vehículos por día a una vía, es decir una magnitud de un 0,06 a un 0,26 % de su capacidad, teniendo en conocimiento que el TDMA (tránsito diario medio anual) de la ruta es de 286 vehículos por día, mientras que la capacidad de la vía es de 2.800 vehículos por hora.
- 354.** Respecto al **componente ambiental de sistemas de vida y costumbres**, debemos afirmar que el análisis corresponde realizarlo solo respecto del Cargo 5B, esto es, el helipuerto ubicado en el sector norponiente de la comuna de Olmué. Lo anterior dado que es el sitio desde el cual podrían haber existido, eventualmente, impactos en las festividades y/o actos culturales de la comuna de Olmué (lo anterior, dado que el resto de las imputaciones del Cargo 5 se refiere a helipuertos alejados completamente de sitios poblados y receptores sensibles).
- 355.** Al respecto, se identificaron 7 festividades y/o actos culturales que pudieron verse afectados por los vuelos realizados desde dicho helipuerto, consistentes en las siguientes:

Nº	Festividad	Comuna
1	Festival Olmué canta en Primavera	Olmué
2	Festival del Huaso de Olmué	
3	Encuentro de Cultores de cueca	
4	Celebración de Navidad colectivamente (Lliu Lliu)	Limache
5	Trilla a yegua suelta	
6	Nuestra Señora Purísima de las Cuarenta Horas	
7	Rodeo	Quillota

356. Sin embargo, al revisar las modelaciones de ruido, se descarta la materialización de todo riesgo toda vez que dichas festividades y/o actos culturales se realizan fuera de las zonas con mayores niveles de ruido de dichas modelaciones como se puede observar en el Anexo 16, específicamente en lo referido al ruido, infraestructura vial y medio humano. Adicionalmente, en todos los receptores sensibles los niveles de ruido se encontraba conformes con los niveles señalados en la normativa internacional de referencia, la FAR 150.
357. Al respecto, debemos recordar que no existe, a la fecha, una normativa de ruido que regule los niveles de presión sonora que deben mantener los vuelos de helicópteros, por lo que se utiliza como referencia la normativa FAR⁴⁴ 150⁴⁵ de los Estados Unidos de América⁴⁶.
358. Es decir, se constató un eventual riesgo asociado al ruido del helipuerto existente en el sector norponiente de la comuna de Olmué, pero **se descartó completamente su materialización.**

(iii) Argumento 3: la circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

359. Del análisis de los componentes ambientales asociados al hecho infraccional, el único que eventualmente podría asociarse a la afectación de la salud es el **ruido**.
360. Al respecto, debemos señalar que respecto de dicho componente ambiental existe una normativa de emisión específica, consistente en el Decreto Supremo N°38⁴⁷ del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que “*Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica*” (en adelante, el “**DS 38**”).

Justamente, el DS 38 señala que su objetivo es proteger la salud de las personas en relación a los niveles de ruido. Así se señala en su artículo primero:

⁴⁴ *Federal Aviation Regulations.*

⁴⁵ Disponible en el siguiente enlace: https://www.faa.gov/airports/environmental/airport_noise/

⁴⁶ Esta metodología es utilizada por la propia Dirección General de Aeronáutica Civil en el monitoreo de ruido en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, como puede revisarse en el siguiente enlace: <https://www.dgac.gob.cl/aeropuertos/monitoreo-ruido-amb/>. Es decir, **la propia autoridad aeronáutica utiliza este criterio de medición de ruido para fuentes permanentes de ruido, como lo es el Aeropuerto Arturo Merino Benítez.**

⁴⁷ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1040928>

*“El objetivo de la presente norma es **proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula**” (el destacado es nuestro).*

Además, el propio DS 38 señala en su artículo 20⁴⁸ que es la SMA el organismo competente para fiscalizar sus disposiciones.

361. Sin embargo, el propio DS 38 señala que sus disposiciones no son aplicables al tránsito aéreo. Así se señala expresamente en su artículo 5:

“La presente norma no será aplicable al ruido generado por:

(...)

b) El tránsito aéreo”.

362. Es decir, **la SMA no es el organismo competente para efectos de fiscalizar o sancionar eventuales riesgos para la salud de la población derivados del funcionamiento de aeronaves, como sucede en el caso del Cargo 5.**

363. Sin perjuicio de lo anterior, los análisis de las evaluaciones de ruido realizadas en relación al Cargo 5B, así como las modelaciones ejecutadas, permiten descartar todo riesgo, toda vez que **los niveles de ruido se encontraban conforme con la normativa internacional de referencia, FAR 150.**

364. Adicionalmente, los helipuertos que son objeto de la Formulación de Cargos se ubican en sectores de difícil acceso, principalmente en cúspides y laderas altas de cordones montañosos, donde no existen caminos de acceso de maquinarias. Por lo anterior, las áreas singularizadas donde se encuentran cada uno de los helipuertos no cuentan con una población receptora de

⁴⁸ “Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante la Superintendencia, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. Para tales efectos, podrá requerir a los titulares de las fuentes emisoras de ruido, informar su emisión de niveles de ruido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15^o”.

ruido susceptible de verse afectada, toda vez que, como se señaló anteriormente, los sectores de aterrizaje imputados se emplazan en sectores que no cuenta con la habilitación de huellas o acceso a ellos.

Por último, en cuanto a los tramos de helipuertos imputados, es importante destacar que se conservaron las rutas de vuelo indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, concretamente en la respuesta 3.114 de la Adenda. Por lo tanto, además de no haber receptores sensibles, las líneas de vuelo y los tramos con helipuerto fueron incluidos en el EIA del Proyecto.

365. De conformidad a lo anterior, es posible descartar cualquier efecto relativo a la salud de la población, toda vez que los sectores imputados no cuentan con receptores sensibles y las líneas de vuelo y los tramos con helipuertos fueron informados en el EIA.

(iv) Argumento 4: La circunstancia del eventual detrimento de un área silvestre protegida del Estado no debe ponderarse en el eventual caso de configurarse la infracción.

366. Ninguna de las imputaciones contenidas en el Cargo 5 se refieren a la eventual cercanía a un área silvestre protegida del Estado.

367. Es decir, ninguna de las eventuales infracciones de Interchile contenidas en el Cargo 5 se refieren a posibles impactos en dichas áreas, por lo que la circunstancia no debe ser ponderada con el fin de aumentar el valor de seriedad.

Adopción de medidas correctivas.

(v) Argumento 5: Interchile subsanó las deficiencias constatadas, no existiendo efectos ambientales asociados.

368. La SMA debe ponderar de modo favorable las circunstancias del artículo 40 a Interchile, en particular la adopción de medidas correctivas para subsanar las deficiencias, subsumible en el literal i) de dicho artículo, de acuerdo a lo señalado en las Bases Metodológicas.

En efecto, en las Bases Metodológicas se señala que la SMA ha considerado el criterio de la “*adopción de medidas correctivas*” como parte del criterio establecido en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, que se refiere a “[*t*]odo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

En las propias Bases Metodológicas, la SMA señala que la ponderación de esta circunstancia de adopción de medidas correctivas “*abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA*”⁴⁹, lo que corresponde justamente a lo ocurrido en el presente caso.

- 369.** Como ya hemos señalado previamente, Interchile tramitó durante cuatro años un Programa de Cumplimiento asociado a los hechos infraccionales señalados en la Formulación de Cargos.
- 370.** En efecto, en la última versión del PDC ingresado a revisión de la SMA con fecha 12 de abril del año 2023, se contemplaban las siguientes acciones ejecutadas y en ejecución que permitieron a Interchile subsanar las supuestas infracciones imputadas en el Cargo 5, como acciones N°23, N°24, N°25 y N°26:

N° de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
23	Ejecutada	Elaboración del Plan de Revegetación de la superficie intervenida por la habilitación de 14 plataformas de aterrizaje no autorizadas entre las torres T799 a T822 del Lote 3 y en el Fundo Los Bellotos.	Se elaboró un plan de revegetación que considera la superficie a revegetar definida en el Informe de Efectos Negativos del Cargo N°5, el cual se adjuntó como al PDC.	Mayo de 2021

⁴⁹ Página 48 de las Bases Metodológicas.

Nº de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
24	Ejecutada	Acciones de acercamiento entre la comunidad de Limache e Interchile, para recoger las inquietudes respecto de la construcción del Proyecto.	Se habilitó una oficina de Interchile como punto de relacionamiento comunitario en la comuna de Limache. Junto a lo anterior, a partir de las inquietudes manifestadas por parte de la comunidad, se propusieron actividades en donde se establecieron restricciones en horarios y condiciones de vuelos para las aeronaves.	<u>Fecha de inicio:</u> 11 de diciembre de 2018 <u>Fecha de término:</u> 30 de abril de 2019
25	En ejecución	Diagnóstico y seguimiento de la cobertura de vegetación y la clase de erosión del suelo en las plataformas de aterrizaje no autorizadas entre las torres T799 a T822, ambas incluidas, del Lote 3.	(i) Se elaboró un informe de diagnóstico en el que se evaluará el estado actual de las plataformas de aterrizaje no autorizadas entre las torres T799 a T822, ambas incluidas, del Lote 3 en cuanto a cobertura de vegetación y clase de erosión, a partir de información obtenida de un dron o instrumento similar. (ii) En función del diagnóstico se elaboró un plan de medidas de control de erosión donde se propondrá y detallará las medidas para el control de la erosión en los sitios donde el diagnóstico haya detectado el proceso de erosión.	(i) <u>Diagnóstico inicial:</u> marzo de 2022 (ii) <u>Plan de medidas de control de erosión:</u> mayo 2022 (iii) <u>Implementación de las medidas de control de erosión:</u> junio 2022 (iv) <u>Monitoreo de seguimiento:</u> Anual durante la vigencia del PDC ⁵⁰ .

⁵⁰ Este monitoreo se encuentra siendo ejecutado por Interchile, y los informes son elaborados conforme a la pauta del Servicio Agrícola y Ganadero vigente.

N° de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
			<p>(iii) Se realizó la implementación de las medidas de control de erosión de los sitios señaladas en el plan de medidas de control de erosión.</p> <p>(iv) Se realiza un monitoreo de seguimiento (...).</p>	
26	En ejecución	Revegetación de 199 individuos de especies nativas producto de la intervención de vegetación por la habilitación de 14 plataformas de aterrizaje.	Se efectuó la plantación de 199 individuos de especies nativas del tipo forestal esclerófilo en el Predio Los Bellotos (...).	<p>Toda la vigencia del PDC.</p> <p>La acción se iría ejecutando conforme al cronograma de actividades del Plan de Revegetación.</p> <p>En diciembre del año 2022 se efectuó el 100% de la revegetación establecida en el Plan de revegetación, tanto en cantidades, especies y superficies. A la fecha se encuentra en ejecución el seguimiento y mantención de dicha</p>

Nº de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
				revegetación para lograr un 75% de prendimiento de los individuos plantados.

371. Como es posible comprobar, Interchile ha ejecutado una serie de acciones que han permitido subsanar las supuestas infracciones contenidas en el Cargo 5, las que han sido desarrolladas de manera diligente y acompañando todos los medios de verificación correspondientes, los que forman parte del expediente del presente procedimiento sancionatorio.
372. Por lo señalado, **la SMA debe ponderar favorablemente la adopción de medidas correctivas por parte de Interchile.**

Circunstancia del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

(vi) **Argumento 6:** la circunstancia del supuesto beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

373. En cuando al potencial beneficio económico asociado a este cargo, es esencial considerar la naturaleza del mismo. En este sentido, en primer término, cabe advertir que el hecho de haberse empleado puntos de aterrizaje distintos a los contemplados en la RCA y el hecho de haberse utilizado una ruta de acceso no contemplada en la misma, no conllevaron un aumento de ingresos para Interchile. Lo anterior, por tratarse de cambios de ubicación realizados por motivos netamente prácticos y logísticos en relación con la ubicación de las torres. Luego, en cuanto a los costos asociados a tales hechos, es menester tener presente que, como se señaló en el numeral (viii) precedente, se han realizado distintas acciones correctivas para su subsanación. De esta manera, **no se han evitado costos ni se han generado ingresos ilícitos por causa de las infracciones imputadas.**

374. A este respecto, cabe considerar que en la última versión del PDC refundido presentado se contemplaron para este cargo distintas acciones “ejecutadas” y otras acciones “en ejecución”, las cuales, como se ha podido apreciar, han tenido significativos avances en el tiempo de tramitación del procedimiento sancionatorio. De esta manera, se buscó una propuesta para retornar a la situación de cumplimiento y monitorear su correcta ejecución con retroalimentación de la comunidad, la cual fue puesta en práctica, incurriendo Interchile en diversos costos con tal objeto.

F. Cargo 6: Habilitación de campamentos, no contemplados en la descripción de proyecto, en la Región de Valparaíso.

375. En este caso, el hecho constitutivo de infracción de este cargo corresponde a la “[h]abilitación de campamentos, no contemplados en la descripción del proyecto, en la Región de Valparaíso”.

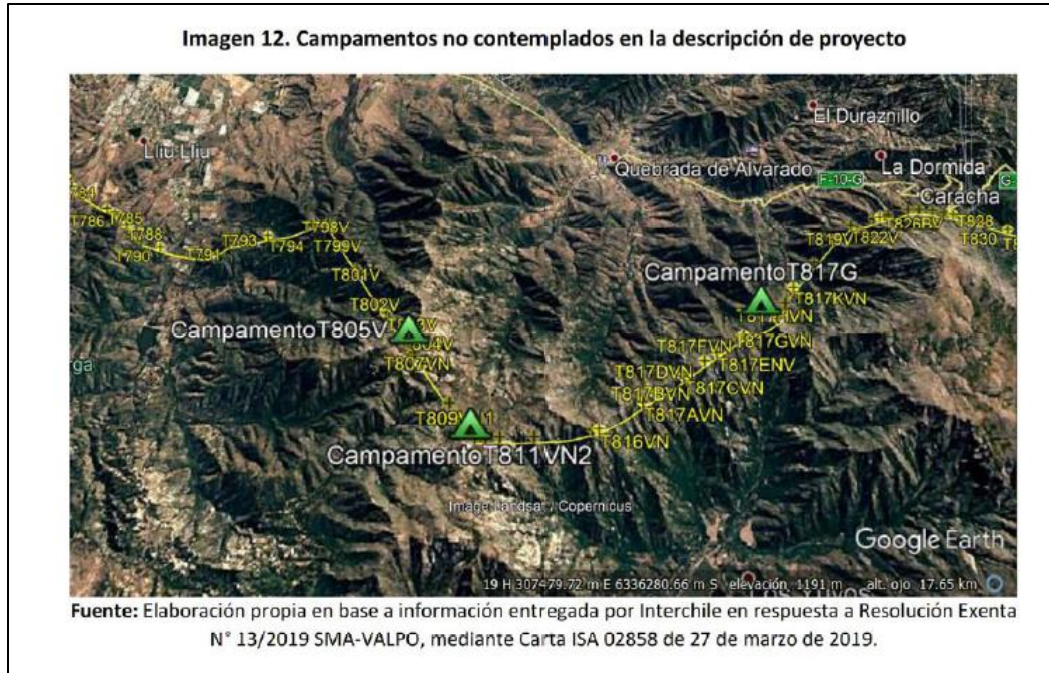
376. Según se detallará en la sección IV. de estos descargos, respecto del Cargo 6, existe un allanamiento total al hecho imputado, en tanto se reconoce y asume la configuración de la conducta descrita, razón por la cual no se expondrán argumentos relativos a la configuración de dicho hecho infraccional. Al respecto, se acompañan como Anexos 23 y 24, respectivamente, el “Informe de Efectos ECOS Cargo N°6” y el “Informe de Descargos ECOS Cargo N°6”, en los que se detalla el análisis respecto al Cargo 6.

377. No obstante lo anterior, a modo de contexto, se describirán los hechos relacionados con este cargo de forma previa a analizarse las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA.

378. Según se detalla en la Formulación de Cargos, el considerando 4.3.1 de la RCA del Proyecto denominado “Partes y obras del Proyecto” establece lo siguiente:

“(…) se considera la habilitación de 5 campamentos, los cuales tendrán una capacidad para atender a un máximo aproximado de 50 personas, donde recibirán alojamiento, alimentación y servicios básicos. La ubicación de dichos campamentos se presenta en la Tabla 15, 16, 17, 18 y 19 del Capítulo 1 del EIA, y en el Anexo 1.1 de la Adenda”.

379. En las mencionadas Tablas, se contempló la habilitación de 2 campamentos en la región de Atacama y 3 en la región de Coquimbo, sin haberse considerado campamentos en la región de Valparaíso, según se indica en la Imagen N°12 de la Formulación de Cargos:



380. Es relevante señalar que el Capítulo 1, Sección 1.3.2.7. denominado “Ubicación instalaciones de Faenas y Campamentos, ii. Campamentos Lote 3” presentado en la EIA “LTE Cardones – Polpaico”, fija ciertos criterios generales para la determinación de las áreas en las cuales se realizarían instalaciones de faenas:

“(…) Los criterios utilizados para determinar áreas para la instalación de faenas y campamentos fueron los siguientes:

- *Sectores planos o semiplanos y despejados.*
- *Áreas amplias, idealmente con más de 40.000 m² (4 ha) y en algunos casos sobre 100.000 m² (10 ha).*
- *Localizadas a más de 4 km de cualquier centro poblado.*
- *Superficie sin acumulaciones o afloramiento de aguas.*
- *Áreas alejadas o muy próximos a caminos y Áreas desprovistas de vegetación.”*

381. A partir de esto, según se indica en el “Informe de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales – Cargo N°6” de octubre de 2020 elaborado por ECOS ya acompañado en este procedimiento sancionatorio, se desprende que el objeto de protección corresponde a los componentes flora y vegetación, respecto de los cuales se analizó la generación de efectos adversos.
382. Según se indica en dicho informe, los tres campamentos no contemplados en la descripción de proyecto se encuentran en la zona sur de la Región de Valparaíso. Específicamente, se encuentran ubicados en la cuesta La Dormida en el extremo sur del área del Proyecto. A modo de dar trazabilidad a la información entregada, se referirá a los campamentos de la manera en que se indica en la Tabla 1 del informe, la que a su vez contiene las coordenadas precisas de éstos:

Tabla 1. Coordenadas de los vértices de los tres campamentos adicionales

Obra	Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19							
	V1		V2		V3		V4	
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
Campamento T805V	299,210	6,335,003	299,215	6,334,947	299,178	6,334,968	299,183	6,335,005
Campamento T811VN2	300,688	6,333,061	300,653	6,333,045	300,623	6,333,093	300,659	6,333,106
Campamento T817G	306,589	6,336,103	306,664	6,336,111	306,655	6,336,091	306,629	6,336,081

Fuente: Interchile.

383. Según se informó en este procedimiento, pese a que las áreas de emplazamiento de los campamentos T805V, T811VN2 y T817G no fueron evaluadas por el Proyecto, **es relevante señalar que se aplicaron los Protocolos de Liberación Ambiental y Protocolo Ambiental de Entrega de Área en cada uno de los campamentos mencionados**, para la entrega, uso y desmovilización de estos, según se detalló en el Anexo 1 del PDC refundido de marzo de 2023.
384. Por su parte, los **Protocolos Ambientales de Entrega de Áreas**, implementados entre junio y julio de 2020, dan cuenta de la revisión de los siguientes factores al momento del retiro de los campamentos:
- Presencia de excedentes de excavación

- Presencia de residuos en el área
- Área intervenida
- Presencia de piscinas de lavado de canoa
- Estado de hallazgos arqueológicos
- Estado de flora y vegetación

385. En base a lo expuesto, se indica que los tres campamentos cumplen con las condiciones de entrega de área, **lo que da cuenta de que se tomaron medidas para minimizar los efectos ambientales de la habilitación de campamentos no evaluados por el Proyecto.**

386. Como ya es conocido por la SMA, respecto de este cargo se concluyó que se observa un efecto adverso en la cobertura vegetal (del tipo matorral y bosque respectivamente) en el área de emplazamiento de dos de los tres campamentos emplazados, correspondientes a los campamentos T805V y T817G. Los análisis efectuados **permitieron determinar la afectación de un total de 146 individuos de especies arbóreas y arbustivas del tipo esclerófilo**, entre ellas *Quillaja saponaria*, *Lithraea caustica*, *Peumus boldus*, *Baccharis linearis*, *Trevoa trinervis* *Puya coerulea*, *Colliguaja odorífera* y *Podanthus mitiqui*.

387. Lo anterior permite confirmar la hipótesis de generación de efectos, como resultado de los hechos relacionados con el Cargo N°6, por lo que a continuación se analizarán las circunstancias del artículo 40 la LO-SMA para efectos de la determinación de una eventual sanción relacionada con este hecho infraccional.

❖ **Argumentos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:**

Circunstancia de la importancia del daño causado o peligro ocasionado.

(i) **Argumento 1:** la circunstancia de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

388. Respecto de la primera circunstancia establecida en el artículo 40 de la LOS-MA que consiste en “[l]a importancia del daño causado o del peligro ocasionado”, debe señalarse que en el evento de que se imponga una sanción a Interchile, esta debe ser ponderada a su favor, según los argumentos que a continuación se pasan a exponer.
389. El **Informe de Efectos ECOS Cargo N°6**, que se acompaña como **Anexo 23**, contiene un análisis detallado de la magnitud del daño generado en la componente flora y vegetación, que corresponde a 146 individuos de especies arbóreas y arbustivas del tipo esclerófilo en una superficie de 0,35 ha, según se señaló previamente.
390. Sin embargo, como se explica en dicho informe, **el daño ocasionado no se considera significativo, toda vez que la superficie afectada (0,35 ha) está ubicada en dos subsubcuencas, “Estero Limache” y “Este Pangué ante Este Careñ”, siendo dicha afectación de un 0,00026% y 0,00066% de la superficie total de dichas subsubcuencas, respectivamente. Lo anterior, de acuerdo con la clasificación de Gajardo de 2002.**
391. Por su parte, de las 8 especies afectadas, **ninguna de estas especies está clasificadas en categoría de conservación** según la “*lista de especies clasificadas desde el 1° al 18° Proceso de Clasificación RCE del MMA*”, no existiendo un daño significativo sobre la componente flora toda vez que las especies afectadas no se encuentran bajo algún grado de amenaza según los criterios de la lista roja de la UICN.
392. En conformidad a lo anterior, se establece que el daño ocasionado no reviste una significancia respecto de la cantidad de superficie intervenida en las subcuencas (inferior al 0,0007%) ni respecto de la vulnerabilidad de la componente flora y vegetación.
393. En conclusión, el referido informe concluye tajantemente que el daño ocasionado no reviste una significancia respecto de la cantidad de superficie intervenida en las subcuencas (inferior al 0,0007%) ni respecto de la vulnerabilidad de la componente flora y vegetación.

(ii) Argumento 2: la circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse por la supuesta infracción no debe ser ponderada, en el eventual caso de configurarse la infracción.

- 394.** No existen antecedentes en el expediente de fiscalización y sancionatorio que den cuenta de efectos en la salud de las personas, riesgo o afectación, razón por la cual esta circunstancia debe descartarse en el cálculo del valor de seriedad.

Circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

(iii) Argumento 3: la circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado no debe ponderarse, en el eventual caso de configurarse la infracción.

- 395.** La octava circunstancia indicada en el artículo 40 de la LO-SMA consiste en “[e]l detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado”.
- 396.** Al respecto, debemos informar, conforme se desarrolla en el Informe Ecos Cargo N°6, que de los tres campamentos habilitados que no fueron previstos en la descripción de Proyecto, únicamente el campamento T817G se encuentra ubicada en un área considerada como sitio prioritario, conocida como Colliguay.
- 397.** Sin perjuicio de ello, dicho sitio prioritario no figura como un área prioritaria bajo protección oficial. Adicionalmente, no está incluido en la lista de áreas prioritarias para conservación, establecidas por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación de Impacto, de acuerdo a lo señalado en el Oficio Ordinario N°100143 de fecha 15 de noviembre del año 2010, que complementa y actualiza las directrices sobre los “Sitios prioritarios para la conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. En razón de ello, no se ajusta a lo establecido en el punto d) del artículo 11 de la Ley N°19.300.

398. Conforme a lo anterior, podemos concluir que las superficies intervenidas producto de la habilitación de 3 campamentos no contemplados en la descripción del Proyecto, no se encontraron emplazadas en áreas silvestres protegidas por el Estado, sitios prioritarios o zonas de valor ambiental, por lo cual se descarta todo detrimento o vulneración respecto de este tipo de área.

Adopción de medidas correctivas.

(iv) Argumento 4: La SMA debe ponderar de modo favorable la adopción de medidas correctivas por parte de Interchile.

399. La SMA debe ponderar de modo favorable las circunstancias del artículo 40 a Interchile, en particular la **adopción de medidas correctivas** para subsanar las deficiencias, subsumible en el literal i) de dicho artículo, de acuerdo con lo señalado en las Bases Metodológicas.

En efecto, en las Bases Metodológicas se señala que la SMA ha considerado el criterio de la “*adopción de medidas correctivas*” como parte del criterio establecido en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, que se refiere a “*[t]odo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*”.

400. Como se señaló, Interchile tramitó durante cuatro años un PDC asociado a los hechos infraccionales señalados en la Formulación de Cargos.
401. Como parte de dicho PDC, y dado sus largos tiempos de tramitación, Interchile ya ha ejecutado e informado a la SMA una serie de acciones que han permitido subsanar la supuesta infracción contenida en el Cargo 6.
402. En efecto, en la última versión del PDC ingresado a revisión de la SMA con fecha 12 de abril del año 2023, se contemplaban las siguientes acciones ejecutadas y en ejecución que permitieron a Interchile subsanar las supuestas infracciones imputadas en el Cargo 6, como acciones N°27, N°28 y N°29:

N° de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
27	Ejecutada	Elaborar un Plan de Revegetación de la superficie intervenida por la habilitación de 2 campamentos no autorizados en los que se realizó despeje de vegetación (T805V y T817G).	Se elaboró un Plan de Revegetación que incluye la superficie a reforestar. Este plan incluye entre otros elementos la identificación del sitio de revegetación, especies a utilizar, número de individuos a plantar, actividades de habilitación del terreno, actividades de mantención seguimiento, riego, protección de lagomorfos, control de maleza y replante necesario.	Mayo 2021
28	En ejecución	Diagnóstico y seguimiento de la cobertura de vegetación y la clase de erosión del suelo en los campamentos no autorizados ubicados en las torres T805V y T817G.	(i) Se elaboró un informe de diagnóstico en el que se evaluará el estado actual de los campamentos no autorizados ubicados en las torres T805V y T817G en cuanto a cobertura de vegetación y clase	(i) Diagnóstico inicial: marzo de 2022. (ii) Plan de medidas de control de erosión: mayo 2022. (iii) Implementación

Nº de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
			de erosión, a partir de información obtenida de un dron o instrumento similar (..)	de las medidas de control de erosión: junio 2022 (iv) Implementación de las medidas de control de erosión: Anual durante la vigencia del PdC ⁵¹ .
29	En ejecución	Revegetación de 197 individuos de especies nativas producto de la intervención de vegetación por la habilitación de 2 campamentos	Se efectuó la plantación de 197 individuos de especies nativas del tipo forestal esclerófilo en el Predio Los Bellotos.	La revegetación ya se realizó en diciembre del año 2022; a la fecha, Interchile se encuentra realizando el seguimiento y mantención de dicha revegetación para lograr un 75% de prendimiento de los individuos plantados.

403. Como es posible comprobar, Interchile ha ejecutado y se encuentra ejecutando una serie de acciones que han permitido subsanar la afectación sobre los componentes flora y vegetación en las superficies relacionadas con el Cargo N°6.

⁵¹ A la fecha Interchile se encuentra ejecutando el seguimiento de las medidas de control de erosión, y los informes son elaborados conforme a la pauta del Servicio Agrícola y Ganadero vigente.

404. Todas estas medidas han sido desarrolladas de manera diligente por parte de Interchile, habiéndose acompañado todos los medios de verificación correspondientes, los que forman parte del expediente del presente procedimiento sancionatorio. Por esto, en caso de se opte por la aplicación de una sanción a Interchile, esta debe ponderar favorablemente la adopción de todas las medidas realizadas respecto del Cargo N°6.

Circunstancia del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

(v) Argumento 5: la circunstancia del supuesto beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

405. Al respecto, tal como se indicó en la introducción del presente acápite, al momento de instalar y retirar los campamentos se aplicaron los protocolos correspondientes, incurriendo en todos los gastos que aquello involucra.

406. De esta forma, cabe señalar que, sin perjuicio de diferir en su ubicación, no se evitaron los costos asociados a la instalación y retiro de ningún campamento, y por tanto, no existió beneficio económico asociado a la infracción.

407. En segundo término, tal como se desprende del numeral (iv) precedente, Interchile incurrió y ha incurrido en otros costos asociados, los cuales buscan subsanar los efectos relativos a la flora y vegetación presente en los campamentos no evaluados. Dichos costos son aquellos necesarios para la ejecución de las señaladas medidas correctivas, que corresponden a acciones comprometidas en la última versión del PDC refundido; una de ellas como acción “ejecutada” (acción N° 27), y dos de ellas como acciones “en ejecución” (acciones N°s 28 y 29). Las señaladas acciones han experimentado avances durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, como se acredita en este acto, lo que demuestra que se han efectuado distintos desembolsos en relación con los hechos señalados.

G. Cargo 7: Incumplimientos en materia de residuos peligrosos, los que se constatan en:
a. No contar con autorización sanitaria instalación de almacenamiento de RESPEL en

S/E Nueva Maitencillo. b. Generar más residuos peligrosos de lo evaluado ambientalmente en las S/E Nueva Maitencillo y Ampliación Maitencillo.

408. En este caso, el hecho constitutivo de infracción de este cargo corresponde a “[i]ncumplimientos en materia de residuos peligrosos (**Cargo 7**), los que se constatan en:

- a. *No contar con autorización sanitaria instalación de almacenamiento de RESPEL en S/E Nueva Maitencillo (**Cargo 7A**).*
- b. *Generar más residuos peligrosos de lo evaluado ambientalmente en las S/E Nueva Maitencillo y Ampliación Maitencillo” (**Cargo 7B**).*

409. Según se detallará en la sección IV. de estos descargos, respecto del cargo 7 (A y B), existe un allanamiento total al hecho imputado, en tanto se reconoce y asume la configuración y calificación de la conducta descrita, razón por la cual no se expondrán argumentos relativos a la configuración ni calificación de dicho hecho infraccional. Al respecto, se acompaña como Anexo 25 y 26, respectivamente, los “**Informes de Efectos ECOS Cargo N°7**” y el “**Informe de Descargos ECOS Cargo N°7**”, en los que se detalla el análisis respecto al Cargo 7.

❖ **Argumentos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:**

Circunstancia de la importancia del daño causado o peligro ocasionado.

(i) **Argumento 1:** La circunstancia de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción contenida en el Cargo 7.

410. Respecto del Cargo 7A, es relevante señalar preliminarmente que **las bodegas de almacenamiento de residuos peligrosos de la Subestación Nueva Maitencillo contaban con sus resoluciones aprobatorias por parte de la autoridad sanitaria.**

411. Dichas resoluciones aprobatorias fueron emitidas por la Seremi de Salud de la Región de Atacama con fecha 6 de septiembre del año 2016.

412. Estas resoluciones aprobatorias, que se acompañan como **Anexo 27**, corresponden a las siguientes:
- a. Resolución Exenta N°2535, que aprueba el proyecto de “**Bodega de Almacenamiento Transitorio de Residuos Peligrosos**” de Interchile en la Subestación Nueva Maitencillo.
 - b. Resolución Exenta N°2539, que aprueba el proyecto de “**Bodega de Almacenamiento Transitorio de Residuos Peligrosos**” de Interchile en la Faena Ampliación Subestación Maitencillo.
 - c. Resolución Exenta N°2540, que aprueba el proyecto de “**Bodega de Almacenamiento Transitorio de Residuos Peligrosos**” de Interchile en la Instalación de faena Nueva Subestación Maitencillo.
413. Especialmente relevante para los presentes descargos es el hecho de que dichas resoluciones aprobatorias de los proyectos de bodegas de almacenamiento de residuos peligrosos acreditan que Interchile presentó todos los antecedentes requeridos por la normativa aplicable para la aprobación de sus proyectos de bodegas, esto es, que dio cumplimiento al Decreto Supremo N°148/2003⁵² del Ministerio de Salud, que “*Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos*”.
414. En este sentido, las resoluciones antedichas permiten afirmar que Interchile presentó a la autoridad sanitaria todos los antecedentes requeridos para la aprobación de sus proyectos de bodegas de almacenamiento de residuos peligrosos, en particular todo lo referido a las condiciones⁵³ mínimas para dichos sitios de almacenamiento, como por ejemplo, poseer una **base continua, impermeable y resistente estructura** y químicamente a los residuos; **contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,8 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales; estar techados y protegidos de condiciones** tales como humedad, temperatura y radiación solar; garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la

⁵² Disponible en el siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=226458>

⁵³ Las condiciones que se indican a continuación están establecidas expresamente en el artículo 33 del Decreto Supremo N°148/2003 del Ministerio de Salud, que “*Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos*”.

lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población; tener capacidad de retención y escurrimientos; y contar con señalización de acuerdo a la Norma Chile 2.190 Of 93.

415. De esta forma, queda acreditado que el diseño y características de los proyectos de las bodegas transitorias de residuos peligrosos de Interchile fueron consideradas en la evaluación por parte de la autoridad sanitaria, lo que se reflejó en las aprobaciones de los proyectos de bodegas.
416. En este sentido, respecto del Cargo 7A, debe ponderarse que **las bodegas de residuos peligrosos de la Subestación Nueva Maitencillo contaban con sus resoluciones aprobatorias por parte de la autoridad sanitaria**, encontrándose pendiente las resoluciones de autorización de funcionamiento según se detalla a continuación.
417. En efecto, al momento de la Formulación de Cargos, Interchile no contaba con las autorizaciones sanitarias de funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento de residuos peligrosos.
418. A mayor abundamiento, y respecto a la bodega de almacenamiento de residuos peligrosos actualmente en funcionamiento en la Subestación Nueva Maitencillo, debemos señalar que esta se encuentra emplazada en la instalación de faenas definitiva de la señalada subestación, en conformidad a lo señalado en la RCA respecto al cumplimiento del PAS 142.
419. La solicitud de funcionamiento de dicha bodega de almacenamiento de residuos peligrosos fue realizada el 31 de marzo del año 2021, pronunciándose favorablemente la autoridad sanitaria el 10 de junio del año 2021, en el marco del PDC, lo que desarrollaremos más adelante.
420. En concreto, Interchile contaba con las resoluciones de aprobación del proyecto de bodegas de almacenamiento de residuos peligrosos desde el 6 de septiembre del año 2016, es decir, cuatro años antes de la Formulación de Cargos.
421. A lo anterior debe sumarse que Interchile realizó el ingreso de la solicitud de funcionamiento de la instalación de la bodega de almacenamiento de residuos peligrosos el mismo mes de la

Formulación de Cargos, tramitación que fue exitosa toda vez que la autoridad sanitaria la autorizó en los mismos términos señalados por la SMA.

422. Aclarado lo anterior, según se expuso en el documento “*Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargo N°7*”, acompañado como parte del PDC de Interchile (y como **Anexo 25** de esta presentación), el análisis de los objetos de protección asociados a las exigencias sobre residuos peligrosos que se estiman infringidas por la SMA respecto al Cargo 7, se puede concluir que **los componentes ambientales protegidos son exclusivamente dos: el suelo y las aguas.**
423. Del análisis realizado respecto a la eventual afectación a dichos componentes ambientales debemos ser enfáticos en señalar que de ninguna manera existieron riesgos potenciales de afectación, descartándose cualquier efecto adverso.
424. En efecto, respecto particularmente del **componente ambiental aguas**, no existen en las inmediaciones de las instalaciones de las Subestaciones Maitencillo y Nueva Maitencillo cursos de aguas superficiales, por lo que es fácticamente imposible que el almacenamiento acotado temporalmente de residuos peligrosos hubiere causado algún tipo de afectación a dicho componente ambiental.
425. Asimismo, respecto del **componente ambiental suelo**, el terreno de emplazamiento de ambas subestaciones corresponde a sitios completamente alejados de centros habitados con baja densidad poblacional. Además, las condiciones del terreno aseguran una correcta ventilación, lo que permite descartar efectos asociados a impactos al componente ambiental suelo.
426. Por último, la supuesta inexistencia de la autorización sanitaria para la bodega de residuos peligrosos de la Subestación Nueva Maitencillo tampoco habría causado efectos adversos sobre los componentes ambientales señalados, toda vez que igualmente se contaba con una bodega transitoria construida en base a los requerimientos de la autoridad sanitaria, la que luego fue por lo demás aprobada y autorizada por ella.

Es decir, la instalación de almacenamiento de residuos peligrosos utilizada en la Subestación Nueva Maitencillo cumplía con todos los estándares normativos para dar cumplimiento a los

requerimientos de ese tipo de instalaciones, de acuerdo a la normativa sanitaria, lo que fue luego refrendado por la autoridad sanitaria competente al autorizarla con posterioridad.

427. **Por todo lo señalado, debemos afirmar que no existieron efectos ambientales adversos derivados del Cargo 7.**
428. Respecto del Cargo 7B en particular, la supuesta infracción contenida en el Cargo 7B se habría configurado en un espacio temporal muy acotado en el tiempo y en una fase específica de desarrollo del Proyecto.
429. Como es posible apreciar de la redacción del Cargo 7B, este se encuentra asociado específicamente a la generación de residuos peligrosos en la Subestación Nueva Maitencillo.
430. La forma en que la SMA construyó el Cargo 7 se encuentra desarrollada en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-882-III-RCA-IA⁵⁴, de diciembre del año 2018. En dicho Informe Técnico de Fiscalización Ambiental se señala respecto a la imputación contenida en el Cargo 7 lo siguiente, en el capítulo N°1 titulado “Resumen”:

*“3.- El Titular generó aproximadamente 15 toneladas de residuos peligrosos **en 1 año de acuerdo a registros SIDREP (28.09.2017 al 27.03.2018)** en Subestación Maitencillo, sin embargo, lo estimado en la evaluación del proyecto para la Nueva Subestación y la Ampliación Maitencillo es de 1,8 ton/año y 0,96 ton/año respectivamente (2,76 toneladas/año en total), por lo cual es posible concluir que el Titular ha generado más de 5 veces lo estipulado durante la evaluación”* (el destacado es nuestro).

431. En primer lugar, debemos dar cuenta del **error cometido por la SMA al configurar el supuesto hecho infraccional**. De la cita realizada al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-882-III-RCA-IA queda claro que la SMA considera como un año de generación de residuos peligrosos un período que en realidad solo asciende a seis meses.

⁵⁴ Disponible en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1007463>

432. En efecto, de acuerdo a lo que la propia SMA cita, los registros SIDREP van del 28 de septiembre del año 2017 al 27 de marzo del año 2018. Lo anterior, obviamente, no asciende a un año calendario de generación de residuos peligrosos, sino que solo a 5 meses y 28 días, es decir, menos de la mitad de un año calendario, como la SMA busca imputar a Interchile.
433. Sin embargo, dicho error (considerar que Interchile generó durante un año calendario residuos peligrosos por sobre lo autorizado en la RCA) es replicado luego en la Formulación de Cargos, específicamente en los Considerandos 25⁵⁵ y 132⁵⁶.
434. Sin perjuicio de lo anterior, es claro que **la propia SMA considera que la supuesta infracción se habría configurado en un espacio temporal sumamente acotado de solo seis meses**, esto es, entre el 28 de septiembre del año 2017 y el 27 de marzo del año 2018.
435. Lo anterior (baja temporalidad de la supuesta infracción) se suma a que se habría verificado en una etapa específica de desarrollo del Proyecto, esto es, en la etapa de construcción de sus instalaciones.
436. Todo lo anterior permite afirmar que **el hecho infraccional 7B fue de muy baja entidad**, no siendo un supuesto incumplimiento que haya tenido siquiera la posibilidad de causar efectos en los componentes ambientales.

Circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse.

(ii) Argumento N°2: la circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse por la supuesta infracción no debe ser ponderada, en el eventual caso de configurarse la infracción.

⁵⁵ “25° *Que, en relación al manejo de residuos peligrosos, se constató que la Empresa: (i) realizada el retiro de residuos peligrosos de acuerdo a SIDREP desde S/E Nueva Maitencillo, instalación que no contaba con resolución de funcionamiento por parte de la SEREMI de Salud; y (ii) generó aproximadamente 15 toneladas de residuos peligrosos en 1 año de acuerdo a registros SIDREP en S/E Maitencillo, lo que correspondía a más de 5 veces lo estipulado durante la evaluación*” (el destacado es nuestro).

⁵⁶ “132° *Que, adicionalmente, de acuerdo a los registros SIDREP en S/E Maitencillo, consta que se generaron aproximadamente 15 toneladas de residuos peligrosos en 1 año, lo que correspondía a más de 5 veces lo estipulado durante la evaluación, según se detalla en la Tabla 17*” (el destacado es nuestro).

437. De acuerdo a los antecedentes de los expedientes de fiscalización y sanción, no existe prueba alguna que de la infracción imputada se haya generado un riesgo o afectación a la salud de las personas, razón por la cual esta circunstancia no debe ser ponderada por la SMA con el resultado que el valor de seriedad asignado debe ir a la baja.

Circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

- (iii) **Argumento 3: la circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado no debe considerarse.**

438. Tal como se detalla en la sección 7.3 Informe de Descargos ECOS Cargo N°7, se constata que el emplazamiento de las bodegas transitorias de residuos peligrosos de la S/E Nueva Maitencillo y Ampliación Maitencillo, no aplica la identificación de riesgos a recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios o zonas de valor ambiental, toda vez que los sitios de almacenamiento de RESPEL no se localizan en zonas relacionadas por elementos territoriales vinculados con aspectos ambientales relevantes a consideración.

Adopción de medidas correctivas.

- (iv) **Argumento 4: Interchile subsanó las deficiencias constatadas, no existiendo efectos ambientales asociados.**

439. La SMA debe ponderar de modo favorable las circunstancias del artículo 40 a Interchile, en particular la adopción de medidas correctivas para subsanar las deficiencias, subsumible en el literal i) de dicho artículo, de acuerdo a lo señalado en las Bases Metodológicas.

En efecto, en las Bases Metodológicas se señala que la SMA ha considerado el criterio de la “*adopción de medidas correctivas*” como parte del criterio establecido en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, que se refiere a “[*t*]odo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

En las propias Bases Metodológicas, la SMA señala que la ponderación de esta circunstancia de adopción de medidas correctivas “abarca las acciones correctivas ejecutadas en el período que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA”⁵⁷, lo que corresponde justamente a lo ocurrido en el presente caso.

440. Como ya hemos señalado previamente, Interchile tramitó durante cuatro años un Programa de Cumplimiento asociado a los hechos infraccionales señalados en la Formulación de Cargos.
441. Como parte de dicho PDC, y dado sus largos tiempos de tramitación, Interchile ya ha ejecutado e informado a la SMA las acciones que permitieron subsanar la supuesta infracción contenida en el Cargo 7, **estando a la fecha dichas deficiencias completamente subsanadas.**
442. En efecto, en la última versión del PDC ingresado a revisión de la SMA con fecha 12 de abril del año 2023, se contemplaban las siguientes acciones que permitieron a Interchile subsanar completamente las supuestas infracciones imputadas en el Cargo 7, como acciones N°30, N°31 y N°32:

N° de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
30	Ejecutada	Actualización procedimiento de manejo de residuos peligrosos para la subestación Nueva Maitencillo.	Se actualizó el procedimiento de manejo de residuos peligrosos para la subestación Nueva Maitencillo, en el que se describen las actividades a realizar y la normativa aplicable para el manejo adecuado de los residuos peligrosos, para efectos de garantizar que en la S/E se generen únicamente la cantidad de residuos peligrosos autorizados. La actualización realizada	30 de agosto del año 2020

⁵⁷ Página 48 de las Bases Metodológicas.

Nº de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
			implicó ajustar el documento a la normativa chilena, específicamente asociado al cumplimiento del DS 594, DS 148, NCH 2190 y NCH 382 (...).	
31	Ejecutada	Capacitaciones a trabajadores de la S/E Nueva Maitencillo respecto al manejo integral de residuos peligrosos.	Se realizaron capacitaciones a operadores y responsables de S/E Nueva Maitencillo con respecto al procedimiento de manejo integral de residuos peligrosos, para efectos de garantizar que en la S/E se generen únicamente la cantidad de residuos peligrosos autorizados.	15 de abril del año 2021
32	Ejecutada	Obtención del PAS 142 relativo a instalación de almacenamiento RESPEL en S/E Nueva Maitencillo.	Se tramitó de manera diligente ante la autoridad sanitaria el PAS 142 relativo a la instalación de almacenamiento RESPEL en S/E Nueva Maitencillo hasta su obtención de parte de la autoridad.	10 de junio del año 2021

443. Particularmente relevante lo constituye la Acción N°32 citada, pues **con ella se resolvió completamente la infracción imputada en el Cargo 7A**. En efecto, se acompaña como **Anexo 28** la Resolución Exenta CP N°13640/2021 con fecha 10 de junio del año 2021 por la autoridad sanitaria, por medio de la cual se regularizó, aprobó y autorizó el funcionamiento del sitio de almacenamiento transitorio de residuos industriales peligrosos.

444. Lo anterior implica que **la infracción contenida en el Cargo 7 se encuentra total y completamente subsanada a la fecha**, lo que demuestra que Interchile fue diligente en

adoptar todas las medidas correctivas que correspondían para subsanar la deficiencia señalada por la SMA.

445. Por lo señalado, **la SMA debe ponderar favorablemente la adopción de medidas correctivas por parte de Interchile.**

Circunstancia del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

(v) **Argumento 5: la circunstancia del supuesto beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.**

446. Respecto a la circunstancia del literal c) del artículo 40, cabe atender al hecho de que Interchile incurrió en todos los costos asociados a la obtención de las autorizaciones sanitarias necesarias para la instalación y operación de las bodegas de almacenamiento de residuos peligrosos de la Subestación Nueva Maitencillo, relativas al Cargo 7A, por lo que no existe un beneficio económico.

447. Asimismo, se generaron costos a partir de las gestiones efectuadas para subsanar la infracción contemplada en el Cargo 7B, las cuales, a su vez, corresponden a acciones “ejecutadas” (acciones N°s 30 y 31) del señalado PDC.

448. De este modo, se puede constatar que no se ha generado un beneficio económico a partir del presente cargo pues su subsanación ha conllevado costos y no ingresos.

H. **Cargo 8: 121 de las 141 fuentes emisoras que forman parte del alumbrado exterior de la S/E Nueva Cardones, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conjunta.**

449. En este caso, el hecho constitutivo de infracción de este cargo corresponde a que “*121 de las 141 fuentes emisoras que forman parte del alumbrado exterior de la S/E Nueva Cardones, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conjunta*”.

450. Según se detallará en la sección IV. de estos descargos, respecto del cargo 8, existe un allanamiento total al hecho imputado, en tanto se reconoce y asume la configuración de la conducta descrita, razón por la cual no se expondrán argumentos relativos a la configuración o calificación de dicho hecho infraccional. Al respecto, se acompañan como Anexo 29 y 30, respectivamente, los “**Informes de Efectos ECOS Cargos N°8 y N°9**” y el “**Informe de Descargos ECOS Cargos N°8 y N°9**”, en los que se detalla el análisis respecto a los Cargos 8 y 9.

451. Se presentarán a continuación los argumentos que constituyen los descargos al respecto:

❖ Argumentos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:

Circunstancia de la importancia del daño causado o peligro ocasionado.

(i) Argumento 1: La circunstancia de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción contenida en el Cargo 8.

452. La supuesta infracción señalada en el Cargo 8 no produjo efectos adversos sobre los cielos nocturnos astronómicos utilizados por los centros astronómicos más cercanos. Lo anterior, por cuanto Interchile realizó las debidas mediciones de la emisión lumínica asociada a las luminarias de la Subestación Nueva Cardones, **descartándose que existieran efectos negativos derivados de su instalación y operación sobre los cielos utilizados por los centros astronómicos más cercanos.**

453. En efecto, ya en el propio Programa de Cumplimiento se hizo presente lo anterior como parte del informe de efectos negativos asociado a este Cargo 8, que se acompaña como **Anexo 29**.

454. Para ello, se encargó un análisis de la supuesta infracción a la consultora especializada Ecos, que a través de imágenes satelitales y la recopilación de datos nocturnos pudo comparar la situación de los cielos astronómicos considerando escenarios previos y posteriores a la instalación de la

Subestación Nueva Cardones, identificando además los observatorios astronómicos más cercanos a dicha instalación, para verificar si estos podían ser afectados por la emisión lumínica de la subestación.

455. Tras este análisis, se concluyó técnicamente lo siguiente:

“1. De acuerdo al método empleado y al uso del sensor VIIRS del satélite Suomi NPP, fue posible la identificación del flujo radiante de la S/E Nueva Cardones para el año 2019 (etapa de operación).

2. El impacto de su emisión de flujo radiante a nivel regional es del orden del 0,3%, siendo los centros urbanos las principales fuentes de emisión.

3. La distancia de la S/E a cualquiera de los observatorios de la región permite concluir que su emisión lumínica se difumina antes de llegar a las cercanías de estos.

Finalmente, de acuerdo a las conclusiones listadas precedentemente, es posible señalar que no se producen efectos adversos sobre los cielos utilizados por los centros astronómicos más cercanos, sin embargo, sí se generó un efecto sobre la calidad de los cielos nocturnos a nivel regional respecto de una condición previa a la construcción del proyecto” (el destacado es nuestro).

456. Como punto relevante, en dicho análisis además se comprobó que **la Subestación Nueva Cardones se encuentra a una distancia aproximada de 50 kilómetros del observatorio astronómico más cercano, correspondiente al Observatorio Orión**, sin ser la subestación la fuente lumínica más cercana al mismo (y, por tanto, como mayor susceptibilidad de afectación).

457. Es decir, **la supuesta infracción no causó ningún efecto adverso sobre los cielos utilizados por centros astronómicos cercanos a la Subestación Nueva Cardones, por lo que no existió un efecto ambiental derivado de ella**. El único efecto fue general, lo que es propio de cualquier tipo de edificación que cuente con instalaciones lumínicas nocturnas y que, además, fue debidamente subsanada por Interchile, como se detallará más adelante.

458. Por tanto, puede concluirse que **la supuesta infracción no generó efectos ambientales asociados a los cielos nocturnos astronómicos**, que es el objeto de protección de la normativa supuestamente infringida (Decreto Supremo N°43/2012, que “[e]stablece Norma de Emisión para la regulación de la contaminación lumínica”).

❖ **Argumentos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:**

Circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse.

(ii) **Argumento N°2:** la circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse por la supuesta infracción no debe ser ponderada, en el eventual caso de configurarse la infracción.

459. De acuerdo a los antecedentes de los expedientes de fiscalización y sanción, no existe prueba alguna que de la infracción imputada se haya generado un riesgo o afectación a la salud de las personas, razón por la cual esta circunstancia no debe ser ponderada por la SMA con el resultado que el valor de seriedad asignado debe ir a la baja.

460. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente el objeto de protección se encuentra asociado al componente ambiental calidad de los cielos, en particular, la calidad de estos utilizados por los centros astronómicos. Así, no se constató la existencia de un riesgo directo sobre la salud de las personas, dado que la contaminación lumínica afecta directamente sobre actividades astronómicas y la biodiversidad, por tanto, no corresponde realizar un análisis de riesgo para esta componente ambiental.

(iii) **Argumento 3:** la circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado no debe considerarse.

461. Debido a la ubicación de la subestación eléctrica, en conformidad a lo indicado en la evaluación ambiental, en el marco de los Cargos N°8 y N°9, no se identifican riesgos a recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios o zonas de valor ambiental, toda vez que los sitios donde se

ubicaban las luminarias no se localizaban en zonas relacionadas por elementos territoriales vinculados con aspectos ambientales relevantes a consideración.

Adopción de medidas correctivas.

(iv) **Argumento 4: Interchile subsanó las deficiencias constatadas, no existiendo efectos ambientales asociados.**

462. La SMA debe ponderar de modo favorable las circunstancias del artículo 40 a Interchile, en particular la adopción de medidas correctivas para subsanar las deficiencias, subsumible en el literal i) de dicho artículo, de acuerdo a lo señalado en las Bases Metodológicas.

En efecto, en las Bases Metodológicas se señala que la SMA ha considerado el criterio de la “*adopción de medidas correctivas*” como parte del criterio establecido en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, que se refiere a “[t]odo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

En las propias Bases Metodológicas, la SMA señala que la ponderación de esta circunstancia de adopción de medidas correctivas “*abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA*”⁵⁸, lo que corresponde justamente a lo ocurrido en el presente caso.

463. Como ya hemos señalado previamente, Interchile tramitó durante casi cuatro años un Programa de Cumplimiento asociado a los hechos infraccionales señalados en la Formulación de Cargos.

464. Como parte de dicho PDC, y dado sus largos tiempos de tramitación, Interchile ya ha ejecutado e informado a la SMA las acciones que permitieron subsanar la supuesta infracción contenida en el Cargo 8, **estando a la fecha dichas deficiencias completamente subsanadas.**

465. En efecto, en la última versión del PDC ingresado a revisión de la SMA con fecha 12 de abril del año 2023, se contemplaban las siguientes acciones que permitieron a Interchile subsanar

⁵⁸ Página 48 de las Bases Metodológicas.

completamente las supuestas infracciones imputadas en el Cargo 8, como acciones N°34 y N°35:

N° de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
34	Ejecutada	Catastro de las luminarias que requieren ser reemplazadas por no contar con certificación de cumplimiento de los límites de emisión de conformidad a lo dispuesto en el DS 43/2012.	Se realizó una revisión documental y en terreno de luminarias respecto a la existencia o inexistencia de certificación de cumplimiento de los límites de emisión de conformidad a lo dispuesto en el DS 43/2012 y posteriormente se cotejaron con la identificación realizada en la Formulación de Cargos de la SMA.	4 de octubre del año 2020
35	En ejecución	Recambio de las luminarias que no cuentan con certificación, por luminarias que cuentan con certificación de cumplimiento del DS 43/2012.	Se realizó el recambio de las luminarias que no contaban con certificación de cumplimiento del DS 43/2012. Estas luminarias se instalaron en el ángulo de inclinación correcto, según lo indicado en el DS N°43/2012. Considerando lo anterior, se realizarán las declaraciones para efectos de contar con los comprobantes de reporte del proyecto lumínico ingresado en el “Módulo de Reporte Norma de Contaminación Lumínica” del SISAT de la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución	<u>Recambio de luminarias:</u> octubre de 2022. <u>Declaraciones SISAT:</u> se realizarían una vez notificada la resolución que aprobara el PDC.

Nº de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
			Exenta SMA N° 2475, de 15 de diciembre de 2020 (...).	

466. Como es posible comprobar, **Interchile ya realizó un catastro y posterior recambio de todas aquellas luminarias que no contaban con la certificación de cumplimiento de la normativa supuestamente infringida**, esta es, el Decreto Supremo N°43/2012, que “[e]stablece *Norma de Emisión para la regulación de la contaminación lumínica*”.
467. Lo anterior implica que **la infracción contenida en el Cargo 8 se encuentra total y completamente subsanada a la fecha**, lo que demuestra que Interchile fue diligente en adoptar todas las medidas correctivas que correspondían para subsanar la deficiencia señalada por la SMA.
468. Por lo señalado, **la SMA debe ponderar favorablemente la adopción de medidas correctivas por parte de Interchile.**

Circunstancia del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

- (v) **Argumento 5: la circunstancia del supuesto beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.**
469. Tal como se indicó respecto de las medidas correctivas, Interchile ha subsanado todas las deficiencias imputadas por la SMA respecto a este cargo, asumiendo todos los costos necesarios para ello, lo que incluyó el catastro de luminarias a ajustar y el ajuste de las mismas, actividades que corresponden a las acciones N°s 36 y 37 del último PDC refundido, respectivamente, ambas comprometidas en dicha oportunidad como acciones “ejecutadas”.

470. De esta forma, se puede constatar que no se ha generado un beneficio económico para Interchile con motivo de esta infracción, al haberse ejecutado todas las acciones necesarias para retornar y mantener el cumplimiento normativo y de la RCA

I. **Cargo 9: 83 de las 141 fuentes emisoras existentes en la S/E Nueva Cardones se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.**

471. En este caso, el hecho constitutivo de infracción de este cargo corresponde a que “83 de las 141 fuentes emisoras existentes en la S/E Nueva Cardones se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°”.

472. Según se detallará en la sección IV. de estos descargos, respecto del Cargo 9, existe un allanamiento total al hecho imputado, en tanto se reconoce y asume la configuración de la conducta descrita, razón por la cual no se expondrán argumentos relativos a la configuración o calificación de dicho hecho infraccional. Al respecto, se acompañan como Anexo 29 y 30, respectivamente, los “**Informes de Efectos ECOS Cargos N°8 y N°9**” y el “**Informe de Descargos ECOS Cargos N°8 y N°9**”, en los que se detalla el análisis respecto a los Cargos 8 y 9.

473. Se presentarán a continuación los argumentos que constituyen los descargos al respecto:

❖ **Argumentos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:**

Circunstancia de la importancia del daño causado o peligro ocasionado.

(i) **Argumento 1: La circunstancia de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción contenida en el Cargo 9.**

474. Se presentarán a continuación los argumentos que constituyen los descargos al respecto:

475. La supuesta infracción señalada en el Cargo 9 no produjo efectos adversos sobre los cielos nocturnos astronómicos utilizados por los centros astronómicos más cercanos. Lo anterior, por cuanto Interchile realizó las debidas mediciones de la emisión lumínica asociada a las luminarias de la Subestación Nueva Cardones, **descartándose que existieran efectos negativos derivados de su instalación y operación sobre los cielos utilizados por los centros astronómicos más cercanos.**
476. En efecto, ya en el propio Programa de Cumplimiento se hizo presente lo anterior como parte del informe de efectos negativos asociado a este Cargo 9, que se acompaña como **Anexo 27.**

Para ello, se encargó un análisis de la supuesta infracción a la consultora especializada Ecos, que a través de imágenes satelitales y la recopilación de datos nocturnos pudo comparar la situación de los cielos astronómicos considerando escenarios previos y posteriores a la instalación de la Subestación Nueva Cardones, identificando además los observatorios astronómicos más cercanos a dicha instalación, para verificar si estos podían ser afectados por la emisión lumínica de la subestación.

Tras este análisis, se concluyó técnicamente lo siguiente:

“1. De acuerdo al método empleado y al uso del sensor VIIRS del satélite Suomi NPP, fue posible la identificación del flujo radiante de la S/E Nueva Cardones para el año 2019 (etapa de operación).

2. El impacto de su emisión de flujo radiante a nivel regional es del orden del 0,3%, siendo los centros urbanos las principales fuentes de emisión.

3. La distancia de la S/E a cualquiera de los observatorios de la región permite concluir que su emisión lumínica se difumina antes de llegar a las cercanías de estos.

Finalmente, de acuerdo a las conclusiones listadas precedentemente, es posible señalar que no se producen efectos adversos sobre los cielos utilizados por los centros astronómicos más cercanos, sin embargo, sí se generó un efecto sobre la

calidad de los cielos nocturnos a nivel regional respecto de una condición previa a la construcción del proyecto” (el destacado es nuestro).

Como aspecto relevante, en dicho análisis además se comprobó que **la Subestación Nueva Cardones se encuentra a una distancia aproximada de 50 kilómetros del observatorio astronómico más cercano, correspondiente al Observatorio Orión**, sin ser la subestación la fuente lumínica más cercana al mismo (y por tanto, como mayor susceptibilidad de afectación).

477. Es decir, **la supuesta infracción no causó ningún efecto adverso sobre los cielos utilizados por centros astronómicos cercanos a la Subestación Nueva Cardones, por lo que no existió un efecto ambiental derivado de ella.** El único efecto fue general, asociado a la afectación de la calidad de los cielos a nivel regional, lo que es propio de cualquier tipo de edificación que cuente con instalaciones lumínicas nocturnas y que, además, fue debidamente subsanada por Interchile, como se detallará más adelante.

478. Por tanto, puede concluirse que **la supuesta infracción no generó efectos ambientales asociados a los cielos nocturnos astronómicos**, que es el objeto de protección de la normativa supuestamente infringida (Decreto Supremo N°43/2012, que “[e]stablece Norma de Emisión para la regulación de la contaminación lumínica”).

❖ **Circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse.**

(ii) **Argumento N°2: la circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse por la supuesta infracción no debe ser ponderada, en el eventual caso de configurarse la infracción.**

479. De acuerdo a los antecedentes de los expedientes de fiscalización y sanción, no existe prueba alguna que de la infracción imputada se haya generado un riesgo o afectación a la salud de las personas, razón por la cual esta circunstancia no debe ser ponderada por la SMA con el resultado que el valor de seriedad asignado debe ir a la baja.

480. Tal como señaló para el Cargo N°8, debe tenerse presente que el objeto de protección se encuentra asociado al componente ambiental calidad de los cielos, en particular, la calidad de estos utilizados por los centros astronómicos. Así, no se constató la existencia de un riesgo directo sobre la salud de las personas, dado que la contaminación lumínica afecta directamente sobre actividades astronómicas y la biodiversidad, por tanto, no corresponde realizar un análisis de riesgo para esta componente ambiental.

Circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

(iii) **Argumento 3: la circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado no debe considerarse.**

481. Debido a la ubicación de la subestación eléctrica, en conformidad a lo indicado en la evaluación ambiental, en el marco de los Cargos N°8 y N°9, no se identifican riesgos a recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios o zonas de valor ambiental, toda vez que los sitios donde se ubicaban las luminarias no se localizaban en zonas relacionadas por elementos territoriales vinculados con aspectos ambientales relevantes a consideración.

Adopción de medidas correctivas.

(iv) **Argumento 4: Interchile subsanó las deficiencias constatadas a través de medidas correctivas, no existiendo efectos ambientales asociados.**

482. La SMA debe ponderar de modo favorable las circunstancias del artículo 40 a Interchile, en particular la **adopción de medidas correctivas** para subsanar las deficiencias, subsumible en el literal i) de dicho artículo, de acuerdo a lo señalado en las Bases Metodológicas.

En efecto, en las Bases Metodológicas se señala que la SMA ha considerado el criterio de la “*adopción de medidas correctivas*” como parte del criterio establecido en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, que se refiere a “[t]odo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

En las propias Bases Metodológicas, la SMA señala que la ponderación de esta circunstancia de adopción de medidas correctivas “*abarca las acciones correctivas ejecutadas en el período que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA*”⁵⁹, lo que corresponde justamente a lo ocurrido en el presente caso.

483. Como ya hemos señalado previamente, Interchile tramitó durante cuatro años un Programa de Cumplimiento asociado a los hechos infraccionales señalados en la Formulación de Cargos.
484. Como parte de dicho PDC, y dado sus largos tiempos de tramitación, Interchile ya ha ejecutado e informado a la SMA las acciones que permitieron subsanar la supuesta infracción contenida en el Cargo 9, **estando a la fecha dichas deficiencias completa y absolutamente subsanadas.**
485. En efecto, en la última versión del PDC ingresado a revisión de la SMA con fecha 12 de abril del año 2023 se contemplaban las siguientes acciones que permitieron a Interchile subsanar completamente las supuestas infracciones imputadas en el Cargo 9, como acciones N°36 y N°37:

N° de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
36	Ejecutada	Catastro de las luminarias que requieren ser ajustadas por contar con un ángulo de inclinación mayor que 90° de conformidad con lo dispuesto en el DS 43/2012.	Se realizó una revisión en terreno de luminarias instaladas en la S/E Nueva Cardones para identificar las luminarias que presentan un ángulo de inclinación mayor a 90°, que permitió evaluar el nivel de conformidad a lo dispuesto en el DS 43/2012.	4 de octubre del año 2020

⁵⁹ Página 48 de las Bases Metodológicas.

Nº de acción	Tipo de acción	Acción	Forma de implementación	Fecha de implementación
37	Ejecutada	Ajuste de las luminarias que cuentan con un ángulo de instalación superior a 90°, de acuerdo con lo establecido en el DS 43/2012.	Se realizó el ajuste de instalación de las luminarias que contaban con un ángulo de instalación gama superiora 90°, de acuerdo con lo establecido en los respectivos certificados de cumplimiento del DS 43/2012.	Octubre de 2022

486. Como es posible comprobar, **Interchile ya realizó un catastro y posterior ajuste de todas aquellas luminarias que contaban con el ángulo de instalación superior a 90°, de acuerdo a la normativa supuestamente infringida**, esta es, el Decreto Supremo N°43/2012, que “[e]stablece Norma de Emisión para la regulación de la contaminación lumínica”.

487. Lo anterior implica que **la infracción contenida en el Cargo 9 se encuentra total y completamente subsanada a la fecha**, lo que demuestra que Interchile fue diligente en adoptar todas las medidas correctivas que correspondían para subsanar la deficiencia señalada por la SMA.

488. Por lo señalado, **la SMA debe ponderar favorablemente la adopción de medidas correctivas por parte de Interchile**, en el improbable caso de imponerle una sanción.

Circunstancia del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

(v) **Argumento 5:** la circunstancia del supuesto beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ponderarse en favor de Interchile, en el eventual caso de configurarse la infracción.

489. Al igual que en el caso anterior, Interchile ha subsanado todas las deficiencias imputadas por la SMA respecto a este cargo, asumiendo todos los costos necesarios para ello, lo que incluyó el catastro de luminarias a ajustar y el ajuste de las mismas, actividades que corresponden a las

acciones N^{os} 36 y 37 del último PDC refundido, respectivamente, ambas comprometidas en dicha oportunidad como acciones “ejecutadas”.

490. De esta forma, se puede constatar que no se ha generado un beneficio económico para Interchile con motivo de esta infracción, al haberse ejecutado todas las acciones necesarias para retornar y mantener el cumplimiento normativo y de la RCA.

V. CIRCUNSTANCIA LITERAL I) ART. 40 LO-SMA – COOPERACIÓN EFICAZ

491. Dentro de las Bases Metodológicas se contempla la circunstancia consistente en la “cooperación en la investigación y/o durante el procedimiento” como parte de la circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LO-SMA.
492. Al efecto, conforme al numeral 3.1.9.I. de dicho documento, esta circunstancia es transversal a todos los cargos formulados, razón por la cual se hará un análisis único y conjunto.
493. Pues bien, como primer aspecto de este análisis se debe considerar que, conforme al señalado numeral 3.1.9.I. de las Bases Metodológicas, esta circunstancia se refiere a la “[c]ontribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio”.
494. Al respecto, se precisa que una cooperación eficaz *“implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda. Por lo tanto, la eficacia de la cooperación se relaciona íntimamente con la oportunidad y utilidad objetiva de la información o antecedentes proporcionados, y no solamente con la mera intención colaborativa del infractor”*.
495. En tal sentido, luego señala que determinadas acciones se considerarán especialmente para valorar la circunstancia de cooperación eficaz y establece un listado de ellas.

496. Pues bien, las señaladas acciones pasan a analizarse a continuación respecto al caso que nos convoca:
- i. El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial.
497. Respecto a esta acción, es preciso señalar que las Bases Metodológicas establecen, en su numeral 3.1.9.I., que *“(...) que, por regla general, el allanamiento es más relevante en la ponderación de esta circunstancia que las otras acciones que se han enumerado. Con todo, el análisis depende de las circunstancias de cada caso, en función del alcance y la oportunidad del allanamiento del infractor”*.
498. Entonces, como primera cuestión, ha de tenerse presente que la SMA considera como un factor relevante la conducta de allanamiento del infractor, cuya ponderación dependerá de su alcance y oportunidad.
499. El alcance del allanamiento dice relación con la circunstancia de que éste sea total o parcial, mientras que la oportunidad se refiere al momento en que se efectúa y, en función de ello, como refieren las propias Bases Metodológicas, la circunstancia de cooperación eficaz *“tendrá una mayor valoración cuando el allanamiento ocurra en la presentación del escrito de descargos a que se refiere el artículo 49 de la LO-SMA”*.
500. Pues bien, en el caso del presente procedimiento sancionatorio, en la determinación de la sanción aplicable, debe considerarse que Interchile, precisamente por medio de este escrito de descargos, **se ha allanado total o parcialmente a los hechos y a su clasificación de gravedad, según el cargo respectivo.**
501. Así, respecto a los Cargos N°1, N°2 y N°3, ha existido un allanamiento parcial al hecho imputado, en tanto se reconoce parte de la conducta descrita, rebatiéndose, con medios probatorios, la circunstancia de que se haya configurado el resto de dicha descripción. En particular, respecto al Cargo N°3 solo existió un allanamiento por la afectación del sistema radicular de un individuo de la especie Belloto del Norte a consecuencia de la construcción del camino de acceso a la torre T673, como se detalló en el capítulo respectivo de esta presentación.

502. Por su parte, respecto a los Cargos N°4, N°5, N°6, N°7, N°8 y N°9 ha existido un allanamiento total al hecho imputado, en tanto se reconoce y asume la configuración de toda la conducta descrita.
503. Asimismo, en cuanto a los Cargos N°4, N°6, N°7, N°8 y N°9, Interchile se ha allanado en cuanto a la clasificación de gravedad de la infracción.
- ii. El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados.
504. Previamente a la Formulación de Cargos, la unidad fiscalizable “Línea de Transmisión Cardones Polpaico” fue objeto de distintas inspecciones y requerimientos de información realizados por la SMA para el esclarecimiento de los hechos investigados, los cuales tuvieron lugar entre septiembre de 2017 y diciembre de 2019.
505. En cuanto a las inspecciones ambientales realizadas, Interchile no obstaculizó ni dificultó su realización, permitiendo y facilitando a los fiscalizadores el conocimiento de las obras y trazados asociados a la línea eléctrica, los caminos, las torres y las subestaciones, así como a la tramitación de todos los permisos relativos a su ejecución.
506. Por su parte, a los requerimientos de información Interchile dio una respuesta oportuna, íntegra y útil. Es decir, una respuesta caracterizada por; (i) entregarse dentro del plazo otorgado; (ii) abarcar todos los asuntos consultados de los que se tenía conocimiento y respaldo; y, (iii) contener antecedentes claros, precisos y de utilidad para comprender los hechos por parte de los fiscalizadores.
507. Todo lo anterior puede constatarse en los 6 IFA cargados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, los cuales dan cuenta de la disposición de los trabajadores encargados de medio ambiente de la empresa y sus contratistas para responder a las consultas efectuadas y mostrar las obras ejecutadas, así como de la entrega de distintos informes y cartas de respuesta presentados oportunamente a los requerimientos de información

formulados, los cuales contienen antecedentes precisos, claros y acabados. Ello se contrapone, evidentemente, a una presentación de antecedentes sobreabundantes y confusos, situación que sería contraria a la cooperación eficaz.

iii. El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

508. Como se ha adelantado, desde la etapa de investigación asociada a este procedimiento, Interchile de forma oportuna ha presentado antecedentes útiles en orden a esclarecer los hechos, sus circunstancias y/o efectos, así como a facilitar la ponderación de las distintas circunstancias del artículo 40 referido, especificando siempre cuál ha sido su actuar respecto de cada uno de los cargos formulados y cuáles han sido los fundamentos de dicho actuar, además de aportar análisis realizados por consultores especializados en relación a dichas materias.

509. En efecto, Interchile en relación a cada uno de los cargos ha querido presentar toda la información relevante que tiene en sus manos para -justamente- facilitar la labor de la SMA en relación a la ponderación de las referidas circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

VI. CONCLUSIONES.

510. En primer lugar, es relevante indicar que no es baladí las demoras en la tramitación de este procedimiento sancionatorio. Ya han pasado más de cuatro años desde la Formulación de Cargos y, según se acreditó, existen más de 3 años de demoras injustificadas por parte de la SMA, lo que hace aplicable la doctrina del decaimiento del procedimiento administrativo o la imposibilidad material de continuar con el procedimiento.

En ese contexto, resulta atentatorio contra el principio de celeridad y contradictoriedad que Interchile tenga que generar defensas y pruebas cuatro años después de haberse iniciado este procedimiento.

Teniendo presente lo anterior, y considerando además el avance en la ejecución del Programa de Cumplimiento propuesto es que, de aplicarse sanciones en este caso, aquellas serían ineficaces y carentes de objeto lo que, además, según la Excma. Corte Suprema, llevaría a calificarlas como ilegales.

511. En segundo lugar, conforme se ha expuesto en esta presentación, ha quedado claro que:

- a. La Formulación de Cargos presenta errores que determinan que no todos los cargos se configuran tal cual como fueron formulados.
- b. No todas las clasificaciones de gravedad entregadas preliminarmente por la SMA se verifican en la especie. Para ello, Interchile en cada caso cuestionó dicha clasificación con antecedentes que así lo respaldan. En especial, se hace referencia a que el daño ambiental no existe para los Cargos N°1 y N°3.
- c. Existen para los diferentes cargos una serie de circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que deben ser consideradas como factores de disminución para la determinación de la sanción específica. Asimismo, son improcedentes ciertas circunstancias de aumento, tal como se alegó en cada caso.
- d. En relación a las referidas circunstancias de disminución se hace especial hincapié en que Interchile ha cooperado con la investigación, entregando toda la información existente con el fin de aclarar los hechos y, cuando ha correspondido, se han presentado los allanamientos totales o parciales. Asimismo, Interchile ha hecho esfuerzos relevantes para corregir todas aquellas cuestiones que estaban a su alcance, según se detalló para cada situación, por lo que es innegable la existencia de importantes medidas correctivas que han permitido subsanar las imputaciones realizadas por la SMA.

512. En consecuencia, estamos frente a un caso que no detenta la gravedad expresada en la Formulación de Cargos. En efecto, los incumplimientos tienen un alcance acotado e Interchile ha desplegado todos sus esfuerzos para corregir todo aquello que corresponde, y colaborar con

la autoridad en el esclarecimiento de los hechos con la entrega de toda la información que ha tenido a su disposición.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SEÑORA SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho aquí expuestos, acceder a las solicitudes realizadas por Interchile S.A. respecto a cada uno de los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-129-2020, de fecha 25 de septiembre del año 2020, según lo expuesto en cada caso en esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Anexo 1. Resolución N°62/2014 de fecha 17 de febrero del año 2014 de la CONAF.
- 2) Anexo 2. Informe de Efectos ECOS Cargo N°1.
- 3) Anexo 3. Informe de Descargos ECOS Cargo N°1.
- 4) Anexo 4. Informe de Efectos ECOS Cargo N°2.
- 5) Anexo 5. Informe de Descargos ECOS Cargo N°2.
- 6) Anexo 6. Informe Biocys de Control de Erosión de Suelos.
- 7) Anexo 7. Informe ECOS Cargo N°3.
- 8) Anexo 8. Informe Microrroteo de Flora.
- 9) Anexo 9. Protocolo de Liberación Ambiental torre T802.
- 10) Anexo 10. Informe Meristema.
- 11) Anexo 11. Minuta Técnica Cargo N°3.
- 12) Anexo 12. Fichas de microrroteo torres T671, T672 y T673.
- 13) Anexo 13. Protocolos de Liberación Ambiental torres T671, T672 y T673.
- 14) Anexo 14. Informe de Efectos ECOS Cargo N°4.
- 15) Anexo 15. Informe de Descargos ECOS Cargo N°4.
- 16) Anexo 16. Informes de Efectos ECOS Cargo N°5.
- 17) Anexo 17. Informe de Descargos ECOS Cargo N°5.
- 18) Anexo 18. Resolución N°09/2/1/E/190108 de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

- 19) Anexo 19. Resolución N°09/2/1/E/02043; y (ii) la Resolución N°09/2/1/E/110101, del Departamento de Aeródromos y Servicios Aeronáuticos de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 20) Anexo 20. Autorización de acceso a predio.
- 21) Anexo 21. Informe Ingevia.
- 22) Anexo 22. Certificaciones.
- 23) Anexo 23. Informe de Efectos ECOS Cargo N°6.
- 24) Anexo 24. Informe de Descargos ECOS Cargo N°6.
- 25) Anexo 25. Informe de Efectos ECOS Cargo N°7.
- 26) Anexo 26. Informe de Descargos ECOS Cargo N°7.
- 27) Anexo 27. Resoluciones Seremi de Salud.
- 28) Anexo 28. Resolución Exenta CP N°136040/2021.
- 29) Anexo 29. Informe de Efectos ECOS Cargos N°8 y N°9.
- 30) Anexo 30. Informe de Descargos ECOS Cargos N°8 y N°9.
- 31) Anexo 31. Personería.
- 32) Anexo 32. Resoluciones CONAF.
- 33) Anexo 33. Plan de rehabilitación especie Belloto del Norte.

SEGUNDO OTROSÍ: Mi personería para representar a Interchile S.A. consta en la escritura pública de fecha 11 de enero del año 2023 de reducción de acta de Sesión Extraordinaria de Directorio otorgada en la Undécima Notaría de Santiago de Susana Belmonte Aguirre, Repertorio N°1008-23, que se adjunta a esta presentación en el Primer Otrosí como Anexo 31.

CAROLINA ZÚÑIGA BRAVO
INTERCHILE S.A.